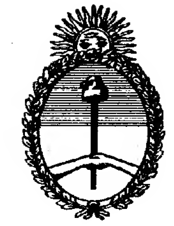
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 27 DE FEBRERO DE 1996 — AÑO CIV — $ 0,70

Nº 28.342

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

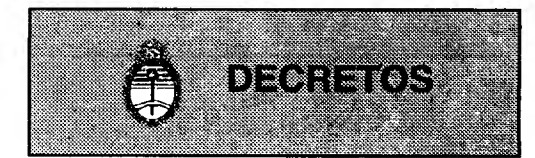
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 456.814



DEUDA PUBLICA

Decreto 194/96

Prorróganse los plazos establecidos en los Decretos 834/95 y 835/95, por los cuales se crearon sendas comisiones a fin de evaluar la posibilidad de someter a compromiso arbitral cuestiones suscitadas entre determinadas empresas con el Estado Nacional y el B.C.R.A.

Bs. As., 23/2/96

VISTO los Decretos Nros. 834 y 835 del 1 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a través de los decretos citados en el VISTO se crearon sendas comisiones, integradas por representantes de la Jefatura de Gabinete de Ministros, del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y del Ministerio de Justicia, a los efectos de estudiar y evaluar la posibilidad de someter a compromiso arbitral, en el marco del artículo 18 de la Ley Nro. 23.982, las cuestiones suscitadas entre las empresas BRIDAS S.A.P.I.C. y YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES S.E. (e.l.), el primero de ellos, y PAPEL DEL TUCUMAN S.A. y BANCO DEL INTERIOR Y BUENOS AIRES S.A. con el ESTADO NACIONAL y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el segundo.

Que los decretos mencionados establecieron plazos que a la fecha han resultado exiguos frente a los numerosos y complejos problemas planteados entre las partes.

Que en consecuencia resulta oportuno prorrogar los plazos originalmente establecidos.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorróganse por CIENTO VEINTE (120) días, a partir de su vencimiento, los plazos establecidos en los Decretos Nros. 834 y 835 del 1 de diciembre de 1995.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Eduardo Bauzá. — Rodolfo C. Barra.

CONDECORACIONES

Decreto 156/96

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración, a un ciudadano francés.

Bs. As., 16/2/96

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor ciudadano francés D. Francois-Xavier ORTOLI, Co-Presidente del Club Europa-Argentina, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 7 de febrero de 1996, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN CRUZ, al señor ciudadano francés D. Francois-Xavier ORTOLI, Co-Presidente del Club Europa-Argentina.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SUMARIO

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Decreto 146/96

Establécese que la citada Dirección Nacional pasa a depender en forma directa de la Secretaría de Población y Relaciones con la Comunidad del Ministerio del Interior.

Bs. As., 14/2/96

VISTO el Decreto Nº 990 de fecha 7 de mayo de 1993 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que a través del mencionado Decreto se aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la SECRETARIA DE POBLACION Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD dependiente de la citada cartera de Estado, tiene a su cargo, entre otros cometidos, formular y planificar el cumplimiento de las normas referidas a la política migratoria interna.

Que a fin de asegurar un mayor grado de eficiencia en el cumplimiento del aludido objetivo, resulta conveniente que la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE POBLACION del MINISTERIO DEL INTERIOR, pase a actuar bajo la dependencia directa de la SECRETARIA DE POBLACION Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD del citado Ministerio.

Que dicha modificación no implica incremento alguno en el presupuesto del presente ejercicio para la referida Jurisdicción.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES y sus unidades dependientes pasarán a depender en forma directa de la SECRETARIA DE POBLACION Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 2º — Sustitúyese el Anexo II del Decreto Nº 990/93 y modificatorios, en la parte correspondiente a la SUBSECRETARIA DE POBLACION — OBJETIVOS— dependiente de la SECRETARIA DE POBLACION Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD del MINISTERIO DEL INTERIOR, el que quedará redactado tal como se detalla en la planilla anexa al presente artículo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

ANEXO AL ARTICULO 2º

SUBSECRETARIA DE POBLACION

OBJETIVOS

Ejecutar las políticas, planes y proyectos en materia poblacional.

Elaborar estudios e investigaciones tendientes a facilitar definiciones de políticas demográficas.

Supervisar el Registro Nacional de las Personas y coordinar el debido cumplimiento de las normas previstas en la Ley Nº 17.671 (identificación, registro y clasificación del potencial humano nacional).

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 174/96

Desígnase al funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 21/2/96

VISTO el viaje a París - REPUBLICA FRANCESA, que realizará el Dr. Domingo Felipe CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adoptar los recaudos correspondientes a los fines de asegurar el normal cumplimiento de las responsabilidades propias del citado Ministerio, mientras su titular se encuentra ausente.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase con carácter interino a cargo del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a partir del día 22 de febrero de 1996 y hasta que se produzca el regreso de su titular al País, al señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Dr. José Armando CARO FIGUEROA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 155/96

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro).

Bs. As., 16/2/96

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO; y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de YUGOSLAVIA concedió el placet de estilo al señor D. Nicolás Adrián SONSCHEIN, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7., de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA FEDERAL DE YUGOSLAVIA (SERBIA Y MONTENEGRO), al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Nicolás Adrián SONSCHEIN (M.I.Nº 4.222.187).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

RADIODIFUSION

Decreto 167/96

Autorízase un ingreso a Puntal S.R.L., titular de la licencia de "LV16 Radio Río Cuarto".

Bs. As., 21/2/96

VISTO el expediente Nº 658-COMFER/94 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita el pedido formulado por "PUNTAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", titular de la licencia de "LV16 RADIO RIO CUARTO" de la ciudad de RIO CUARTO, provincia de CORDOBA, tendiente a que se autorice el ingreso a esa sociedad del señor Hugo Horacio AMIRI.

Que de la documentación acompañada surge que el socio Gabriel José CASTAÑO cedió —a título oneroso— el CUARENTA (40) % de las cuotas partes de la firma antes nombrada, a favor del señor Hugo Horacio AMIRI.

Que de las constancias glosadas surge que la sociedad ha tomado conocimiento de la operación mencionada en el considerando anterior, atento que la presentación que da origen a estos obrados ha sido suscripta por la totalidad de los integrantes de la licenciataria en cuestión.

Que el señor AMIRI reúne las condiciones y requisitos personales exigidos por el artículo 45 de la Ley Nº 22.285.

Que la limitación temporal exigida por el artículo 46, inciso f) de la Ley de Radiodifusión, para que puedan autorizarse transferencias de acciones de sociedades licenciatarias de servicios de radiodifusión, se encuentra cumplida, toda vez que "LV16 RADIO RIO CUARTO" fue adjudicada por Decreto Nº 7491, de fecha 27 de noviembre de 1968.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

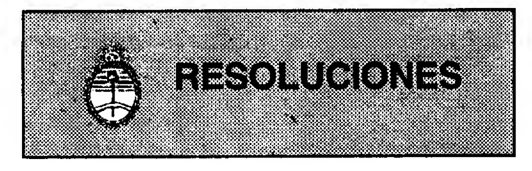
Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para dictar el presente acto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46, inciso f) de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase el ingreso del señor Hugo Horacio AMIRI (M.I. Nº 6.652.352) a "PUNTAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", titular de la licencia de "LV16 RADIO RIO CUARTO" de la ciudad de RIO CUARTO, provincia de CORDOBA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.



Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 71/96

Declárase de Interés Turístico el XXXIII Congreso Argentino de Ortopedia y Traumatología.

Bs. As., 15/2/96

VISTO el Expediente Nº 040/96 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Argentina de Ortopedia y Traumatología informa de la realización del XXXIII Congreso Argentino de Ortopedia y Traumatología, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, desde el 24 hasta el 28 de noviembre de 1996.

Que en este significativo congreso participarán destacados profesionales de nuestro país, así como procedentes del exterior para desarrollar y debatir temas relacionados con los últimos adelantos científicos en la materia.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su importancia dentro del denominado turismo de congresos, se constituyen en motivo que hace a la promoción de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el XXXIII Congreso Argentino de Ortopedia y Traumatología a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, desde el 24 hasta el 28 de noviembre de 1996.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 72/96

Declárase de Interés Turístico el Festival del Artesano.

Bs. As., 15/2/96

VISTO el Expediente Nº 063/96 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Intendencia Municipal de la localidad de Villa Ojo de Agua de la provincia de Santiago del Estero informa de la realización del Festival del Artesano a realizarse desde el 23 hasta el 24 de febrero de 1996, para el cual se solicita la declaración de Interés Turístico.

Que este significativo acontecimiento se realiza en una zona llena de atractivos y singular colorido, en una muestra de la música, danza y canto con las especiales características folklóricas de esta región de nuestro país.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos regionales que por su tan singular colorido se constituyen en hechos que hacen a la promoción turística y difusión de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el decreto Nº 1185 del 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el Festival del Artesano a llevarse a cabo en la localidad de Villa Ojo de Agua, provincia de Santiago del Estero, desde el 23 hasta el 24 de febrero de 1996.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 73/96

Declárase de Interés Turístico la celebración Elección de la Reina del Carnaval Patagónico.

Bs. As., 15/2/96

VISTO el Expediente Nº 064/96 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Fueguino de Turismo informa de la celebración de la Elección de la Reina del Carnaval Patagónico, a llevarse a cabo en la localidad de Río Grande —provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur— los días 24 y 25 de febrero de 1996, para la cual se requiere el apoyo de esta Secretaría.

Que este significativo acontecimiento se realiza con la participación de las provincias de la región, La Pampa y una delegación de la ciudad de Ubatuba —BRASIL—, así como una representación procedente de Montevideo —URUGUAY—.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su especial atractivo se constituye en un motivo que hace a la promoción y difusión de nuestro país.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 21 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la celebración Elección de la Reina del Carnaval Patagónico, a llevarse a cabo en la ciudad de Río Grande —provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur—, los días 24 y 25 de febrero de 1996.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de la Función Pública

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 50/96

Dispónese la aplicación del sistema REPER-DATA VERSION 3.0, como sistema de apoyo a la gestión de los recursos humanos del SINAPA.

Bs. As., 13/2/96

VISTO la Resolución SFP Nº 113 del 8 de abril de 1994 y su modificatoria Nº 233 del 24 de junio de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el sistema REPER-DATA es el sistema informático del REGISTRO DEL PERSONAL del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (REPER-SINAPA), establecido por Res. SFP Nº 113/94.

Que la versión 3.0 de dicho sistema, ha sido desarrollada y probada por la DIRECCION GENERAL DE ORGANIZACION, a través de la DIRECCION DE ESTADISTICAS DE LA FUNCION PUBLICA.

Que la mencionada versión presenta importantes mejoras en los servicios que presta el sistema, permitiendo administrar el proceso de promoción de grado, de acuerdo con la normativa vigente.

Que el sistema administra la actualización de datos a través de la emisión del formulario de la ENCUESTA SEMESTRAL, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Res. SFP Nº 020/95.

Que teniendo en cuenta lo mencionado en los considerandos anteriores, resulta conveniente adoptar disposiciones vinculadas con la utilización del sistema REPER-DATA V. 3.0.

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Disponer la aplicación del sistema REPER-DATA VERSION 3.0, como sistema de apoyo a la gestión de los recursos humanos del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) a partir del 2 de enero de 1996. En consecuencia se dejarán de utilizar las versiones anteriores y el envío de los datos a la DIRECCION GENERAL DE ORGANIZACION (Dirección de Estadísticas) se hará con la estructura de datos que genera el REPER-DATA 3.0, a los efectos de permitir la recepción y control automático de la información.

Art. 2º — El Anexo que el sistema emite cuando un agente cumple con las condiciones requeridas para que se produzca su promoción de grado, servirá de base para el trámite correspondiente, con la intervención de las Delegaciones Jurisdiccionales de la Comisión Permanente de la Carrera Administrativa.

Art. 3º — Establecer, a los fines del Artículo 2º de la Res. SFP 20/95, que se incorporará al LEGAJO el formulario de la ENCUESTA SEMESTRAL, emitido por el sistema REPER-DATA 3.0, debidamente conformado por el agente.

Art. 4º — Las distintas jurisdicciones informarán según lo establece la Res. SFP Nº 113/94 en su Artículo 4º, las modificaciones que se produzcan mensualmente en la situación laboral de los agentes y las novedades que se produzcan en sus dotaciones de cargos y de personal, antes del día 10 del mes inmediato siguiente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia E. Bello.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 303/96

Suspéndese la investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de importación de cemento portland normal originario de la República Federal de Alemania.

Bs. As., 21/2/96

VISTO el Expediente Nº 624.005/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del expediente citado en el VISTO se dictó la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1130 del día 16 de septiembre de 1994, publicada en el Boletín Oficial del día 22 de septiembre del mismo año, por la cual se declaró procedente la apertura de la investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de cemento portland normal elaborado por la firma HEIDELBERGER ZEMENT AG y originario de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, que se despacha a plaza por la posición N.C.M. 2523.29.10 (ex-N.C.E. 2523.29.000).

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 586 del día 25 de abril de 1995, publicada en el Boletín Oficial del día 10 de mayo de 1995, se fijó para la mercadería descripta en el considerando anterior un Valor Mínimo de Exportación FOB Provisional de DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHENTA Y NUEVE (u$s 89,00) por tonelada, disponiéndose que el importador que despachara a plaza el producto en cuestión a un precio inferior al Valor Mínimo de Exportación FOB Provisional mencionado, debería constituir una garantía equivalente a la diferencia entre el Valor Mínimo de Exportación FOB Provisional y el valor FOB documentado.

Que la empresa productora alemana HEIDELBERGER ZEMENT AG, en su calidad de productora-exportadora denunciada, y la firma productora nacional PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. y la ASOCIACION FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND, en su calidad de denunciantes, suscribieron el 10 de noviembre de 1995 un Compromiso de Precios, en el marco de las disposiciones del artículo 7, inciso 1 del Anexo I de la Ley 24.176.

Que en dicho Compromiso de Precios la empresa productora alemana asumió voluntariamente la obligación de no exportar a la REPUBLICA ARGENTINA cemento HOZ 35 L NW/HS, también denominado cemento Aquament III/B, a precios inferiores a DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHENTA (u$s 80,00) por tonelada, FOB puerto Rotterdam, PAISES BAJOS, en el caso de cemento "bulk" y a DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHENTA Y CINCO (u$s 85,00) por tonelada, FOB puerto Rotterdam, PAISES BAJOS, en el caso de cemento en "big bags".

Que las denunciantes, PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A. y ASOCIACION FABRICANTES DE CEMENTO PORTLAND, aceptaron el compromiso ofrecido por la firma productora-exportadora alemana y manifestaron expresamente que los precios asumidos por HEIDELBERGER ZEMENT AG eliminan el daño a la industria nacional.

Que la duración del Compromiso de Precios se estableció, de aquí y en adelante, por el término de CINCO (5) años.

Que debido a ello desaparece uno de los elementos esenciales que en su oportunidad posibilitó la apertura de investigación, cual es el daño a la industria local, por lo que corresponden declarar la suspensión de la presente investigación.

Que como consecuencia de ello corresponde también liberar las garantías que se hayan constituido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 586 del día 25 de abril de 1995, publicada en el Boletín Oficial del 10 de mayo de 1995.

Que es necesario aclarar que, atento a que se declara la suspensión en base a una condición futura, el incumplimiento del compromiso antes descripto traería como consecuencia la continuación del trámite de investigación en la misma instancia en que hubiera quedado suspendido.

Que atento a ello queda a cargo de las denunciantes la obligación de comunicar, en forma inmediata y fehaciente, el eventual incumplimiento del Compromiso de Precios.

Que en caso que el Compromiso de Precios se cumpliera y se venciese el término previsto en el mismo, la investigación quedará automáticamente terminada sin imposición de derechos antidumping.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención opinando que la medida es legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º de la Ley 24.176.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndese la investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de cemento portland normal elaborado por la firma HEIDELBERGER ZEMENT AG y originario de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, que se despacha a plaza por la posición N.C.M. 2523.29.10 (ex-N.C.E. 2523.29.000).

Art. 2º — Déjase sin efecto lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 586 del día 25 de abril de 1995, publicada en el Boletín Oficial del día 10 de mayo de 1995, debiéndose liberar las garantías que hayan sido constituidas en su consecuencia.

Art. 3º — Se deja constancia que el incumplimiento del compromiso mencionado en los Considerandos de la presente Resolución, implicará la automática continuación del trámite de investigación.

Art. 4º — En caso que el Compromiso de Precios se cumpliera y se venciese el término previsto en el mismo, la investigación quedará automáticamente terminada sin imposición de derechos antidumping.

Art. 5º — Notifíquese a las interesadas.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 304/96

Dase por concluida la investigación por dumping en operaciones de importación de papel estucado originario de las Repúblicas de Finlandia y Austria.

Bs. As., 21/2/96

VISTO el Expediente Nº 624.958/92 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO las firmas WITCEL S.A. y BRILLAPEL S.A. interpusieron denuncia por dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de papel estucado originario de la REPUBLICA DE FINLANDIA y de la REPUBLICA DE AUSTRIA, que se despacha a plaza por las posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR NCM 4810.11.00 y 4810.12.90, ex-Nomenclatura de Comercio Exterior NCE 4810.11.100, 4810.11.200, 4810.11.900 y 4810.12.900.

Que mediante la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 67 del día 15 de marzo de 1993, publicada en el Boletín Oficial del día 18 de marzo del mismo año, se dispuso la apertura de la investigación correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 708 de la Ley Nº 22.415.

Que ante el estado en que se encontraba la investigación, la Autoridad de Aplicación remitió el 18 de julio de 1995 una nota a las firmas denunciantes solicitándoles que informaran sobre la situación del mercado de papel estucado a efectos de verificar si la investigación había perdido o no relevancia, teniendo en cuenta las modificaciones que, desde el inicio de la misma y a nivel internacional, se produjeron en los precios del producto en cuestión.

Que tras haber solicitado prórroga para pronunciarse, la cual fue concedida, el 4 de septiembre de 1995, mediante Expediente Nº 031-003045/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el apoderado de la firma denunciante WITCEL S.A. ingresó un escrito informando que esa firma no tenía conocimiento cierto de que a esa fecha subsistieran prácticas como las que habían denunciado oportunamente.

Que no obstante ello, y a fin de evitar en el futuro acciones como las denunciadas, consideró que igualmente y en forma necesaria debería agotarse la investigación.

Que atento a ello, el 11 de septiembre de 1995 se cursó una nota a las firmas denunciantes informándoles que para resolver la investigación era necesario que presentaran actualizados determinados anexos de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 349 del 12 de noviembre de 1991, cuya información era indispensable para proceder en consecuencia.

Que tras pedir prórroga para ello, la cual le fue concedida, el 25 de septiembre de 1995, mediante el Expediente Nº 031-003372/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el apoderado de la firma denunciante WITCEL S.A. presentó parcialmente la información solicitada, a la vez que solicitó una nueva prórroga para acompañar la información adeudada.

Que pese a que dicha prórroga fue otorgada, las firmas denunciantes no presentaron la información que les fuera solicitada.

Que por otra parte, y a fin de contar con mayores elementos que permitieran determinar la situación del mercado de papel estucado, se solicitó información estadística a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS sobre la importación del producto en cuestión.

Que la misma permitió establecer que el ingreso masivo de papel estucado originario de los países denunciados ocurrió fundamentalmente en el año 1992, disminuyendo posteriormente en los años 1993 y 1994, registrándose en el año 1994 una caída del TREINTA Y UNO COMA CERO TRES POR CIENTO (31,03 %) respecto de la cantidad importada en el año 1992.

Que otro tanto ocurrió con el valor FOB to-tal de la mercadería importada de los orígenes denunciados, el cual registró en el año 1994 una caída del VEINTINUEVE COMA VEINTITRES POR CIENTO (29,23%) respecto de lo ingresado en el año 1992.

Que tales comprobaciones encuentran su correlato en la manifestación antes referida de la firma WITCEL S.A. que señaló que no tenía conocimiento cierto de que subsistieran prácticas como las que habían denunciado oportunamente.

Que la presente investigación debe ser resuelta de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley Nº 22.415, la cual en su artículo 714, apartado 1 establece que la Autoridad de Aplicación podrá suspender la investigación correspondiente si los denunciantes no aportaren los elementos que pudieren conducir a la comprobación de los hechos denunciados, y en el apartado 2 de dicho artículo señala que la Autoridad de Aplicación podrá dar por concluida la investigación correspondiente si los elementos no fueren aportados en el plazo de CUARENTA (40) días hábiles a partir de la intimación que a tal efecto realizare.

Que pese a los diversos pedidos efectuados, las firmas denunciantes sólo aportaron algunos datos en forma incompleta y no presentaron la actualización de la información solicitada en los Anexos VI y VII de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº 349 del 12 de noviembre de 1991, cuyos datos son imprescindibles para verificar la existencia de daño/amenaza de daño a la industria nacional.

Que debido a ello corresponde proceder a dar por concluida, sin imposición de derechos antidumping, la investigación por dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de papel estucado originario de la REPUBLICA DE FINLANDIA y de la REPUBLICA DE AUSTRIA, que se despacha a plaza por las posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR NCM 4810.11.00 y 4810.12.90, ex-Nomenclatura de Comercio Exterior NCE 4810.11.100, 4810.11.200, 4810.11.900, y 4810.12.900.

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 722 de la Ley Nº 22.415.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por concluida, sin imposición de derechos antidumping, la investigación por dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de papel estucado originario de la REPUBLICA DE FINLANDIA y de la REPUBLICA DE AUSTRIA, que se despacha a plaza por las posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR NCM 4810.11.00 y 4810.12.90, ex-Nomenclatura de Comercio Exterior NCE 4810.11.100, 4810.11.200, 4810.11.900 y 4810.12.900.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 326/96

Prorrógase el mandato del Liquidador de Astilleros y Fábricas Navales del Estado Sociedad Anónima (en liquidación).

Bs. As., 21/2/96

VISTO el Decreto Nº 2394 del 15 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Conjunta Nº 1172 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 947 del MINISTERIO DE DEFENSA, de fecha 8 de octubre de 1993, se resolvió la designación de un Liquidador y un Subliquidador en la empresa ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación).

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PU-

BLICOS Nº 906 del 27 de junio de 1995 se prorrogaron los mandatos del Liquidador y Subliquidador de la empresa ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación).

Que pese a los avances registrados en la tarea liquidatoria, quedan aún ciertas labores pendientes, correspondiendo otorgar una nueva prórroga a fin de que se concluyan dichas labores.

Que corresponde determinar el organismo que asumirá la Liquidación, una vez agotado el plazo de la prórroga y hasta la finalización de los trámites de cierre de ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación).

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2394/92.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar hasta el 31 de marzo de 1996, el mandato como Liquidador de ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), al Ingeniero D. Manuel Héctor GARCIA (L. E. Nº 5.114.545).

Art. 2º — A partir del 1º de abril de 1996, la Liquidación de ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación), será asumida por la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA DE COORDINACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Resolución 325/96

Establécense normas para determinar la situación de cumplimiento o incumplimiento de exportadores respecto de sus obligaciones tributarias derivadas del Impuesto al Valor Agregado, del Impuesto a las Ganancias y de los planes de facilidades de pago de deudas impositivas.

Bs. As., 21/2/96

VISTO el artículo 829, inciso g) del Código Aduanero y los Decretos Nos. 101 del 16 de enero de 1985 y 892 del 22 de julio de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que la lucha contra la evasión tributaria y previsional es uno de los pilares sobre los que se sustenta la política económica del gobierno nacional.

Que la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha detectado, intercambiando información con la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que una gran cantidad de exportadores de mercaderías cuyas operaciones de exportación para consumo se encuentran beneficiadas con estímulos a la exportación, son deudores del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a las Ganancias, de manera tal que, mientras por un lado solicitan el pago de dichos beneficios, por el otro, deben al Fisco sumas de dinero en virtud de aquellos conceptos.

Que, en consecuencia, corresponde arbitrar las medidas necesarias para evitar que se produzca tal tipo de situaciones, las que alteran elementales principios de equidad y justicia.

Que a fin de evitar también que esta misma situación se produzca con respecto a incumplimientos de planes de facilidades de pago de deudas impositivas, se hace necesario incluir en el presente régimen a quienes resulten deudores de los mismos.

Que a tales efectos la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS informará mensualmente a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, si los exportadores incluidos en la nómina que ésta previamente le proveerá, han cumplido o no con sus obligaciones tributarias derivadas del Impuesto al Valor Agregado, del Impuesto a las Ganancias y de planes de facilidades de pago de deudas impositivas.

Que en virtud de lo expresado en el tercer y cuarto considerando de la presente, la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS no dará curso a las solicitudes de pago de estímulos a la exportación presentadas por los exportadores que figuren en la mencionada lista como deudores de obligaciones tributarias.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones que le confiriera al Poder Ejecutivo el inciso g) del artículo 829 del Código Aduanero y que fueran delegadas por los Decretos Nos. 101/85 y 892/88.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS remitirá mensualmente a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS una lista circunscripta a los exportadores cuya nómina será provista por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con la situación de cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones tributarias derivadas del Impuesto al Valor Agregado, del Impuesto a las Ganancias y de los planes de facilidades de pago de deudas impositivas.

Art. 2º — La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS no dará curso a los pedidos de pago de estímulos a la exportación presentados por aquellos exportadores que figuren en situación de incumplimiento en la lista a la que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º — En cuanto a la materia aquí regulada, se considera que el pedido no reúne las formalidades exigibles hasta tanto no se acredite fehacientemente por los medios que al efecto se establezcan que el exportador ha cumplido con sus obligaciones impositivas.

Art. 4º — La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dictarán las normas complementarias que sean necesarias para la aplicación de la presente medida.

Art. 5º — Esta resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y PREVISIONALES

Resolución General 4128/96

Procedimiento. Decreto Nº 963/95. Plan de facilidades de pago. Resolución General Nº 4098. Presentación de declaraciones juradas y documentos. Plazos. Cancelación mediante depósito con cheque. Condiciones.

Bs. As., 23/2/96

VISTO el Decreto Nº 963 del 22 de diciembre de 1995 y la Resolución General Nº 4098, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la resolución general citada se establecieron los requisitos, plazos y demás condiciones, a efectos del acogimiento al plan de facilidades de pago dispuesto por el Decreto Nº 963 del 22 de diciembre de 1995.

Que a fin de atender a la voluntad de acogimiento al régimen mencionado exteriorizada por los contribuyentes y responsables comprendidos, resulta aconsejable considerar cumplidas en término las presentaciones de los formularios de declaración jurada que dispone la citada resolución general, efectuadas en un lapso razonable con posterioridad a las fechas de vencimiento fijadas para dichas obligaciones.

Que asimismo, la posibilidad que se efectúen cancelaciones de documentos mediante cheque, hace necesario regular tal circunstancia, previendo expresamente el lapso que demandará la compensación bancaria, considerando la institución contra la cual se libre el respectivo cheque con relación a la plaza del lugar de pago, de modo de asegurar la acreditación de los fondos a las fechas de vencimiento establecidas.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y los artículos 5º y 8º del Decreto Nº 963/95.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines establecidos por el Decreto Nº 963 del 22 de diciembre de 1995, las obligaciones establecidas en el artículo 2º de la Resolución General Nº 4098, se considerarán cumplimentadas en término, siempre que:

a) La presentación ante el Banco de la Nación Argentina —formulario de declaración jurada Nº 651 y los respectivos documentos— se hubiera realizado hasta el día 15 de enero de 1996, inclusive.

b) La presentación ante la dependencia correspondiente de este Organismo —formulario de declaración jurada Nº 651 (intervenido por el Banco de la Nación Argentina) y demás formularios de declaración jurada de carácter determinativo—, se hubiera cumplimentado hasta el día 17 de enero de 1996, inclusive.

Asimismo, se considerará efectuada en término la presentación que dispone el artículo 4º de la referida resolución general —formulario de declaración jurada Nº 828—, siempre que dicha obligación se hubiera cumplimentado hasta el día 17 de enero de 1996, inclusive.

Art. 2º — El pago de la segunda a la sexta cuota documentadas mediante pagarés, referido en el segundo párrafo del artículo 3º de la Resolución General Nº 4098 se efectuará, según el medio de pago utilizado, conforme se indica a continuación:

a) En efectivo: Hasta las fechas de vencimiento que la norma dispone.

b) Mediante cheques: Realizando su presentación con suficiente anterioridad a los respectivos vencimientos, para que la acreditación de los fondos —conforme a los términos de la correspondiente compensación bancaria, considerando la institución contra la cual se libre el cheque con relación a la plaza del lugar del pago— se produzca hasta las fechas de vencimiento establecidas. Los términos del clearing de los cheques no deberán exceder las CUARENTA Y OCHO (48) horas.

Art. 3º — Lo establecido en el inciso b) "in fine" del artículo anterior, resulta también de aplicación con relación al pago mediante cheque de la primera cuota documentada.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Hugo Gaggero.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Resolución 323/96

Prorróganse los mandatos del Liquidador y Subliquidador de la citada empresa en liquidación.

Bs. As., 21/2/96

VISTO el Decreto Nº 2394 del 15 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 906 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 23 de agosto de 1993, se declaró disuelta y en estado de liquidación a la empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

Que por la Resolución Nº 1106 del 12 de septiembre de 1994 se designó un Liquidador y un Subliquidador a cargo de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación) por el plazo de UN (1) año.

Que con posterioridad, mediante el dictado de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 47 de fecha 14 de julio de 1995, se designó a un nuevo Subliquidador en la mencionada empresa hasta el fin del plazo establecido por la mencionada Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1106 del 12 de septiembre de 1994.

Que, oportunamente, se prorrogaron los mandatos de los aludidos funcionarios por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 213 del 1º de septiembre de 1995.

Que pese a que se han registrado importantes avances en las tareas de liquidación de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación), persisten aún remanentes, ciertas obligaciones que deben ser afrontadas por la empresa en cuestión.

Que por lo expuesto, corresponde se otorgue a los funcionarios oportunamente designados una prórroga de su mandato para que conduzcan la etapa final de liquidación del ente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto 2394 del 15 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar hasta el 30 de junio de 1996, el mandato como Liquidador de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación), al Licenciado D. Daniel TILLARD (D.N.I. Nº 13.152.137).

Art. 2º — Prorrogar hasta el 30 de junio de 1996, el mandato como Subliquidador de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación), al Ingeniero D. Avelino Mauricio FAGIANO (L.E. Nº 6.290.562).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

SOCIEDADES DEL ESTADO

Resolución 322/96

Prorróganse los mandatos del Liquidador y Subliquidador de Gas del Estado S.E. en liquidación.

Bs. As., 21/2/96

VISTO el Decreto Nº 2394 del 15 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 631 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 12 de mayo de 1994, se declaró en estado de liquidación a la empresa GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que por la misma Resolución, se designó un Liquidador y un Subliquidador a cargo de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación).

Que, oportunamente, se prorrogaron los mandatos de los aludidos funcionarios por las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 719 del 19 de mayo de 1995 y Nº 147 del 16 de agosto de 1995.

Que pese a que se han registrado importantes avances en las tareas de liquidación de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), persisten aún remanentes, ciertas obligaciones que deben ser afrontadas por el ente en liquidación.

Que por lo expuesto, corresponde se otorgue a los funcionarios oportunamente designados una nueva prórroga de su mandato para que conduzcan la etapa final de liquidación de la Sociedad en cuestión.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto 2394 del 15 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar hasta el 30 de abril de 1996, el mandato como Liquidador de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), al Licenciado Daniel TILLARD (D.N.I. Nº 13.152.137).

Art. 2º — Prorrogar hasta el 30 de abril de 1996, el mandato como Subliquidador de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO (en liquidación), al Contador Hugo Edgardo CHAPRESTO (D.N.I. Nº 12.994.518).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 302/96

Modificación.

Bs. As., 21/2/96

VISTO el Expediente Nº 031-000035/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 puso en funcionamiento la Unión Aduanera entre los Estados Parte del MERCOSUR.

Que el Decreto Nº 998 de fecha 28 de diciembre de 1995 efectuó modificaciones, en el orden nacional, a la norma citada en el primer Considerando, establecidas por la Resolución G.M.C. Nº 36/95.

Que se considera conveniente efectuar ajustes técnicos y formales en el Decreto Nº 2275/94.

Que para la medida que se propicia han tomado intervención la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS de la SECRETARIA DE HACIENDA, del MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios —t.o. en 1992— y en la Ley 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 101 de fecha 16 de enero de 1985, 1011 de fecha 29 de mayo de 1991, 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991 y 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese en el Anexo I al Decreto Nº 2275/94 el desarrollo de las Subpartidas 9608.60 a 9608.91, inclusive, por el que a continuación se indica:

		A.E.C. %	D.I.E. %	D.I.I. %	R.E. %
9608.60.00	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	18	18	0	11
	- Los demás:				
9608.91.00	- Plumillas y puntas para plumillas	8	18	0	11

Art. 2º — Incorpóranse en el Anexo I al Decreto Nº 2275/94 las siguientes posiciones arancelarias con el Arancel Externo Común (A.E.C.), el derecho de importación extrazona (D.I.E.), el derecho de importación intrazona (D.I.I.) y el reintegro extrazona (R.E.) que se indican a continuación:

		A.E.C. %	D.I.E. %	D.I.I. %	R.E. %
8713.90.00	Los demás	2	2	0	0
8801.90.00	Los demás	20	20	0	11

Art. 3º — Aclárase que en el Anexo I al Decreto Nº 2275/94, los textos de las Notas Legales y/o de Subpartida de las Secciones y Capítulos que a continuación se detallan, son los que en cada caso se indican:

CAPITULO 1: NOTA LEGAL 1 a)

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
	"...partida nº..."
"... partidas nos 031,036 ó 037 ..."	"... partidas nºs 03.01, 03.06 ó 03.07 ..."

CAPITULO 2: NOTA LEGAL 1 a), b) y c)

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... partida no..."	"...partida nº..."
"... partidas nos..."	"... partidas nºs..."

CAPITULO 3: NOTA LEGAL 1 a), b) y c)

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... partida no..."	"...partida nº..."
"... partidas nos..."	"... partidas nºs..."

CAPITULO 4: NOTAS LEGALES 2, 3 y 4 a) y b)

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... partida no..."	"...partida nº..."

CAPITULO 4: NOTAS LEGALES DE SUBPARTIDA 1 y 2

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... subpartida no..."	"...subpartida nº..."

CAPITULO 5: NOTAS LEGALES 1b) y d); 2; 3 y 4

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... partida no..."	"...partida nº..."
"...marfil..."	"... *marfil*..."
"... crin..."	"... *crin*..."

CAPITULO 6: NOTAS LEGALES 1 y 2

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... partida no..."	"...partida nº..."
"... partidas nos..."	"... partidas nºs..."

CAPITULO 9: NOTAS LEGALES 1 y 2

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... partida no..."	"...partida nº..."
"... partidas nos..."	"... partidas nºs..."

CAPITULO 10: NOTA LEGAL DE SUBPARTIDA 1

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... trigo duro..."	"...*trigo duro*..."
"... Triticum durum..."	"... *Triticum Durum*..."

CAPITULO 12: NOTAS LEGALES 1, 2, 3, 4, y 5

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... partida no..."	"...partida nº..."
"... partidas nos..."	"... partidas nºs..."

CAPITULO 13: NOTA LEGAL 1

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... partida no..."	"...partida nº..."
"... partidas nos..."	"... partidas nºs..."

CAPITULO 14: NOTAS LEGALES 2, 3 y 4

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... partida no..."	"...partida nº..."

CAPITULO 39: NOTAS LEGALES 1, 4, 6, 8, 9 y 10

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... plástico..."	"...*plástico*..."
"Se consideran copolímeros..."	"... Se consideran *copolímeros*.."
"... formas primarias..."	"... *formas primarias*..."
"... el término tubos..."	"... el término *tubos*..."
"... revestimientos de plástico para paredes o techos..."	"... *revestimiento de plástico para paredes o techos*..."
"... términos placas, láminas, hojas y tiras..."	"... términos *placas, láminas, hojas y tiras*..."

CAPITULO 40: NOTAS LEGALES 1,3, 4, 6 y 9

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... denominación caucho..."	"... denominación *caucho*..."
"... formas primarias..."	"... *formas primarias*..."
"... denominación caucho sintético..."	"... denominación *caucho sintético*..."
"... desechos, desperdicios y recortes..."	"... *desechos, desperdicios y recortes*..."
"... por placas, hojas y tiras..."	"... por *placas, hojas y tiras*..."

SECCION XI: NOTAS LEGALES 3 A), 4 A), 5, 6, 7, 11, 12, 13 y DE SUBPARTIDA 1 d)

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... cordeles, cuerdas y cordajes..."	"... *cordeles, cuerdas y cordajes*..."
"... hilados acondicionados para la venta al por menor..."	"...*hilados acondicionados para la venta al por menor*..."
"... por hilo de coser,..."	"... por *hilo de coser,*..."
"... hilados de alta tenacidad,..."	"... *hilados de alta tenacidad,*..."
"... confeccionados:"	"... *confeccionados:*"
"... impregnado... adherizable."	"... *impregnado... adherizable.*"
"... poliamidas..."	"... *poliamidas*..."
"... por prendas de vestir de materia textil..."	"...por *prendas de vestir de materia textil*..."
"... mutatis mutandis,..."	"... *mutatis mutandis,*..."

CAPITULO 51 NOTA LEGAL 1 a), b) y c)

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... lana,..."	"... *lana,*..."
"... pelo fino,..."	"... *pelo fino,*..."
"... pelo ordinario,..."	"... *pelo ordinario,*..."

CAPITULO 52: NOTA LEGAL DE SUBPARTIDA 1

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... mezclilla ("denim") .."	"... *mezclilla ("denim")* ..."

CAPITULO 54: NOTAS LEGALES 1 y 2

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... fibras sintéticas... fibras artificiales..."	".... fibras sintéticas... fibras artificiales..."
"... sintéticas... artificiales..."	"... *sintéticas... artificiales*..."
"... sintético... artificial..."	"... sintético... artificial..."
"... partidas nos..."	"... partidas nºˢ..."

CAPITULO 55 NOTA LEGAL 1

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... cables de filamentos sintéticos... cables de filamentos artificiales..."	"...*cables de filamentos sintéticos... cables de filamentos artificiales*..."

CAPITULO 56: NOTA LEGAL 2

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... partida no..."	"...partida nº..."
"... partidas nos..."	"... partidas nºˢ..."
"El término fieltro..."	"El término *fieltro*.."

CAPITULO 57: NOTA LEGAL 1

"... alfombras... demás revestimientos para el suelo, de materia textil,..."	"... *alfombras... demás revestimientos para el suelo, de materia textil,*..."

CAPITULO 58: NOTAS LEGALES 2, 3, 4, 5, 6 y 7

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... partida no..."	"...partida nº..."
"... tejido de gasa de vuelta..."	"... *tejido de gasa de vuelta*..."
"... cintas:"	"... *cintas:*"
"... bordados..."	"... *bordados*..."

CAPITULO 59: NOTAS LEGALES 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... partida no..."	"...partida nº..."
"... partidas nos..."	"... partidas nºˢ..."
"... tela (s),..."	"... *tela (s),*..."
"... revestimientos de materia textil para paredes..."	"... *revestimientos de materia textil para paredes*..."
"... telas cauchutadas:"	"... *telas cauchutadas:*"

CAPITULO 60: NOTAS LEGALES 1 y 3

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... partida no..."	"...partida nº..."
"...expresión de punto..."	"... expresión *de punto*..."

CAPITULO 61: NOTAS LEGALES 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... partida no ..."	"... partido nº ..."
"... partidas nos..."	"... partidas nºˢ..."

CAPITULO 62: NOTAS LEGALES 1, 2,3,4,5, 6 y 7

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... partido no ..."	"... partida nº ..."
"... partidas nos..."	"... partidas nºˢ..."

CAPITULO 64: NOTA LEGAL 1 c), d) y e)

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... partida no..."	"...partida nº..."

CAPITULO 65: NOTAS LEGALES 1 a) y b) y 2

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... partida no..."	"...partida nº..."

CAPITULO 67: NOTAS LEGALES 1 a), 2 y 3

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... partida no..."	"...partida nº..."

CAPITULO 71: NOTAS LEGALES 2 a) y b); 3 a), d), e), f), k) y p); 4 a), b) y c); 6; 7; 8; 9; 10 y 11 y de SUBPARTIDA 1, 2 y 3

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... partida no..."	"...partida nº..."
"... partidas nos..."	"... partidas nºˢ..."
"... subpartidas nos..."	"... subpartidas nºˢ..."
"... consideran metal precioso..."	"... consideran *metal precioso*..."
"... término platino..."	"... término *platino*..."
"... expresión piedras preciosas... semipreciosas..."	"... expresión *piedras preciosas... semipreciosas*..."
"... expresión metal precioso..."	"... expresión *metal precioso*..."
"... expresión chapado de metal precioso (plaqué) ..."	"... expresión *chapado de metal precioso (plaqué)* ..."
"... artículos de joyería..."	"... *artículos de joyería*..."
"... artículos de orfebrería..."	"... *artículos de orfebrería*..."
"... bisutería..."	"... *bisutería*..."
"... polvo... en polvo..."	"... *polvo... en polvo*..."

SECCION XV: NOTAS LEGALES 1a),b), c), d), g) e ij); 2; 3; 4 y 7 c)

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... partes y accesorios de uso general:"	"... *partes y accesorios de uso general:*"
"... metal (es) común (es)..."	"... *metal (es) común (es)*..."
"... cermet..."	"... *cermet*..."
"... partida no..."	"...partida nº..."
"... partidas nos..."	"... partidas nºˢ..."

CAPITULO 72: NOTAS LEGALES 1d), l) y m) y DE SUBPARTIDA 2

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... círculos aplanados..." y rectángulos modificados..."	"... *círculos aplanados...*" *y rectángulos modificados*..."
"... los demás elementos..."	"... *los demás elementos*..."
"... partida no..."	"...partida nº..."

CAPITULO 73: NOTAS LEGALES 1 y 2

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... fundición..."	"... *fundición*..."
"... alambre..."	"... *alambre*..."

CAPITULO 74: NOTA LEGAL 1 c), d), f) y g)

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... partida no..."	"...partida nº..."
"... partidas nos..."	"... partidas nºˢ..."

CAPITULO 75: NOTAS LEGALES 1 d) y DE SUBPARTIDA 2

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... partida no..."	"...partida nº..."
"... subpartida no ..."	"... subpartida nºˢ..."

CAPITULO 78: NOTA LEGAL 1 d)

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... partida no..."	"...partida n°..."

CAPITULO 79: NOTA LEGAL 1 d)

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... partidas n^{os}..."	"...partidas n^{os}..."

CAPITULO 80: NOTA LEGAL 1 d)

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... partida no..."	"...partida n°..."
"... partidas nos..."	"... partidas n^{os}..."

CAPITULO 82: NOTAS LEGALES 1, 2 y 3

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... partida no..."	"...partida n°..."

CAPITULO 83: NOTA LEGAL 1 y 2

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... ruedas..."	"... *ruedas...*"
"... partida no..."	"...partida n°..."
"... partidas nos..."	"... partidas n^{os}..."

SECCION XVII: NOTAS LEGALES 1; 2 a), d), e),k) y l) y 3

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... partida no..."	"...partida n°..."
"... partidas nos..."	"... partidas n^{os}..."
"... partes o accesorios..."	*"partes o accesorios..."*
partes o a los accesorios..."	*"partes o a los accesorios..."*

CAPITULO 86: NOTAS LEGALES 1 a), b) y c); 2 y 3

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... partida no..."	"...partida n°..."
"... partidas nos..."	"... partidas n^{os}..."

CAPITULO 87: NOTAS LEGALES 2, 3 y 4

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... partida no..."	"...partida n°..."
"... partidas nos..."	"... partidas n^{os}..."
"... por tractores..."	"... por *tractores*..."

CAPITULO 88: NOTA LEGAL DE SUBPARTIDA 1

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... subpartidas nos..."	"... subpartidas n^{os}..."

CAPITULO 93: NOTA LEGAL 2

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... partes..."	"... *partes...*"

CAPITULO 96: NOTAS LEGALES 1 c, e) y f); 2: 3 y 4

DONDE DICE:	DEBE DECIR:
"... partida no..."	"...partida n°..."
"... partidas nos..."	"... partidas n^{os}..."

Art. 4° — Aclárase que en el Anexo I al Decreto Nº 2275/94 los textos de los códigos que a continuación se detallan, son los que en cada caso se indican:

CODIGO	DONDE DICE:	DEBE DECIR:
03.02	"...PARTIDA NO..."	"... PARTIDA N°..."
06.01	"...PARTIDA NO..."	"... PARTIDA N°..."
1403.10.00	"... (sorghum vulgare var. technicum)"	"... *(sorghum vulgare var. technicum)*"
3003.90.38	"... prostaglandina F2a) ..."	"... prostaglandina F2α)
3004.90.28	"... prostaglandina F2a) ..."	"... prostaglandina F2α)
54.07	"... PARTIDA NO..."	"... PARTIDA N°..."
54.08	"... PARTIDA NO..."	"... PARTIDA N°..."
56.04	"... PARTIDAS NOS..."	"... PARTIDAS N^{os} ..."
5605.00	"... PARTIDAS NOS..."	"... PARTIDAS N^{os} ..."
5606.00.00	"... PARTIDAS NOS..."	"... PARTIDAS N^{os} ..."
5607.2	"... Agave:"	"... *Agave:*"
5607.10.00	"... partida no..."	"... partida n°..."
5607.30.00	"... (Musa testilis Nee) ..."	"... *(Musa testilis Nee)* ..."
5609.00	"... PARTIDAS NOS...."	"... PARTIDAS N^{OS} ..."
58.01	"... PARTIDA NO..."	".... PARTIDA N°..."
58.02	"... PARTIDA NO..."	".... PARTIDA N°..."
58.03	"... PARTIDA NO..."	".... PARTIDA N°..."
58.04	"... PARTIDA NO..."	".... PARTIDA N°..."
58.06	"... PARTIDA NO..."	".... PARTIDA N°..."
5809.00.00	"... PARTIDA NO..."	".... PARTIDA N°..."
5811.00.00	"... PARTIDA NO..."	".... PARTIDA N°..."
59.03	"... PARTIDA NO..."	".... PARTIDA N°..."
59.06	"... PARTIDA NO..."	".... PARTIDA N°..."
61.01	"... PARTIDA NO..."	".... PARTIDA N°..."
61.02	"... PARTIDA NO..."	".... PARTIDA N°..."
6113.00.00	"... PARTIDAS NOS...."	"... PARTIDAS N^{os} ..."
62.01	"... PARTIDA NO..."	".... PARTIDA N°..."
62.02	"... PARTIDA NO..."	"... PARTIDA N°..."
62.10	"... PARTIDAS NOS...."	"... PARTIDAS N^{os} ..."
6210.10.00	"... partidas nos..."	"... partidas n^{os} ..."
6210.20.00	"... subpartidas nos..."	"... subpartidas n^{os} ..."
6210.30.00	"... subpartidas nos..."	"... subpartidas n^{os} ..."
62.17	"... PARTIDA NO..."	".... PARTIDA N°..."
6503.00.00	"... PARTIDA NO..."	".... PARTIDA N°..."
6701.00.00	"... PARTIDA NO..."	".... PARTIDA N°..."
72.06	"... PARTIDA NO..."	".... PARTIDA N°..."
73.08	"... PARTIDA NO..."	".... PARTIDA N°..."
7403.29.00	"... partida no..."	"... partida n°..."
8206.00.00	"... PARTIDAS NOS...."	"... PARTIDAS N^{os} ..."
82.11	"... PARTIDA NO..."	".... PARTIDA N°..."
8304.00.00	"... PARTIDA NO..."	".... PARTIDA N°..."
8310.00.00	"... PARTIDA NO..."	".... PARTIDA N°..."
86.03	"... PARTIDA NO..."	".... PARTIDA N°..."
8605.00	"... PARTIDA NO..."	".... PARTIDA N°..."
8606.20.00	"... subpartida no..."	"... subpartida n° ..."
8606.30.00	"... subpartidas nos..."	"... subpartidas n^{os} ..."
87.01	"... PARTIDA NO..."	".... PARTIDA N°..."
87.03	"... PARTIDA NO..."	".... PARTIDA N°..."
8706.00	"... PARTIDAS NOS...."	"... PARTIDAS N^{os} ..."
8706.00.10	"... partida no..."	"... partida n°..."
8706.00.20	"... subpartidas nos..."	"... subpartidas n^{os} ..."
87.07	"... PARTIDAS NOS...."	"... PARTIDAS N^{os} ..."
8707.10.00	"... partida no..."	"... partida n°..."
8707.90.10	"... subpartidas nos..."	"... subpartidas n^{OS} ..."
87.08	"... PARTIDAS NOS...."	"... PARTIDAS N^{OS} ..."
8708.29.1	"... subpartidas nos..."	"... subpartidas n^{OS} ..."
8708.31.10	"... subpartidas nos..."	"... subpartidas n^{OS} ..."
8708.40.10	"... subpartidas nos..."	"... subpartidas n^{OS} ..."
8708.50.10	"... subpartidas nos..."	"... subpartidas n^{OS} ..."
8708.60.10	"... subpartidas nos..."	"... subpartidas n^{OS} ..."
8708.70.10	"... subpartidas nos..."	"... subpartidas n^{OS} ..."
8708.94.1	"... subpartidas nos..."	"... subpartidas n^{OS} ..."
87.14	"... PARTIDAS NOS...."	"... PARTIDAS N^{OS} ..."
88.03	"... PARTIDAS NOS...."	"... PARTIDAS N^{OS} ..."
8901.30.00	"... subpartida no..."	"... subpartidas n° ..."
9602.00	"... PARTIDA NO..."	".... PARTIDA N°..."
9603.40	"... subpartida no..."	"... subpartida n° ..."
96.08	"... PARTIDA NO..."	".... PARTIDA N°..."
9608.99.81	"... subpartida no..."	"... subpartida n° ..."
96.15	"... PARTIDA NO..."	".... PARTIDA N°..."

Art. 5° — Aclárase que en el Anexo XI al Decreto Nº 2275/94 donde dice: "300490.76", debe decir: "3004.90.76".

Art. 6° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 517/96

Adecuación de la Resolución ANA 2507/93, relativa a mercaderías de importación, prohibida no contempladas en otras normas aduaneras específicas.

Bs. As., 14/2/96

VISTO la Resolución A. N. A. Nº 2507/93 relativa a mercaderías de importación prohibida no contempladas en otras normas aduaneras específicas, y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de la actualización de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) vigente a partir del 1° de enero de 1996 y el dictado de la Resolución MEOSP 726/95, corresponde su adecuación.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Art. 23, inc. i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar el ANEXO I "D" de la presente que reemplaza al ANEXO I "C" de la Resolución A. N. A. Nº 2507/93.

Art. 2° — Derogar la Resolución A. N. A. Nº 3214/95.

Art. 3° — Las prohibiciones a que hacen referencia los apartados 17; 18; 20 y 26 consignados en el ANEXO I "D", deben considerarse de carácter económico, en tanto que las restantes resultan de carácter no económico.

Art. 4° — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el Boletín de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Remítase copia a la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, a la SECRETARIA DE POLITICA DE SALUD Y REGULACION SANITARIA, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR —SECCION NACIONAL—, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA de la ALADI (R. O. U.) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA entre las DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, archívese. — Walter Defortuna.

POSICION ARANCELARIA	LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	NORMA DE EXCEPCION	OBSERVACIONES	APART. Nº
0102 COMP. 0104 COMP. 0201 COMP. 0202 COMP. 0204 COMP. 0206 10 00 0206 21 00 0206 22 00 0206 29 10 0206 29 90 0206 80 00 0206 90 00 0210.20.00 0210 90 00 0401 COMP. 0402 COMP. 0403 COMP. 0404 COMP. 0405 COMP. 0406 COMP. 0504 00 11 0504 00 12 0504 00 19 0504 00 90 0511 10 00 0511 99 COMP.	GANADO VIVO, MATERIAL GENETICO (SEMEN, OVULOS Y EMBRIONES) Y PRODUCTOS ANIMALES, DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA Y CAPRINA.	RES. 429/90 SAGP ART. 1º		PROVENIENTES UNICAMENTE DE GRAN BRETAÑA	1
0103 10 00 0103 91 00 0103 92 00	EJEMPLARES DE LA ESPECIE PORCINA, PUROS POR PEDIGREE Y PUROS POR CRUZA.	RES. 822/88 SAGP . ART. 2do	RES. 822/88 SAGP ART. 1ro	EXCEPTO LOS PUROS CON SU CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE PEDIGREE DE 5to. GENERACION.	2
0302 COMP. 0303 COMP. 0304 COMP. 0306 COMP. 0307 COMP. 0701 COMP. 0702 COMP. 0703 COMP. 0704 COMP. 0705 COMP. 0706 COMP.	PRODUCTOS DE LA PESCA FRESCOS Y CONGELADOS Y PRODUCTOS VEGETALES FRESCOS Y CONGELADOS	RES. 12/92 SS ART. 1ro	RES. 114/93 SS ART. 1ro RES. 484/93 SS	PROVENIENTES DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA. EXCEPTUANSE DE LA PROHIBICION A LOS FRUTOS BANANA Y ANANA (PIÑA) EN LAS CONDICIONES QUE SE ESTABLECEN A CONTINUACION: a) UNICAMENTE DE AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS HABILITADOS POR LA COMISION DE ALIMENTOS DEL PLAN BINACIONAL – ARBOL II – b) DICHOS ESTABLECIMIENTOS DEBERAN ESTAR PREVIAMENTE HABILITADOS POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS BOLIVIANAS. c) SIN PERJUICIO DE LO EXPUESTO , TODAS LAS	CONT. 4
0707 COMP. 0708 COMP. 0709 COMP. 0710 COMP. 0714 COMP. 0801 COMP. 0802 COMP. 0804.10.10 0804 20 COMP. 0804 40 00 0804 50 00 0805 COMP. 0806 COMP. 0807 COMP. 0809 COMP 0810 COMP. 0811 COMP.				IMPORTACIONES DEBERAN CUMPLIR CON LAS NORMAS FITOSANITARIAS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN VIGENCIA EN LA REPUBLICA.	
0802 10 00 0802 20 00 0805 COMP. 1209 99 00	PROHIBESE EL INGRESO A LAS PROVINCIAS DE JUJUY, SALTA, TUCUMAN Y CATAMARCA DE PLANTAS CITRICAS Y/O SUS PARTES (YEMAS, FRUTAS, ETC) CUALQUIERA SEA SU PROCEDENCIA.	RES. 857/93 SAGYP		CON EXCEPCION DEL MATERIAL DE PROPAGACION QUE CUENTE CON EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE LIBRE TRANSITO EXPEDIDO POR EL INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, QUE GARANTICE LA PROCEDENCIA DE "PAIS O AREA LIBRE DE CANCROSIS CITRICA" O QUE CUMPLA CON EL "PROTOCOLO DE INTRODUCCION DE MATERIAL" QUE A TAL EFECTO ELABORE EL I.A.S.C.A.V.	5
0802 20 00 0802.90.89 0801 COMP. 0802 COMP. 0804 10 10 0804 20 COMP. 0804 40 00 0804 50 00 0805 COMP. 0806 COMP. 0807 COMP. 0808 COMP. 0809 COMP. 0810 COMP.	PLANTAS Y RETOÑOS DE PLATANOS O BANANOS FRUTAS FRESCAS A GRANEL PLANTAS DE MAIZ O SUS PARTES EN ESTADO DE ESPIGA,	DECRETO 83732/36 ART. 33– 38– 46 y 54	DECRETO 83732/36 ART. 38. RES. 818/79 SAG RES. 430/86 SAGP ART. 1ro. NOTA DICE 32/93	EXCEPTO PLANTULAS DE BANANO DE ORIGEN MERISTEMATICO PERTENECIENTE A LA ESPECIE MUSA ACUMINATA. EN LO QUE RESPECTA A LAS FRUTAS FRESCAS A GRANEL SE EXCEPTUAN A LAS BANANAS, SANDIAS, Y LOS ANANAES PARA USO INDUSTRIAL.	6 CONT. 6
0802.90.89 0802.90.90 1005.90.10 1005.90.90 1209.29 00 1213 00 00 1214 90 00 1403 90 00	TALLO, CHALA, ETC. PAJA DE MAIZ DE GUINEA. SEMILLAS DE SHORGUN HALEPENSE (SORGO DE ALEPO).				
CAP. 6 COMP. 0701 COMP. 0702 COMP. 0703 COMP. 0704 COMP. 0705 COMP. 0706 COMP. 0707 COMP.	VEGETALES QUE TENGAN ADHERIDA TIERRAS EN SUS RAICES, COMO ASIMISMO PLANTAS EN MACETAS O EN PANES DE TIERRAS, BULBOS Y TUBERCULOS CON TIERRA ADHERIDA. TIERRAS VEGETALES SOLAS O MEZCLAS DE ESTAS CON OTROS ELEMENTOS.	RES. 403/83 SAGP ART. 1ro.			

POSICION ARANCELARIA	LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	NORMA DE EXCEPCION	OBSERVACIONES	APART. Nº
0708 COMP. 0709 COMP. 3101 00 00					
1211 90 90	POLEN PROVENIENTE DE PLANTAS DE LA FAMILIA DE LAS ROSACEAS CUALQUIERA FUESE EL MEDIO EN QUE ARRIBARE.	DECRETO 13501/59 ART. 1ro.			9
0704 10 00 0704 20 00 0704 90 00 0705 11 00 0705 19 00 0705 21 00 0705 29 00 0709 20 00 0709 40 00 0709 70 00 0709 90 00 0710 30 00 0710 80 00 0710 90 00 0810 10 00 0811 10 00 0811 90 00	LECHUGA (LACTUCA SATIVA); REPOLLO (BRASSICA OLERACEA VAR. CAPITATA); ENDIVIA (CICHORIUM ENDIVIA); PEREJIL (PETROSELINUM CRISPUM); FRESA (FRAGARIA CHILOENSIS VAR. ANANASSA); APIO (APIUM GRAVEOLENS); ACHICORIA (CICHORIUM INTYBUS); RADICHIO (CICHORIUM SPP.); BERRO (NASTURTIUM OFFICINALIS); FRESON (FRAGARIA CHILOENSIS); FRUTILLA (FRAGARIA ANANASSA); ESPINACA (SPINASEA OLERACEA); HINOJO (POENICULUM VULGARE VAR. AZORICUM); BROCOLI (BRASSICA OLERACEA VAR. ITALICA); COLIFLOR (BRASSICA OLERACEA VAR. BOTRYTIS); COLES (BRASSICA OLERACEA VAR. ACEPHALA); REPOLLO CRESPO (BRASSICA OLERACEA VAR. SABAUDA); ESPARRAGOS (ASPARAGUS OFFICINALIS); ALBAHACA (OCIMUN BASILICUM).	DISPOSICION 214/91 SUBSEC. DE SALUD DISPOSICION AMPLIATORIA Nro 1 y 2	DISPOSICION 214/91 SUBSEC DE SALUD DISPOSICION AMPLIATORIA Nro 1 y 2	QUEDAN EXCEPTUADOS DE LA SUSPENSION DETALLADA LOS PRODUCTOS QUE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS: a) PROVENGAN DE LA REGION Y FIRMAS EXPORTADORAS EN QUE SE CUMPLAN ESTRICTAS CONDICIONES DE HIGIENE Y SALUBRIDAD EN TODO EL PROCESO DE CULTIVO, RECOLECCION, ACONDICIONAMIENTO, EMPAQUE Y TRANSPORTE DE LA MERCADERIA. ESTEN SOMETIDAS A UN REGIMEN DE CONTROL E INSPECCION REGULAR Y SISTEMATICO POR PARTE DE LOS ORGANISMOS OFICIALES COMPETENTES EN EL AREA DE AGRICULTURA DEL PAIS DE ORIGEN. b) HAYAN RECIBIDO EN SU PAIS DE ORIGEN UN TRATAMIENTO BACTERICIDA APTO PARA PRODUCIR FRUTIHORTICOLAS PERMITIDOS POR LA REPUBLICA ARGENTINA (ART. 6 DEL CAA), QUE TIENDAN A ELIMINAR LA CONTAMINACION POR ESCHERICHIA COLI Y	10 CONT.10
				VIBRIO CHOLERAE. c) CORRESPONDAN A PARTIDAS LIBRES DE COLERA d) LA MERCADERIA SE ACOMPAÑE DE UN CERTIFICADO OFICIAL DEL PAIS DE ORIGEN EN EL QUE CONSTE LA SIGUIENTE LEYENDA: "PARTIDA DE NRO ... PROVENIENTE DE REGION Y EMPRESA QUE CUMPLE ESTRICTAS CONDICIONES DE HIGIENE CONTROLADAS POR AUTORIDAD OFICIAL COMPETENTE, TRATADA CON... EN DOSIS... Y LIBRE DE COLERA"	
TODO EL UNIVERSO ARANCELARIO.	TODOS LOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA (SERBIA Y MONTENEGRO)	DECRETO 1370/92 RES. 757/92 PARRAFOS 4to y 5to.		ESTA PROHIBICION NO SE APLICARA AL TRASBORDO POR LA REPUBLICA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA (SERBIA Y MONTENEGRO) DE MERCANCIAS Y PRODUCTOS ORIGINADOS FUERA DE ELLA, Y PRESENTES PROVISIONALMENTE EN SU TERRITORIO UNICAMENTE A LOS FINES DEL TRASBORDO, DE CONFORMIDAD CON LAS DIRECTRICES APROBADA POR EL COMITE ESTABLECIDO EN VIRTUD DE LA RES. 724/91.	11
2804 80 00 2842 90 00 2903 30 29 2903 59 10 2903 62 20 2910 90 90 2916 19 90 2918 19 90 2918 90 19 2920 10 20 2920 10 90 2930 90 92 2939 90 90 3808 10 10 3808 10 29 3808 20 25 3808 20 29 3808 30 29 3808 90 23 3808 90 26	LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS ACTIVOS Y LAS FORMULACIONES DE APLICACION AGRICOLA QUE LOS CONTENGAN: -ESTER BUTILICO DEL ACIDO 2, 4, 5 TRICLORO FENOXIACETICO ACETATO DE BUTILO. -DIBROMURO DE ETILENO. -DDT (DICLORO DIFENIL-TRICLORO ETANO). -ARSENIATO DE PLOMO. -ARSENICO. -CAPTAFOL-CIS-N [(1, 1, 2, 2-TETRACLOROETIL)TIO]4-CICLOHEXENO-1, 2-DICARBOXIMIDA. -ENDRIN HEXACLORO EPOXI OCTAHIDRO-ENDRO- ENDO-DIMETANO NAFTALENO. -ALDRIN 1, 2, 3, 4, 10, 10-HEXACLORO-1, 4, 4a, 5, 8, 8a-HEXAHIDRO-EXO-1, 4-ENDO-5, 8-DIMETANO NAFTALENO. -SULFATO DE ESTRICNINA. -CLOROBENCILATO-4, 4'-DICLOROBENCILATO DE ETILO. -DINOCAP CROTONATO DE 2, 6 DINITRO 4-OCTIL FENILO. -ETIL PARATION Y METIL PARATION.	DECRETO 2121/90 ARTS. 1º y 3º RES. 1090/92 ART. 1º RES. 606/93 SAGP Res. 7/96 SPSRS		POR RES. 7/96 SPSRS SE PROHIBE LA IMPORTACION DE PARATION Y SUS DERIVADOS, PARA TODO USO.	12 CONT.12
2903 51 90 2910 90 90 3808.10.29	HEXACLOROCICLOHEXANO Y DIELDRIN CUALQUIERA SEA SU DENOMINACION COMERCIAL Y LAS FORMULACIONES QUE LOS CONTENGAN. DIELDRIN 1, 2, 3, 4, 10, 10-HEXACLORO-6, 7-EPOXI-1, 4, 4a, 5, 6, 7, 8, 8a-OCTAHIDRO ENDO-EXO-1, 4:5, 8-DIMETANO NAFTALENO.	LEY 22 289/80 ART. 1º	LEY 22289/80 ART. 2º	EXCEPTUASE AL HEXACLORO CICLOHEXANO QUE FUERE ADQUIRIDO POR LA SEC. DE SALUD PUBLICA DE LA NACION PARA SER UTILIZADO EN LAS CAMPAÑAS DE SANIDAD HUMANA BAJO DIRECTA FISCALIZACION DE LA MISMA; Y EL HEXACLORO CICLOHEXANO QUE SEA DESTINADO UNICAMENTE A LA ELABORACION DEL ISOMERO GAMMA (LINDANO) CON 99, 5% DE PUREZA.	13
2903 59 20 3808.10.29	HEPTACLORO Y LAS FORMULACIONES QUE LO CONTENGAN.	RES. 1030/92 SAGP ART. 1º			14
2309 10 00 2309 90 10 2309 90 20 2309 90 30 2309 90 90 3003 20 11 3004 20 11	PROHIBESE LA PRESENCIA DEL CLORANFENICOL EN ALIMENTOS BALANCEADOS DESTINADOS AL CONSUMO ANIMAL Y EN PRODUCTOS DE USO VETERINARIO.	DISP. 863/88 SENASA ART.1º			15
2907.29.00 2915 50 30 2915 70 10 2920 90 49 2920 90 90 2932 19 90 3003 90 39 3003 90 69	DIETILESTILBESTROL (DES), SUS SALES Y SUS ESTERES DESTINADOS A MEDICINA VETERINARIA. Y CUALQUIER PRODUCTO DE USO VETERINARIO QUE LOS CONTENGA EN SU FORMULACION. DIPROPIONATO DEL DES. DIPALMITATO DEL DES. DIFOSFATO DEL DES. DISULFATO DEL DES.	DISP. 58/87 SENASA ART. 1º		LAS SECRETARIAS METROPOLITANAS Y DEL INTERIOR, REMITIRAN MENSUALMENTE A LA GERENCIA DE APROBACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FARMACOLOGICOS DEL SENASA, UN LISTADO QUE CONTENGA FECHA, CANTIDAD Y NOMBRE DEL IMPORTADOR DE LOS PRODUCTOS EN CUESTION, CUANDO NO SEAN DESTINADOS A MEDICINA VETERINARIA.	16

POSICION ARANCELARIA	LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	NORMA DE EXCEPCION	OBSERVACIONES	APART. Nº
3003 90 99 3004 90 29 3004 90 59 3004 90 99	FUROATO DEL DES.				
4012 20 00	BIENES USADOS COMPRENDIDOS EN ESTA POSICION.	RES. 726/95 MEOSP ART. 1º			17
6309 00 10 6309 00 90	BIENES USADOS COMPRENDIDOS EN ESTA POSICION.	RES. 726/95 MEOSP ART. 1º	RES.759/95 MEOSP ART. 2º	EXCEPTO LAS DONACIONES DE ROPA USADA HECHAS A FAVOR DEL ESTADO NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL O, EN SU CASO, A SUS RESPECTIVAS REPARTICIONES Y ENTES CENTRALIZADOS O DESCENTRALIZADOS Y A LA IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA ASI COMO TAMBIEN A LAS INSTITUCIONES RELIGIOSAS DE LAS DISTINTAS CONFESIONES QUE SE PROFESAN EN EL PAIS INSCRIPTAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTOS CON UNA ANTIGUEDAD NO MENOR A DOS (2) AÑOS, QUE INGRESEN AL PAIS AMPARADAS POR LOS BENEFICIOS DISPUESTOS EN EL ART. 86 DE LA LEY Nº 23.697, EN EL ART.17 DE LA LEY Nº 23.871 O EN EL DECRETO 732 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1972 Y SUS MODIFICACIONES. LA PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA O USO DE LAS MERCADERIAS BENEFICIADAS POR LA EXCEPCION NO PODRA SER OBJETO DE TRANSFERENCIA, A TITULO ONEROSO, POR UN LAPSO NO MENOR DE CINCO (5) AÑOS A CONTAR DESDE EL 1º DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE EFECTUE EL LIBRAMIENTO A PLAZA DE LOS BIENES.	18
8711 COMP.	MOTOCICLOS Y VELOCIPEDOS USADOS COMPRENDIDOS EN LA PARTIDA 87.11	RES. 790/92 MEOSP. ART. 1º RES. 956/92 MEOSP.	RES. 790/92 MEOSP. ART. 2º RES. 956/92 MEOSP.	EXCEPTUASE DE LO DISPUESTO EN EL ART. 1º DE LA RES. 790/92 A LOS MOTOCICLOS Y VELOCIPEDOS USADOS QUE SE ENCONTRARAN EN ALGUNA DE DE LAS SIGUIENTES SITUACIONES: a) AMPARADOS CON APERTURA DE CARTA DE CREDITO IRREVOCABLE. b) EXPEDIDOS CON DESTINO FINAL AL TERRITORIO ADUANERO POR TIERRA, AGUA O AIRE Y CARGADOS EN EL RESPECTIVO MEDIO DE TRANSPORTE. c) EN ZONA PRIMARIA ADUANERA POR HABER ARRIBADO CON ANTERIORIDAD AL TERRITORIO ADUANERO. d) QUE FUERAN PROPIEDAD DE CIUDADANOS ARGENTINOS CON UNA RESIDENCIA EN EL EXTERIOR NO MENOR DE UN (1) AÑO Y QUE RETORNEN A RESIDIR DEFINITIVAMENTE EN LA REPUBLICA ARGENTINA. e) QUE PERTENECIERAN A FUNCIONARIOS DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION DE ACUERDO A LO PRESCRIPTO EN EL ART. 22 DE LA LEY 20957 f) QUE FUEREN PROPIEDAD DE CIUDADANOS EXTRANJEROS QUE OBTENGAN SU DERECHO DE RESIDENCIA EN EL PAIS. g) QUE, DE ACUERDO A LA LEGISLACION ADUANERA DEBAN SER ENAJENADOS POR LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS. POR EL ARTICULO 1º DE LA RESOLUCION 956/92 MEOSP, LAS OPERACIONES COMERCIALES EN CURSO DE EJECUCION Y QUE SE ENCUENTREN PERFECCIONADAS MEDIANTE CONTRATOS DEBIDAMENTE DOCUMENTADOS Y CON FECHA CIERTA ANTERIOR AL 3 DE JULIO DE 1992, SIEMPRE QUE EN LOS MISMOS SE HALLEN ESPECIFICADOS LOS RESPECTIVOS CRONOGRAMAS DE EMBARQUE Y QUE LA AUTORIDAD DE APLICACION NO ENTENDIESE QUE POR LA CANTIDAD Y/O CALIDAD DE LOS BIENES A IMPORTAR SE ESTARIA DISTORSIONANDO LA PROHIBICION ESTABLECIDA EN LA RES.790/92. POR EL ARTICULO 2º LOS PROGRAMAS DE EMBARQUE CONSIGNADOS EN LOS RESPECTIVOS CONTRATOS SERAN DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO Y CUALQUIER ALTERACION DE LOS MISMOS, DARA LUGAR A LA SUSPENSION DEL BENEFICIO OTORGADO Y A LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ART. 965 inc. a) DEL CODIGO ADUANERO. POR EL ART. 3º, SE ESTABLECE QUE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SERA AUTORIDAD DE APLICACION Y DETERMINARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REGISTROS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE RESOLUCION; PUDIENDO ACEPTAR O RECHAZAR LAS SOLICITUDES QUE SE EFECTUAREN PARA SER INCLUIDOS EN LA EXCEPCION DISPUESTA, O BIEN REQUERIR A LOS PRESENTANTES MAYOR INFORMACION Y/O DOCUMENTACION RESPALDATORIA DEL PEDIDO.	20 CONT.20 CONT.20
3924 10 00 3926 90 40 3926 90 90 4419 00 00 4421 90 00 6909 11 00 6909 19 90	UNICAMENTE MEDIDAS DE CAPACIDAD GRADUADAS EN UNIDADES AJENAS AL SIMELA (SISTEMA METRICO LEGAL ARGENTINO), AUN CUANDO SE CONSIGNEN PARALELAMENTE LAS CORRESPONDIENTES UNIDADES LEGALES.	LEY 19.511/72 ART. 15º	LEY 19.511/72 ART. 15º DTO. 829/94 ART. 10º	SE EXCEPTUAN AQUELLAS MERCADERIAS DESTINADAS AL DESARROLLO DE ACTIVIDADES CULTURALES, CIENTIFICAS O TECNICAS QUE CUENTEN CON DECLARACION JURADA PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD DE APLICACION Y ACEPTADOS MEDIANTE CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA MISMA.	22

POSICION ARANCELARIA	LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	NORMA DE EXCEPCION	OBSERVACIONES	APART. Nº
6909 90 00 6911 10 90 6912 00 00 7017 COMP. 7323 91 00 7323 92 00 7323 93 00 7323 94 00 7323 99 00 7326 19 00 7326 90 00 7418.19.00 7419 91 00 7419 99 00 7508 00 00 7615.19.00 7616.99.00 7806 00 00 7907 90 00 8007 00 00 8101 99 90 8102 99 00 8103 90 00 8104 90 00 8105 90 90 8106 00 90 8107 90 00 8108 90 00 8109 90 00 8110 00 90 8111 00 90 8112 19 00 8112 20 90 8112 30 00 8112 40 00 8112 99 00					CONT.22
8413 11 00 8413 19 00 8423 10 00 8423 20 00 8423 30 COMP. 8423 81 COMP. 8423 82 00 8423 89 00 8423.90 COMP. 8526 91 00 9011 80 10 9011 80 90 9012 10 10 9012 10 90 9014 20 10 9014 20 20 9014 20 30 9014 20 90 9014 80 COMP. 9015 10 00 9015 20 COMP. 9015 30 COMP. 9015 80 COMP. 9016 00 COMP. 9017 20 COMP. 9017 30 COMP. 9017 80 COMP. 9024 10 COMP. 9024 80 11 9024 80 19 9024 80 20 9024 80 90 9025 11 10 9025 11 90 9025 19 COMP. 9025 80 00 9026 10 COMP. 9026 20 COMP. 9026 80 00	INSTRUMENTOS DE MEDIDA GRADUADOS EN UNIDADES AJENAS AL SIMELA (SISTEMA METRICO LEGAL ARGENTINO). AUN CUANDO SE CONSIGNEN PARALELAMENTE LAS CORRESPONDIENTES UNIDADES LEGALES.				CONT.22
9027 80 90 9028 10 COMP. 9028 20 10 9028.20.20 9028 30 11 9028 30 19 9028 30 21 9028 30 29 9028 30 31 9028 30 39 9028 30 90 9029.10COMP. 9029 20 10 9029 20 20 9030 10 COMP. 9030 20 COMP. 9030 31 00 9030 39 COMP.					CONT.22

POSICION ARANCELARIA	LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	NORMA DE EXCEPCION	OBSERVACIONES	APART. Nº
9030 40 COMP. 9030.82.10 9030.83.10 9030.83.20 9030.83.30 9030.83.80 9030 89 10 9030 89 20 9030 89 30 9030 89 40 9030 89 90 9031 20 10 9031 20 90 9031 30 00 9031.41.00 9031.49.00 9031 80 COMP.					
8205 59 00 8206 00 00 8470 10 00 9805 00 00 9608 10 00 9608 20 00 9608 39 00 9609 10 00	JUEGOS (CONJUNTOS O SURTIDOS) QUE INCLUYAN INS-TRUMENTOS DE MEDIDA O MEDIDAS DE CAPACIDAD GRA-DUADOS EN UNIDADES AJENAS AL SIMELA (SISTEMA ME-TRICO LINEAL ARGENTINO), AUN CUANDO SE CONSIGNEN PARALELAMENTE LAS CORRESPONDIENTES UNIDADES LEGALES (LAS P.A.N.C.M. CONSIGNADAS NO SON LIMITA-TIVAS).				
5201 00 10	ALGODON SIN DESMOTAR.	RES. 466/94 SAGP ART. 1º			24
4401 COMP. 4403 COMP. 4404 COMP. 4406 COMP. 4407 COMP. 4408 COMP. 4415 COMP. 4420 COMP. 4421 COMP.	MADERA CON CORTEZA, CUALQUIERA SEA SU FORMA DE PRESENTACION (ASERRADA, EN ROLLIZO, TROZOS O FORMANDO PARTE DE ENVASES O EMBALAJES).	RES. 720/94 SAGP ART. 1º			25
CAP. 84 CAP. 85 CAP. 86 CAP. 87 CAP. 88 CAP. 90	CON LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL APARTADO 20 QUE SE REGIRAN POR LAS NORMAS EN ELLOS CON-SIGNADAS. LOS BIENES USADOS COMPRENDIDOS EN ESTOS CAPITULOS SEGUN ANEXO II DE LA RESOLUCION 909/94 M.E.O.S.P., EL QUE NO SE TRANSCRIBE POR RAZO-NES DE EXTENSION.	RES. 909/94 MEOSP RES. 1472/94 MEOSP RES. 155/95 MEOSP			26
2908.10.18 3808.10.29	PENTACLOROFENOL Y SUS DERIVADOS	RES. 356/94 S.S.			27
2103.90.21 2103.90.29 2501.00.20 2501.00.90 3823.90.79	SALES QUE SE EXPENDAN PARA CONSUMO HUMANO QUE NO CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 1272 DEL CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO, EN CUANTO A LOS LIMITES MINIMOS DEFINIDOS PARA LA IODACION DE LAS MISMAS.	DISP. ANMAT 1772/95			28
3003.90.89 3003.90.99	PRODUCTOS VETERINARIOS FORMULADOS EN BASE A LINDANO (HEXACLOROCICLOHEXANO) CON UNA PUREZA NO MENOR DE 99% DE ISOMERO GAMMA.	RES. 240/95 SENASA			29

NOTA: EL ORIGINAL DEL ANEXO I FUE APROBADO POR RESOLUCION A.N.A. Nº 2507/93.
LA PRIMERA MODIFICACION FUE APROBADA POR RESOLUCION A.N.A. N 1485/94.
LA SEGUNDA MODIFICACION FUE APROBADA POR RESOLUCION A.N.A. N 441/95.
LA TERCERA MODIFICACION FUE APROBADA POR RESOLUCION A.N.A. N 3214/95.
ESTA ES LA CUARTA MODIFICACION APROBADA POR RESOLUCION ANA N

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 308/96

Ratifícase la Resolución Nº 193/94-SCI por la que se declaró procedente la apertura de investigación por dumping en operaciones de importación de cable desnudo de aluminio o aleación de aluminio con o sin alma de acero originadas en las Repúblicas de Venezuela y Federativa del Brasil.

Bs. As., 21/2/96

VISTO, el Expediente Nº 617.131/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el VISTO de la presente resolución, la CAMARA METALURGICA DE NO FERROSOS —CAMENOFE— interpuso una denuncia de dumping en operaciones de exportación hacia nuestro país de cable desnudo de aluminio o aleación de aluminio con o sin alma de acero originario de la REPUBLICA DE VENEZUELA y de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se despacha a plaza por las posiciones de la NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR NCM 7614.10.10 y 7614.90.10 (ex-NOMENCLATURA DEL COMERCIO EXTERIOR NCE 7614.10.000 y 7614.90.000).

Que por Resolución de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES Nº 193 del 24 de junio de 1994, publicada en el Boletín Oficial del 30 de junio del mismo año, se declaró procedente la apertura de la investigación.

Que tal proceder se basó en la circunstancia de que se encontraban reunidos los elementos exigidos por el Artículo 708 de la Ley 22.415, por lo que dicha resolución fue dictada en uso de las facultades conferidas por el Artículo 722 de la Ley 22.415 y la Resolución ex-M.E. Nº 372 del 16 de noviembre de 1989 y el Decreto 507 del 8 de abril de 1994.

Que con posterioridad al dictado de la Resolución de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES Nº 193 del 24 de junio de 1994 se tomó conocimiento, mediante un fax del 25 de julio de 1994 de nuestro Embajador ante los ORGANISMOS INTERNACIONALES, que el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA había depositado el instrumento de ratificación de los Acuerdos de Dumping y Subsidios, y que en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo XIX del Acuerdo sobre Subsidios y el párrafo 4 del Artículo XVI del Acuerdo sobre Dumping, ambos habían entrado en vigor, para la REPUBLICA ARGENTINA, a partir del 13 de abril de 1994, con lo que quedó establecido que la investigación que nos ocupa se rige por la Ley 24.176.

Que atento a ello, corresponde aplicar el artículo 19 inciso a) de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos, procediéndose al saneamiento de la norma precitada ratificando la apertura de investigación dispuesta por la Resolución de la SECRETARIA

DE COMERCIO E INVERSIONES Nº 193 del 24 de junio de 1994, publicada en el Boletín Oficial del 30 de junio del mismo año.

Que la Cámara denunciante había sostenido reiteradamente que junto con la apertura de la investigación se fijaran las medidas preventivas correspondientes.

Que pese a que se hallaban dadas las condiciones para la adopción de tales medidas, la Autoridad de Aplicación creyó conveniente abrir la investigación y aguardar los ofrecimientos de pruebas para resolver sobre la aplicación de medidas preventivas.

Que el mismo día de la publicación en el Boletín Oficial de la citada Resolución de apertura de investigación, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el "procedimiento de intercambio informativo para el caso de investigaciones de dumping por importaciones provenientes de alguno de los países del MERCOSUR", anexo a la Resolución grupo mercado común Nº 63/93, se realizó una reunión con un funcionario de la Embajada de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, quien había sido invitado a los fines de que esa representación diplomática tuviera acceso a toda la información contenida en las actuaciones y, a la vez, estuviera interiorizada de las características y modalidades de la investigación.

Que asimismo y tras la apertura de la investigación, se notificó de lo resuelto a la Cámara denunciante, a los importadores, a las empresas productoras extranjeras y a las representaciones diplomáticas de la REPUBLICA DE VENEZUELA y de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL en nuestro país y a las de la REPUBLICA ARGENTINA en los países de origen denunciados.

Que en esa oportunidad se invitó a la Cámara denunciante, a los importadores y a las empresas productoras extranjeras a realizar sus ofrecimientos de pruebas.

Que asimismo se invitó a los importadores a presentar los cuestionarios anexos a la Resolución de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR Nº 9 del 7 de julio de 1989, dependiente de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y a los productores extranjeros a presentar los cuestionarios anexos a la Resolución de la ex-SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL Nº 2 del 7 de septiembre de 1989, dependiente de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Que la empresa productora venezolana CABELUM C.A. envió un fax informando que en ese momento era la única exportadora de los cables denunciados hacia nuestro país.

Que en lo que respecta a las firmas productoras brasileñas, la denuncia había sido dirigida a las empresas ALCAN ALUMINIO DO BRASIL S.A. y ALCOA ALUMINIO S.A.

Que al vencimiento del plazo otorgado para la presentación de los cuestionarios anexos a las Resoluciones correspondientes y del ofrecimiento de las medidas de prueba se recibieron distintas presentaciones.

Que la empresa productora venezolana CABELUM C.A. envió a través del INSTITUTO DE COMERCIO EXTERIOR de la REPUBLICA DE VENEZUELA, los cuestionarios anexos a la Resolución de la ex-SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL Nº 2 del 7 de septiembre de 1989.

Que al analizarse la información allí contenida se advirtió que la misma era parcial e incompleta, ya que, por ejemplo, muchas de las facturas de venta a mercado interno venezolano que había aportado no eran comparables a las operaciones de exportación que había efectuado a nuestro país.

Que muchas de las facturas correspondían a ventas de "alambrón", producto éste que no estaba sujeto a investigación.

Que otra gran parte eran extendidas a empresas productoras del mismo material, por ejemplo CABEL C.A., las cuales no eran operaciones comparables.

Que no adjuntó ninguna factura de venta a empresas que hayan adquirido sus productos a través de licitaciones.

Que acompañaron facturas de venta a firmas que aparentemente serían usuarios finales y distribuidores, las cuales en definitiva resultaron las únicas comparables.

Que a través de ellas aportó valores comparables de mercado interno y de exportación de sólo CUATRO (4) medidas de cables de aluminio.

Que la firma productora brasileña ALCOA ALUMINIO S.A. no presentó los cuestionarios anexos a la Resolución de la ex-SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL Nº 2 del 7 de septiembre de 1989.

Que en cambio presentó un escrito realizando ciertas consideraciones con las cuales pretendía quedar exceptuada de la investigación.

Que tal pretensión la fundamentó en el hecho de que los cables desnudos de aluminio que exportaba hacia la REPUBLICA ARGENTINA no eran cables estandarizados, sino que eran productos con características técnicas específicas, fabricados de acuerdo a las normas técnicas argentinas IRAM, y producidos especialmente para sus clientes en nuestro país.

Que, más allá que resulta obvio que los cables que se pretenden vender a nuestro mercado deben responder a las normas técnicas que lo rigen, se dejó constancia en esa oportunidad que la investigación que se llevaba a cabo estaba referida al "cable desnudo de aluminio o aleación de aluminio con o sin alma de acero", por lo que estaba debidamente acreditado que la firma ALCOA ALUMINIO S.A. había efectuado exportaciones hacia nuestro país de productos sujetos a investigación.

Que los productos bajo análisis son construidos bajo normas internacionales, entre otras las ASTM (AMERICAN SOCIETY OF TESTING MATERIALS) y las IEC (INTERNATIONAL ELECTRICAL COMISSION), a las que las normas argentinas IRAM (INSTITUTO RACIONALIZACION DE MATERIALES) se sujetan, por lo que los productos exportados por ALCOA ALUMINIO S.A. son similares a los de fabricación nacional.

Que tal posición no fue refutada por la empresa productora brasileña pese a que su Apoderado tomó vista de las actuaciones y, por ende, conocimiento de lo expresado.

Que la otra firma productora brasileña involucrada, ALCAN ALUMINIO DO BRASIL S.A. presentó un escrito manifestando la imposibilidad de presentar los cuestionarios anexos a la Resolución de la ex-SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL Nº 2 del 7 de septiembre de 1989 dentro del plazo previsto y comprometiéndose a introducirlos en la causa a la brevedad, lo cual nunca efectuó.

Que una vez realizados los ofrecimientos de pruebas, la Cámara denunciante reiteró su pedido de aplicación de medidas preventivas fundamentando su solicitud en la circunstancia de que se había cumplido la etapa procesal que la Autoridad de Aplicación había

decidido oportunamente aguardar para resolver sobre la aplicación de las medidas solicitadas.

Que debido a ello se realizó el análisis técnico de dicha solicitud y en él se incluyó el estudio de la información proporcionada por los importadores y por los productores extranjeros, además de la actualización de las estadísticas de las importaciones efectuadas.

Que se arribó a la conclusión que se hallaban reunidos los extremos para que, en concepto de determinación preliminar, se adoptaran medidas provisionales para la mercadería importada de los países de origen denunciados.

Que la Autoridad de Aplicación resolvió posponer su aplicación y, haciendo uso de sus atribuciones, instruyó la realización de reuniones entre los interesados tendientes a acordar soluciones en el marco de lo dispuesto en el Artículo 7 del Anexo I de la Ley 24.176.

Que mientras se estaban realizando las conversaciones, la Cámara denunciante, teniendo en cuenta el cumplimiento de los plazos establecidos en la normativa, solicitó contemplar la posibilidad de prorrogar el plazo de la investigación con el fin de continuar las tratativas iniciadas.

Que efectuada la correspondiente consulta a la DELEGACION III de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ésta dictaminó que no existían impedimentos para proceder a la suspensión de la investigación mientras continuaban las gestiones tendientes a alcanzar un eventual compromiso de precios, aunque la misma no debería tener efecto retroactivo, pero que para ello se necesita contar con la conformidad expresa de las partes intervinientes.

Que ante ello se consultó a las firmas participantes, las que no formularon oposición para que de ese modo se procediera.

Que la Cámara denunciante informó que las gestiones las estaba llevando a cabo con la firma productora venezolana CABELUM C.A. y con las firmas productoras brasileñas FICAP S.A., ALCOA ALUMINIO S.A. y PIRELLI CABOS S.A.

Que luego de sucesivas prórrogas, se cumplió el plazo que se les otorgó para desarrollar las gestiones tendientes a alcanzar un eventual compromiso de precios, oportunidad en la que la Cámara denunciante presentó un escrito narrando las negociaciones llevadas a cabo con tal finalidad.

Que expresó que las tratativas mantenidas con los productos de los orígenes denunciados no dieron lugar a ninguna posibilidad de solución pues las propuestas de precios que le efectuaron resultaron inadmisibles ya que fueron inferiores, no sólo a la realidad imperante en sus propios mercados internos, sino también a las cotizaciones que en ese momento estaban efectuando en sus ofertas de exportación.

Que manifestó que habían sido efectuadas todas las múltiples y laboriosas gestiones a su alcance con el objeto de cumplir con lo oportunamente sugerido por la Autoridad de Aplicación y que sus esfuerzos no habían brindado el resultado esperado.

Que también dijo que no sólo no había encontrado el eco esperado en las distintas rondas de negociación, sino que se había evidenciado el profundo desinterés de los productores extranjeros en arribar a algún tipo de acuerdo.

Que por tal motivo solicitó la prosecución de la investigación en el estado que se encontraba al momento de la suspensión y la adopción de medidas preventivas.

Que ninguna de las firmas productoras extranjeras que participaron de las negociaciones comunicó la conclusión de las mismas, tal como se les había solicitado en las diversas notas que se les enviaron.

Que como consecuencia de la complejidad de la investigación y de la suspensión momentánea de sus plazos a fin de que las partes involucradas pudieran desarrollar conversaciones tendientes a alcanzar un eventual compromiso de precios, lo que de por sí constituyen circunstancias excepcionales, fue necesario extender el plazo de desarrollo de la investigación.

Que tal circunstancia fue comunicada a CAMENOFE, a las firmas importadoras MALVICINO S.A., EDENOR S.A y MCKEE DEL PLATA S.A., a la empresa productora venezolana CABELUM C.A., a las empresas productoras brasileñas ALCAN ALUMINIO DO BRASIL S.A., ALCOA ALUMINIO S.A., FICAP S.A. y PIRELLI CABO S.A., a la entidad empresaria que nuclea a los productores brasileños ASSOCIAÇAO BRASILEIRA DO ALUMINIO y a las Embajadas en nuestro país de la REPUBLICA DE VENEZUELA y de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que atento a que CAMENOFE informó la conclusión y fracaso de las gestiones llevadas a cabo con los productores extranjeros, la Autoridad de Aplicación resolvió proseguir con la investigación en el estado que se encontraba al momento de su suspensión, motivo por el cual dispuso el cierre de la investigación y el llamado a presentar alegatos.

Que se recibieron alegatos de CAMENOFE, de la firma importadora EDENOR S.A. y de la firma productora brasileña ALCAN ALUMINIO DO BRASIL S.A., no respondiendo las demás firmas convocadas a la invitación que se les cursó.

Que cabe dejar constancia que la Autoridad de Aplicación ha tenido permanentes dificultades para tomar contacto con la firma productora venezolana CABELUM C.A., viéndose obligada a solicitar reiteradamente la colaboración de la Embajada de la REPUBLICA DE VENEZUELA para hacerle llegar las comunicaciones, ya que CABELUM C.A. se mudó del domicilio que informó al comienzo de la investigación y nunca informó su nueva localización pese a los innumerables pedidos que se le hicieron en tal sentido.

Que el análisis de las variables que hacen al dumping debe realizarse en base a la información disponible en las actuaciones.

Que acerca de los precios practicados por CABELUM C.A. en el mercado interno venezolano sólo se dispone de la información que aportó en ocasión de realizar su ofrecimiento de pruebas.

Que en los considerandó de la presente resolución se dejó constancia que la información suministrada era parcial e incompleta, ya que, por ejemplo, muchas de las facturas de venta a mercado interno venezolano que había aportado no eran comparables a las operaciones de exportación que había efectuado a nuestro país.

Que también se destacó que muchas de las facturas correspondían a ventas de "alambrón", producto éste que no estaba sujeto a investigación y que otra gran parte eran extendidas a empresas productoras del mismo material, por ejemplo CABEL C.A., las cuales no eran operaciones comparables.

Que no adjuntó ninguna factura de venta a empresas que hayan adquirido sus productos a través de licitaciones y que sólo acompañó facturas de venta a firmas que aparentemente serían usuarios finales y distribuidores, las cuales en definitiva resultaron las únicas comparables, a través de las cuales aportó valores comparables de mercado interno y de exportación de solo CUATRO (4) medidas de cables de aluminio.

Que debido a ello, para determinar los precios de mercado interno venezolano debe apelarse a la mejor información disponible en las actuaciones, la cual está conformada por los valores actualizados suministrados por la Cámara denunciante.

Que igual temperamento debe adoptarse respecto de los precios del mercado interno brasileño ya que ningún productor de ese país presentó información sobre los valores practicados.

Que en lo que respecta a los precios de exportación hacia nuestro país de los productos de origen venezolano, se cuenta con la información que aportó CABELUM C.A. en la etapa inicial de la investigación.

Que de la misma se obtuvieron valores FOB puerto de embarque y que CABELUM C.A. no aportó la información necesaria para calcular los precios FOB puerta de fábrica, motivo por el cual fue necesario deducir la incidencia de los gastos necesarios para poner la mercadería en puerto de embarque y también la incidencia de la intervención de su representante comercial en nuestro país.

Que respecto de los precios de exportación de las firmas productoras brasileñas, la única información que se dispone corresponde a la firma ALCAN ALUMINIO DO BRASIL S.A. y fue aportada por la firma importadora EDENOR S.A., la cual suministró copias de las facturas de venta extendidas por la empresa extranjera.

Que las otras firmas productoras brasileñas involucradas, fundamentalmente ALCOA ALUMINIO S.A. y FICAP S.A., no aportaron información relativa a sus precios de exportación hacia nuestro país.

Que durante el transcurso de la investigación no se obtuvieron respuestas a los pedidos de información que, haciendo lugar a medidas de prueba solicitadas, se cursaron a las Aduanas de la REPUBLICA DE VENEZUELA y de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y a los Bancos Centrales y a otros organismos gubernamentales de cada uno de los países de origen denunciados con la finalidad de obtener información sobre los precios practicados por los productores venezolanos y brasileños.

Que debido a que ALCAN ALUMINIO DO BRASIL S.A. informó haber vendido su línea de producción del producto investigado a FICAP S.A. y que esta empresa, lo mismo que ALCOA ALUMINIO S.A., no aportaron información relativa a sus precios de exportación hacia nuestro país, los mismos deben establecerse en base a los valores suministrados por la Cámara denunciante.

Que de la comparación entre los precios de mercado interno y los de exportación de los orígenes denunciados, surge que las exportaciones hacia nuestro país fueron realizadas a precios de dumping.

Que el análisis de las variables que hacen al daño/amenaza de daño debe realizarse tomando como base el año 1991 dado que el inicio del Plan de Convertibilidad es una referencia adecuada para observar lo sucedido con posterioridad a su puesta en vigencia.

Que la producción nacional creció en los años 1992 y 1993 y luego en el año 1994 sufrió una caída que la ubicó por debajo de la cantidad producida en el año 1991, respecto del cual el descenso fue del VEINTIDOS COMA CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (22,44 %).

Que el crecimiento que la producción nacional experimentó en los años 1992 y 1993 se debió al proceso de reactivación económica y de obras de infraestructura eléctrica por privatizaciones que atravesó nuestro país, lo que se tradujo en un aumento transitorio de la demanda de los productos investigados.

Que, no obstante ello, la industria local dispuso de una alta capacidad instalada ociosa que, en el año 1994, alcanzó el OCHENTA Y SIETE POR CIENTO (87,00 %).

Que el precio del cable de TREINTA Y CINCO (35) milímetros cuadrados de sección de producción nacional, utilizado como ejemplo representativo, descendió en los años 1993 y 1994 respecto de los valores vigentes en el año 1992, aumentando recién en el año 1995, en el que superó a los precios del año 1992.

Que el aumento del precio de venta que se produjo a partir del mes de marzo de 1994, se debió al progresivo aumento del precio del aluminio en los mercados internacionales.

Que el precio de venta del producto nacional, en el período comprendido entre enero de 1992 y enero de 1995, varió de PESOS TRES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 3,53) por kilogramo a PESOS TRES CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 3,61) por kilogramo, lo que significó un alza del DOS COMA VEINTISEIS POR CIENTO (2,26 %).

Que en ese mismo período el precio internacional del aluminio, valor LME —LONDON METAL EXCHANGE—, varió de DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO CON DIECIOCHO CENTAVOS (u$s 1,18) por kilogramo a DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS CON CERO SEIS CENTAVOS (u$s 2,06) por kilogramo, lo que implicó un alza del SETENTA Y CUATRO COMA CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO (74,57 %).

Que en el período analizado el precio de la transformación, que es el que expresa el valor agregado por el productor de los cables, varió de PESOS DOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2,35) por kilogramo a PESOS UNO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1,54) por kilogramo, lo que significó una caída del TREINTA Y CUATRO COMA CUARENTA Y SEIS POR CIENTO (34,46 %).

Que en base a la información estadística suministrada por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS se pudo establecer que en el período comprendido entre los años 1992 y 1995 ingresaron por la posición ex-NOMENCLATURA DEL COMERCIO EXTERIOR NCE 7614.10.000 y por la posición NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR NCM 7614.10.10, cables de aluminio con alma de acero por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECIOCHO CON CERO DOS CENTAVOS (u$s 3.496.118,02).

Que en ese mismo período ingresaron por la posición ex-NOMENCLATURA DEL COMERCIO EXTERIOR NCE 7614.90.000 y por la posición NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR NCM 7614.90.10, cables de aluminio sin alma de acero por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (u$s 2.162.169,51).

Que en total durante el período analizado, y por las DOS (2) posiciones arancelarias denunciadas, ingresaron cables de aluminio con y sin alma de acero por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y

OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (u$s 5.658.287,53).

Que de ese total, las importaciones de productos venezolanos alcanzaron la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHO CON VEINTICUATRO CENTAVOS (u$s 1.149.508,24).

Que las importaciones de productos brasileños alcanzaron la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON VEINTINUEVE CENTAVOS (u$s 4.508.779,29).

Que del total importado desde los orígenes denunciados durante el período analizado, el SETENTA Y NUEVE COMA SESENTA Y OCHO POR CIENTO (79,68 %) correspondió a productos de origen brasileño, mientras que el VEINTE COMA TREINTA Y DOS POR CIENTO (20,32 %) correspondió a productos de origen venezolano.

Que la importación de los orígenes denunciados fue cobrando a partir del año 1991 una mayor representatividad frente a la producción nacional, a punto tal que de un DIEZ COMA CERO OCHO POR CIENTO (10,08 %) que representó en el año 1991, pasó a significar el SESENTA Y NUEVE COMA CERO CINCO POR CIENTO (69,05 %) en el año 1994.

Que durante varios meses del año 1994, la importación de los orígenes denunciados fue superior a la producción nacional.

Que en el año 1991 el mercado interno argentino fue abastecido en un OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85,00 %) por productos nacionales y en un QUINCE POR CIENTO (15,00 %) por productos importados.

Que en el año 1993 el CUARENTA COMA NOVENTA POR CIENTO (40,90 %) de la demanda interna argentina fue satisfecha por los productos nacionales, mientras que el CINCUENTA Y NUEVE COMA DIEZ POR CIENTO (59,10 %) restante fue absorbido por los productos importados.

Que las importaciones de productos venezolanos representaron el CINCO COMA SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (5,69 %) del consumo aparente en el año 1992 y crecieron hasta alcanzar el DIEZ COMA VEINTIOCHO POR CIENTO (10,28 %) en el año 1994.

Que las importaciones de productos brasileños representaron el CATORCE COMA CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (14,51 %) del consumo aparente en el año 1991 y crecieron hasta alcanzar el TREINTA Y CINCO COMA VEINTIDOS POR CIENTO (35,22 %) en el año 1994.

Que el conjunto de las importaciones denunciadas tuvieron un crecimiento sostenido desde el año 1991, ya que en esa oportunidad representaron el CATORCE COMA CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (14,51 %) del consumo aparente nacional y pasaron a representar el TREINTA Y SEIS COMA VEINTICINCO POR CIENTO (36,25 %) del mismo en el año 1994.

Que, pese a la existencia de la investigación, las empresas productoras venezolanas y brasileñas han continuado presentándose en las licitaciones que se han convocado en nuestro país, ofreciendo sus productos a precios de dumping, lo cual conlleva el peligro de que la adjudicación de esas licitaciones a los productores de los orígenes denunciados profundice el daño a la industria nacional.

Que por otra parte, la Cámara denunciante alertó sobre la inminente construcción en nuestro país de la línea de transmisión en QUINIENTOS (500) kv. de la Central de Piedra del Aguila que comenzará en el año 1996 y que demandará cerca de VEINTE MIL (20.000) toneladas de cable de aluminio-acero, y la amenaza que ello representa para los productores locales ya que, en caso que esa obra sea adjudicada a proveedores extranjeros, se ocasionaría un daño a la producción nacional.

Que cabe señalar que el mercado de este tipo de cables está constituido, en su mayor parte, por empresas generadoras y/o distribuidoras de energía eléctrica que realizan sus compras por medio de licitaciones que suelen requerir en cada oportunidad cantidades equivalentes a la producción de varios meses de las empresas fabricantes.

Que las importaciones que se producen como consecuencia de adjudicación de licitaciones, por ser operaciones puntuales y de gran volumen, son más dañinas que las operaciones seriadas, dado que a través de ellas se adquieren las provisiones para un determinado período de tiempo.

Que las mismas tienen relación directa con el daño ya que inciden especialmente en el crecimiento de las importaciones y tienen una significativa incidencia en el consumo aparente nacional ya que su participación se modifica abruptamente como consecuencia de las cantidades importadas.

Que se ha probado fehacientemente la relación existente entre las importaciones en condiciones de dumping y el daño a la industria nacional, tal como lo establece el artículo 3 de la Parte I del Anexo I de la Ley 24.176.

Que atento a ello corresponde fijar Valores Mínimos de Exportación FOB para los productos en cuestión e imponer derechos antidumping a quienes despachen esos productos a plaza a precios inferiores a los mínimos establecidos.

Que en el caso de los productos de origen venezolano, la empresa involucrada en la investigación sólo suministró, y en las instancias iniciales de la investigación, los precios de CUATRO (4) secciones de cables, los cuales seguramente han perdido actualidad debido a las modificaciones que se produjeron en el precio internacional del aluminio.

Que las empresas productoras brasileñas no suministraron a lo largo de la investigación ninguna información acerca de los precios que practican en su mercado interno, evidenciando su falta de colaboración para con la misma.

Que ante ello, y para los dos países de origen denunciados, se debe recurrir a la mejor información disponible en las actuaciones, la cual está constituida por la actualización suministrada por CAMENOFE en el mes de diciembre de 1995 de los precios de mercado interno venezolano y brasileño.

Que la ausencia de los productores brasileños no sólo ha impedido conocer los precios que practican en su mercado interno sino que también ha imposibilitado establecer con exactitud cuáles son las empresas proveedoras de ese país, motivo por el cual corresponde fijar Valores Mínimos de Exportación FOB al país proveedor.

Que debido a ello corresponde actuar en el mismo sentido con el otro país de origen denunciado.

Que por ello corresponde fijar Valores Mínimos de Exportación FOB para los cables desnudos de aluminio o aleación de aluminio con o sin alma de acero originarios de la

REPUBLICA DE VENEZUELA y de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL que ingresan por las posiciones de la NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR NCM 7614.10.10 y 7614.90.10.

Que los derechos antidumping que se establezcan como definitivos serán equivalentes a la diferencia entre los Valores Mínimos de Exportación FOB y los precios FOB de importación documentados.

Que resulta conveniente instruir a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS para que verifique los Certificados de Origen de las importaciones que se efectúen de los productos sujetos a investigación a fin de evitar que se realicen maniobras tendientes a eludir la aplicación de los derechos antidumping.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° de la ley 24.176.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Ratifícase la Resolución de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES N° 193 del 24 de junio de 1994, publicada en el Boletín Oficial del 30 de junio del mismo año, por la que se declaró procedente la apertura de investigación por dumping en operaciones de exportación hacia nuestro país de cable desnudo de aluminio o aleación de aluminio con o sin alma de acero originario de la REPUBLICA DE VENEZUELA y de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se despacha a plaza por las posiciones de la NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR NCM 7614.10.10 y 7614.90.10 (ex-NOMENCLATURA DEL COMERCIO EXTERIOR NCE 7614.10.000 y 7614.90.000).

Art. 2° — Fíjase para los cables desnudos de aluminio o aleación de aluminio con o sin alma de acero originarios de la REPUBLICA DE VENEZUELA y de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, que se despachan a plaza por las posiciones de la NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR NCM 7614.10.10 y 7614.90.10, los Valores Mínimos de Exportación FOB que se detallan en los anexos I y II, respectivamente, adjuntos a la presente resolución.

Art. 3° — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el artículo 2° a precios inferiores a los Valores Mínimos de Exportación FOB fijados, el importador deberá abonar un derecho antidumping equivalente a la diferencia existente entre dichos valores mínimos y los precios de importación FOB documentados.

Art. 4° — Instrúyese a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS para que verifique los Certificados de Origen de las importaciones que se efectúen de cables desnudos de aluminio o aleación de aluminio con o sin alma de acero a fin de evitar que se realicen maniobras tendientes a eludir la aplicación de los derechos antidumping.

Art. 5° — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I A LA RESOLUCION N° 308

REPUBLICA DE VENEZUELA
VALORES MINIMOS DE EXORTACION FOB

TIPO DE CABLE	POSICION NCM	SECCION mm2	VALOR MINIMO DE EXPORTACION FOB u$s/kg
Aluminio con alma de acero	7614.10.10	50/8	2,92
		70/12	3,07
		95/15	2,90
		120/20	2,90
		150/25	2,90
		185/30	2,85
		240/40	2,85
		300/50	2,85
		317/28	3,09
		435/55	2,95
Aleación de Aluminio	7614.90.10	16	3,84
		25	3,51
		35	3,12
		50	3,60
		70	3,60
		95	3,15
		120	3,13
		150	3,13
		185	3,13
		240	3,13

ANEXO II A LA RESOLUCION N° 308

REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL
VALORES MINIMOS DE EXPORTACION FOB

TIPO DE CABLE	POSICION NCM	SECCION mm2	VALOR MINIMO DE EXPORTACION FOB u$s/kg
Aluminio con alma de acero	7614.10.10	50/8	3,27
		70/12	3,64
		95/15	3,36
		120/20	3,18
		150/25	3,04
		185/30	3,01
		240/40	2,98
		300/50	2,98
		317/28	3,19
		435/55	3,05
Aleación de Aluminio	7614.90.10	16	4,39
		25	3,85
		35	3,51
		50	4,27
		70	3,90
		95	3,53
		120	3,44
		150	3,58
		185	3,47
		240	3,43

Secretaría de Asuntos Registrales

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Resolución 13/96

Fíjase el precio de venta de una separata referente al Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Bs. As., 8/1/96

VISTO el expediente número 103.880/95 del registro de éste y Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario fijar el precio de venta al público de la edición de una separata conteniendo el texto ordenado del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (Decreto 993/91 t. o. 1995 y Resolución S. F. P. 299/95).

Que el precio propuesto por la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL es adecuado a los costos de producción y gastos administrativos que demanda la edición, y a los valores del mercado.

Que ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Que es facultad del suscripto disponer en la materia, conforme lo establecido por el Decreto N° 1404/91, el artículo 10 del Decreto 485/88 y la Resolución M. J. N° 129/95, Anexo III.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ASUNTOS REGISTRALES
RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjase en la suma de pesos SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 6,50) el precio de venta por unidad de una separata conteniendo el texto ordenado del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (Decreto 993/91 t. o. 1995 y Resolución S. F. P. 299/95), que publicará la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Pradelli.

Subsecretaría de Transporte Aerocomercial

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Disposición 1/96

Autorízase a South African Airways (S. A. A.) a explotar servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga.

Bs. As., 21/2/96

VISTO, el Expediente N° 559-000003/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa SOUTH AFRICAN AIRWAYS (S. A. A.) solicita autorización para operar servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga en la ruta JOHANNESBURGO (REPUBLICA DE SUDAFRICA) - BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) y regreso, vía el punto intermedio SAN PABLO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL), utilizando aeronaves de gran porte.

Que la implementación de servicios aerocomerciales entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE SUDAFRICA fue acordado bilateralmente por ambos países.

Que la designación de la empresa peticionaria fue comunicada oficialmente por el conducto diplomático correspondiente.

Que se encuentran cumplidos los extremos exigidos por el Memorándum de Entendimiento suscripto en Buenos Aires el 29 de Abril de 1993.

Que de conformidad con lo convenido bilateralmente no existen limitaciones en cuanto al tipo de aeronave a utilizar.

Que en virtud de lo establecido en el Anexo III (Artículo 2°, inciso a) del Decreto N° 2186 del 25 de Noviembre de 1992 y el Artículo 1° de la Resolución M. E. y O. y S. P. N° 42 del 8 de enero de 1996, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE
AEROCOMERCIAL
DISPONE:

Artículo 1° — Autorízase a la empresa SOUTH AFRICAN AIRWAYS (S. A. A.) a explotar servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga en la ruta JOHANNESBURGO (REPUBLICA DE SUDAFRICA) - BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) y regreso, vía el punto intermedio SAN PABLO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL), utilizando equipos sin limitación de porte.

Art. 2° — La empresa operará sus servicios con estricta sujeción a lo acordado bilateralmente en materia de transporte aéreo y de conformidad con la autorización y designación efectuada por el Gobierno de su país, así como también, a las leyes y demás normas nacionales vigentes y a las condiciones de reciprocidad de tratamiento por parte de las autoridades de la REPUBLICA DE SUDAFRICA para con las empresas de bandera argentina que soliciten similares servicios.

Art. 3° — La beneficiaria deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica para su aprobación, sus sistemas de operaciones, de comunicaciones, de mantenimiento de sus aeronaves, libros de quejas, las tarifas que serán aplicadas, la concertación de los seguros de ley por los riesgos emergentes de dichas prestaciones, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, así como la suspensión, reanudación o prórroga del plazo para iniciar sus servicios.

Art. 4° — La transportadora deberá remitir mensualmente a la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL un detalle completo de los transportes realizados durante ese período así como también cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl A. Ercole.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COORDINACION GENERAL - UNIDAD PRESIDENTE

Resolución Nº 17/96

Bs. As., 13/2/96

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, sus complementarios y modificatorios, el Decreto Nº 65 del 24 de enero de 1996, y la Resolución de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Nº 481/94, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto 993/91, sus complementarios y modificatorios, se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), en cuyo capítulo II se regula la cobertura de vacantes para los organismos abarcados por dicho sistema.

Que la Resolución Nº 481/94 reglamenta la metodología a utilizar para la cobertura de los cargos vacantes en todos los niveles del SINAPA.

Que por Decreto 65/96 se autoriza a cubrir las vacantes existentes en la estructura organizativa de esta Coordinación.

Que la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 19 del Decreto 993/91.

Por ello,

EL COORDINADOR GENERAL
DE LA UNIDAD PRESIDENTE
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

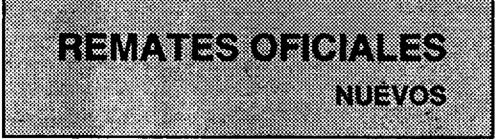
ARTICULO 1º — Llámase a CONCURSO GENERAL para cubrir el cargo de planta permanente nivel D, Auxiliar Administrativo, perteneciente a la Dirección General de Audiencias.

ARTICULO 2º — Fíjase como lugar y horario de inscripción e información adicional a las oficinas sitas en 25 de Mayo 606, Piso 3º, Capital Federal, entre las 12 y las 16 hs.

ARTICULO 3º — Fíjase como fecha de inicio y cierre de inscripción en el presente proceso de selección de personal, el 11 de marzo y el 15 de marzo de 1996, respectivamente.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Emb. MUNIR MENEM, Coordinador General de la Unidad Presidente.

e. 27/2 Nº 634 v. 27/2/96



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

REMATARA POR MORA

FINCA DE CUATRO AMBIENTES Y COCHERA OBRA SIN TERMINAR

El Martillero público Horacio J. Morales rematará por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de mora en el pago de los servicios de la deuda (art. 44 de la Carta Orgánica Ley 24.143) el día 5 de marzo de 1996 a las 14 horas en el Salón Auditorium del Banco Hipotecario nacional sito en Defensa 192 3er. subsuelo, Capital Federal, una finca sin terminar ubicada en la calle Rocha s/nro. esquina Dr. Nicolás Lozano de la localidad de Marcos Paz, Partido de Marcos Paz - Provincia de Buenos Aires, compuesta de 3 dormitorios, living, comedor, cocina y garage. Superficie cubierta: 114.89 m2. Sup. Terreno: 1.045,96 m2. Nomenclatura Catastral: Circ. I - Secc. C - Manz. 116. Parcela 1. partida 5650. Venta de acuerdo a características que por medidas y linderos surge de su respectivo Título de Propiedad y constancias del Expte. HN-0752-49-00873 c/SPAGLIARDI José Delfino y MESSINA Ana María. DESOCUPADO. Venta en efectivo al mejor postor en el estado físico y jurídico en que se encuentra. BASE DE VENTA: $ 3.500 - Seña: 10 % - Comisión: 3 % más 1 % sellado de ley, todo en el acto de remate. El 90 % del precio a la aprobación del remate por parte del BHN. Remate Dec. Subasta 28 de diciembre de 1995 Res. P. Nº 707/95. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. El acto no finaliza hasta tanto el comprador haya abonado la seña del 10 %, comisión, sellado y suscripto el boleto de compraventa, ya que si el mayor oferente no cumpliese, se tendrá por válida la oferta inmediata anterior. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal. Será a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto escriturario por intermedio del Escribano que designe el B.H.N., libre la propiedad de deudas y gravámenes. No se aceptarán compras en comisión, transferencias o cesiones del boleto de compraventa. Informes: Martillero Horacio J. Morales. Avda. 9 de Julio 1172 piso 1º - Lanús. Teléfono 241-4138/7969 y en B.H.N. Casa Central.

Dr. ANDRES F. OCAMPO, Gerencia de Asuntos Legales. Gerente. Horacio J. Morales, Martillero.

e. 27/2 Nº 635 v. 28/2/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DEPARTAMENTO DE 3 AMBIENTES, Y DEPENDENCIAS DE SERVICIO, DESOCUPADO.

Charcas 2780, piso 3º B, Capital Federal; Dpto. de hall, living comedor, dos dormitorios, lavadero cubierto, baño y pieza de servicio, serv. centrales.

Expte. 1-00-0000012813-95-4-00 s/PINELLI, María Esther; informa que el martillero don Rafael R. Bronenberg Victorica, rematará el día 5 de marzo de 1996, a las 14,30 horas, en el salón Auditorium del Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, sito en Defensa 192, 3º subsuelo, de esta Capital Federal; el departamento ubicado en la calle Charcas 2780, piso 3º B, de esta Capital Federal, con una superficie propia de 78,57 mts.2 y común de 21,87 mts.2 total 100,54 mts2. Venta ad corpus, que consta de hall de entrada, living-comedor, hall íntimo con placard, dos dormitorios con placares, baño, cocina, dependencias de servicio, lavadero cubierto, desocupado. Base de Venta $ 60.000. Seña 10 %, comisión 3 %, todo en efectivo en el acto de la subasta, saldo: 20 % a los diez días de aprobada la subasta y el saldo del 70 %, a 7 años, con un interés del 15 % anual. Se visita los días 4 y 5 de marzo de 1996, de 9 a 11 horas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario, hasta tanto se escriture la transferencia de dominio; y se entregará libre de impuestos, tasas y contribuciones. A cargo del comprador serán los gastos de honorarios y los relacionados con la escritura, que se otorgará dentro de los 90 días de aprobada la subasta, por ante el escribano que designe el B.H.N. No se aceptarán compras en comisión ni transferencia del boleto de compraventa. Informes al martillero Tel./Fax 551.2300 y en B.H.N. Casa Central.

Dr. ANDRES F. OCAMPO, Gerencia de Asuntos Legales. Gerente. — Bronenberg Victorica, Martillero.

e. 27/2 Nº 636 v. 28/2/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

CASA CENTRAL

REMATARA POR MORA

Por mora en el pago de los servicios de la Deuda - Art. 44 de la Carta orgánica - Ley 24.143.

Departamento en Barrio Norte 3 ambientes con financiación.

El martillero Ernesto J. Dolhare ramatará el día 7 de marzo de 1996 a las 12:30 horas en el Auditorium del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Defensa 192, 3º Subsuelo, Capital Federal, la propiedad sita en Bulnes 2540/44, 1º Piso, "Depto. 3", Capital Federal. Superficie total: 46,68 m2. Expte.: 3-00-0000040553-96-1/00 y HE0878-00-02242; c/OLIVARI, Rafael Gerardo. Descripción: 2 dormitorio, living-comedor, baño, cocina y lavadero. ocupada por el deudor. La operación de remate está sujeta a la aprobación del Banco y se realizará por cuenta del deudor. La venta se realiza en efectivo, al mejor postor, Ad-Corpus, en el estado físico y jurídico en que se encuentra. Exhibición: Martes 5 y miércoles 6 de marzo de 13 a 14 horas. Base de venta: $ 35.000. - Seña: 10 %. 20 % a la aprobación de la subasta y 70 % en 60 cuotas (5 años) con un interés del 15 % anual. Comisión: 3 %. El comprador deberá depositar el 20 % del precio dentro de los 10 días de aprobada la subasta. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la trasnferencia del dominio. El acto no finaliza hasta tanto el comprador haya abonado la seña, comisión y suscrito el boleto de compraventa, ya que si el mayor oferente no cumpliese se tendrá por válida la oferta inmediata anterior. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de Capital Federal. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios de la escritura, que se otorgará dentro de los 90 días de aprobada la subasta, por ante el Escribano que designe el Banco Hipotecario Nacional, libre la propiedad de deudas y gravámenes. No se aceptarán compras en comisión, ni transferencia y/o cesiones del Boleto de compraventa. Informes: martillero Ernesto J. Dolhare. Moreno 584-Piso 13º, Capital Te: 342-5210/5015 y en el BHN Casa Central, Te: 347-5588.

Dr. ANDRES F. OCAMPO, Gerencia de Asuntos Legales, Gerente. — Ernesto J. Dolhare, Martillero Público.

e. 27/2 Nº 637 v. 28/2/96

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES

La Subsecretaría de Recursos Naturales de la Nación —Dirección de Fauna y Flora Silvestres—, cita y emplaza al Sr. JUAN CARLOS ROMERO LILLO para que en el término de DIEZ (10) días comparezca a presentar descargos en el Expediente Nº 760/93, en el que se le imputa presunta infracción a la Ley 22.421 y Decreto Nº 691/81. ENRIQUE KAPLAN. — SUBSECRETARIO DE RELACIONES INSTITUCIONALES A/C DE LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO. — SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO.

e. 27/2 Nº 638 v. 27/2/96

SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES

La Subsecretaría de Recursos Naturales de la Nación —Dirección de Fauna y Flora Silvestres—, cita y emplaza al Sr. DIMITRI KHROUTSKI para que en el término de DIEZ (10) días comparezca a presentar descargos en el Expediente Nº 3727/94, en el que se le imputa presunta infracción a la Ley 22.421 y Decreto Nº 691/81. ENRIQUE KAPLAN. — SUBSECRETARIO DE RELACIONES INSTITUCIONALES A/C DE LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO. — SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO.

e. 27/2 Nº 639 v. 27/2/96

SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES

La Subsecretaría de Recursos Naturales de la Nación —Dirección de Fauna y Flora Silvestres—, cita y emplaza a la Sra. ELENA MIRONOWA para que en el término de DIEZ (10) días comparezca a presentar descargos en el Expediente Nº 3728/94, en el que se le imputa presunta infracción a la Ley 22.421 y Decreto Nº 691/81.— ENRIQUE KAPLAN. — SUBSECRETARIO DE RELACIONES INSTITUCIONALES A/C DE LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO. — SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO.

e. 27/2 Nº 640 v. 27/2/96

SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES

La Subsecretaría de Recursos Naturales de la Nación —Dirección de Fauna y Flora Silvestres—, cita y emplaza al Sr. ALEXANDRE SALNIKOV para que en el término de DIEZ (10) días comparezca a presentar descargos en el Expediente Nº 3732/94, en el que se le imputa presunta infracción a la Ley 22.421 y Decreto Nº 691/81.— ENRIQUE KAPLAN. — SUBSECRETARIO DE RELACIONES INSTITUCIONALES A/C DE LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO. — SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO.

e. 27/2 Nº 641 v. 27/2/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO: 051

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
009-051-95	30-61603633-1	AGUSTIN ROCA Y CIA. S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. MANUEL FERNANDEZ OJEA A/C REGION Nº 4

e. 27/2 Nº 642 v. 27/2/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO: 010

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
273-010-95	30-66099930-9	ADUBOS TREVO S. A. SUC. ARGENTINA

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. MANUEL FERNANDEZ OJEA A/C REGION Nº 4

e. 27/2 Nº 643 v. 27/2/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO: 011

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
229-011-96	33-56061213-9	CASA LOPEZ S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. MANUEL FERNANDEZ OJEA A/C REGION Nº 4

e. 27/2 Nº 644 v. 27/2/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 19/2/96

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
006-020/96	30-58789360-2	SERONO ARGENTINA S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 27/2 Nº 645 v. 27/2/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 19/2/96

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
004-020/96	30-50121540-2	ZAPATER DIAZ I.C.S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 27/2 Nº 646 v. 27/2/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 19/2/96

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES
CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
057-020/95	30-55081599-7	SIDERCA S.A.I.C.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 27/2 Nº 647 v. 27/2/96

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION 17/91 DE LA DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE VILLA MERCEDES - SAN LUIS.

Aprobado mediante Resolución MTSS Nº 19/95

1º) * SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE VILLA MERCEDES (SAN LUIS).

* SITO EN CALLE GENERAL PAZ Nº 810 DE ESTA CIUDAD.

* a) Propender al mejoramiento de las condiciones económicas, técnicas, morales, culturales y sociales de todos los Trabajadores Telefónicos.

b) Intensificar la unión entre los Trabajadores Telefónicos, fomentando la ayuda y el sostenimiento recíproco.

c) Fomentar los hábitos de estudio, trabajo, economía, turismo y solidaridad social.

d) Mantener relaciones solidarias con todas las Organizaciones Sindicales y establecer vinculaciones de acuerdo con este Estatuto que se rige en CAPITULO II, Art. 2º a los efectos de consolidar y defender constantemente la unidad de todos los trabajadores en general y de los telefónicos en particular.

e) Defender el cumplimiento de la leyes y convenios que amparen los derechos naturales del trabajador, propendiendo a su constante perfeccionamiento.

f) Ayudar moral y económicamente a los afiliados.

g) Luchar por la defensa de un mismo nivel de vida para los jubilados respecto de los trabajadores en actividad.

2º) * TENIENDO COMO ZONA DE ACTUACION TODA LA PROVINCIA DE SAN LUIS, CONSTITUYENDO UNA ASOCIACION GREMIAL CON CARACTER PERMANENTE.

3º) * ESTE SINDICATO AGRUPA A LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD TELEFONICA, COMPRENDIDOS EN LOS CUADROS DEL 1 (UNO) AL 20 (VEINTE) DEL C.C.T. Nº 165/75 O SU EQUIVALENCIA.

4º) PARA INTEGRAR LA COMISION DIRECTIVA SE REQUIERE:

a) Ser mayor de edad.

b) No tener inhibiciones civiles ni penales.

c) Estar afiliado, tener 2 (dos) años de antigüedad en la afiliación en el Sindicato y encontrarse desempeñando la actividad durante los 2 (dos) años previos a la Convocatoria.

EL SINDICATO SERA DIRIGIDO Y ADMINISTRADO POR UNA COMISION DIRECTIVA COMPUESTA POR 6 (seis) MIEMBROS TITULARES QUE DESEMPEÑARAN LOS SIGUIENTES CARGOS:

SECRETARIO GENERAL:
SECRETARIO ADJUNTO:
SECRETARIO GREMIAL:
SECRETARIO DE HACIENDA:
SECRETARIO DE ACCION Y PREVISION SOCIAL:
SECRETARIO DE ACTAS Y PRENSA:
VOCAL TITULAR 1º:
VOCAL TITULAR 2º:
VOCAL SUPLENTE:

LOS DOS VOCALES TITULARES, QUE REEMPLAZARAN A LOS MIEMBROS DEL SECRETARIADO POR RENUNCIA, FALLECIMIENTO, LICENCIA O IMPEDIMENTO PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO, DE ACUERDO AL ORDEN DE LOS MISMOS EN LA CONFORMACION DE LA LISTA RESPECTIVA Y A MEDIDA QUE SE PRODUZCAN LAS VACANTES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION DIRECTIVA POR LOS MOTIVOS ENUNCIADOS PRECEDENTEMENTE. ADEMAS EL MANDATO DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION DIRECTIVA DURARA 4 (cuatro) AÑOS, PUDIENDO SER REELECTOS.

LA COMISION DIRECTIVA SE REUNIRA EN FORMA ORDINARIA CADA VEZ QUE ELLA ACUERDE Y NO MENOS DE UNA VEZ POR MES O EXTRAORDINARIA CADA VEZ QUE LO DISPONGA EL SECRETARIO GENERAL O A SOLICITUD DE 1/3 (UN TERCIO) DE LOS MIEMBROS TITULARES DE LA MISMA. LA CITACION SE HARA POR CIRCULARES Y CON 5 (cinco) DIAS DE ANTICIPACION CON ENUNCIADO DEL TEMARIO.

LA C. DIRECTIVA TENDRA QUORUM EN LA PRIMERA CONVOCATORIA CON LA MITAD MAS UNO DE SUS MIEMBROS.

EN SEGUNDA CONVOCATORIA HABRA QUORUM CON EL 30 % (treinta por ciento) DE LOS MIEMBROS, PRESIDIENDO LA REUNION EL MIEMBRO QUE OCUPE EL LUGAR DE MAYOR PRIORIDAD DE LA COMISION.

LAS RESOLUCIONES SERAN TOMADAS POR SIMPLE MAYORIA DE PRESENTES.

EL SECRETARIO GENERAL, O QUIEN PRESIDA LAS REUNIONES DE LA COMISION DIRECTIVA DIRIGE EL DEBATE, Y SU VOTO, EN CASO DE EMPATE, SERA DOBLE.

EN CASO DE RENUNCIA INJUSTIFICADAS EN LA COMISION DIRECTIVA QUE DEJEN A ESTA SIN QUORUM, LOS RENUNCIANTES NO PODRAN ABANDONAR SUS CARGOS Y SUBSISTIRA SU RESPONSABILIDAD HASTA NUEVA CONSTITUCION DE LA COMISION, QUE SE HARA EN LA FORMA PRESCRIPTA PARA SU ELECCION Y DENTRO DE LOS 30 (treinta) DIAS DE QUEDAR SIN QUORUM.

EL MANDATO DE LOS MIEMBROS DE LA C. DIRECTIVA PUEDE SER REVOCADO POR EL VOTO DE UNA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA CONVOCADA AL EFECTO INVOCANDO ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS, CON LA PRESENCIA DEL AFECTADO EN LA MISMA CON VOZ Y VOTO:

a) Haber cometido violaciones graves a los Estatutos o incumplimientos de decisiones de los cuerpos directivos o resoluciones de las Asambleas cuya importancia justifique la medida.

b) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales declaradas judicialmente.

c) Recibir subvenciones directas o indirectas de los empleadores con motivo del ejercicio de un cargo sindical.

d) Haber sido condenado por la Comisión de un delito en perjuicio de la Asoc. Sindical.

e) Incurrir en actos susceptibles de acarrear graves perjuicios a la Asociación Sindical.

EN CASO DE DESTITUCION TOTAL, LA ASAMBLEA DESIGNARA UNA JUNTA PROVISORIA DE 3 (tres) MIEMBROS QUE DEBERA CONVOCAR A ELECCIONES DENTRO DE LOS 5 (cinco) DIAS, LAS QUE DEBERAN REALIZARSE EN UN PLAZO NO MAYOR DE NOVENTA (90) DIAS.

LOS MIEMBROS DE LA C. DIRECTIVA PODRAN SER SUSPENDIDOS PREVIAMENTE EN SUS CARGOS POR FALTAS GRAVES QUE AFECTEN A LA ORGANIZACION O POR ACTOS QUE COMPROMETAN LA DISCIPLINA Y ARMONIA DE LA COMISION DIRECTIVA. LA SUSPENSION, QUE NO PODRA EXCEDER DE CUARENTA Y CINCO (45) DIAS, DEBERA RESOLVERSE EN SESION ESPECIAL LA QUE DEBERA SER ESCUCHADA POR EL MIEMBRO DISCUTIDO Y LA RESOLUCION QUE RECAIGA DEBERA SER SOMETIDA A LA PRIMERA ASAMBLEA DE AFILIADOS. ESTE DISPONDRA EN DEFINITIVA, EN PRESENCIA DEL IMPUTADO, QUIEN PODRA FORMULAR SU DESCARGO.

5º) EL Nº DE AFILIADOS AL 12/7/95 ES 99 (noventa y nueve).

e. 27/2 Nº 649 v. 27/2/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICADO DE OBREROS Y EMPLEADOS PANADEROS, MEDIALUNEROS Y AFINES DEL PARTIDO GENERAL SARMIENTO

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 49/96

CAPITULO I

DEL NOMBRE, CONSTITUCION Y DOMICILIO

ARTICULO 1ero. En la ciudad de San Miguel, Partido de General Sarmiento, se constituye el SINDICATO DE OBREROS y EMPLEADOS PANADEROS, MEDIALUNEROS y AFINES DE GENERAL SARMIENTO. Comprende a todos estos que se desempeñan en la elaboración, venta y despacho de pan en todas sus variedades, galletas y grisines, como asimismo los trabajadores y empleados de la reventa, cajeros, dependientes, repartidores, encargados, contadores de pan, personal de expedición y todos los trabajadores de las panaderías mecanizadas o afectadas a la venta de pan, galletas, grisines y facturas amasadas con grasa, cuya comercialización se realice en los despachos de pan sin elaboración propia. Incluye a todo personal afectado a la industrialización y comercialización de pan en sus diferentes ramas, variedades y afines, de las siguientes localidades que componen el partido y son BELLA VISTA, MUÑIZ, SAN MIGUEL, JOSE C. PAZ, LOS POLVORINES, GRAND BOURG, TORTUGUITAS, DEL VISO, PABLO NOGUES, VILLA MAYO Y KM. 30. Tendrá su domicilio legal en LEANDRO N. ALEM 5150, JOSE C. PAZ, Provincia de Buenos Aires. Constituyendo una Asociación Gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. Se considera personal jerarquizado a todos aquellos que poseen personal subordinado con facultades para aplicar sanciones disciplinarias.

CAPITULO III

COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 9no. La Asociación será dirigida y administrada por una COMISION DIRECTIVA compuesta de 10 (diez) miembros titulares y 4 (cuatro) suplentes.

1 SECRETARIO GENERAL
1 SECRETARIO ADJUNTO
1 SECRETARIO GREMIAL
1 SECRETARIO DE ACTAS
1 TESORERO
1 PRO-TESORERO
4 VOCALES TITULARES
4 VOCALES SUPLENTES

Los vocales suplentes, sólo integrarán la COMISION DIRECTIVA en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

El mandato de los mismos durarán 4 (cuatro) años. Los miembros de la COMISION DIRECTIVA podrán ser reelegidos.

e. 27/2 Nº 650 v. 27/2/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL CENTRO DE EDUCADORES DISTRITO SAAVEDRA

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 304/95

ARTICULO 1: Centro de Educadores Distrito Saavedra fundada en la ciudad de Pigüé, el 15 de agosto de 1958, es una asociación sindical de primer agrado con domicilio legal en la Avenida Casey Nº 160 local 6 de la ciudad de Pigüé, Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2: Su zona de actuación comprende el partido de Saavedra agrupando al personal docente de todas las ramas y jerarquías de la enseñanza, que se desempeñen en establecimientos oficiales y no oficiales dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 3: Constituye una asociación sindical con prescindencia política, racial o religiosa, con carácter permanente para:
a) La defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.
b) Promover las modificaciones de la legislación en todos sus aspectos culturales del docente, especialmente el perfeccionamiento de la Legislación Previsional y de Seguridad Social.

COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 23: El Organo de dirección y administración del Sindicato es la Comisión Directiva.

ARTICULO 24: La Comisión Directiva estará integrada por diez (10) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos:
— Secretaria General
— Secretaria Adjunta
— Secretario Administrativo
— Secretario Gremial
— Tesorero y cinco (5) vocales titulares

Habrá además (5) vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

ARTICULO 25: Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus funciones, renovándose por mitades pudiendo ser reelectos.

Número total de afiliados: 198.

e. 27/2 Nº 651 v. 27/2/96

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA UNION DE EDUCADORES BONAERENSES DE COLON

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 393/95

ARTICULO 1: Unión de Educadores Bonaerenses de Colón fundada en la ciudad de Colón el 15 de diciembre de 1958, es una asociación sindical de primer grado con domicilio legal en la calle 48 Nº 887 de la ciudad de Colón, Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2: Su zona de actuación comprende el partido de Colón, agrupando al personal docente de todas las ramas y jerarquías de la enseñanza, que se desempeñen en establecimientos oficiales dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 3: Constituye una asociación sindical con prescindencia política, racial o religiosa, con carácter permanente para:
a) La defensa de los intereses gremiales, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.
b) Promover las modificaciones de la legislación en todos sus aspectos, con el objeto de mejorar las condiciones económica, social y cultural del docente, especialmente el perfeccionamiento social y cultural del docente, especialmente el perfeccionamiento de la legislación previsional y de seguridad social.

COMISION DIRECTIVA:

ARTICULO 23: El Organo de Dirección y Administración del Sindicato es la Comisión Directiva.

ARTICULO 24: La Comisión Directiva estará integrada por diez (10) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos:
— Secretario General
— Secretario Adjunta
— Secretario Administrativo
— Secretario Gremial
— Tesorero y cinco vocales titulares

Habrá además (5) vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

ARTICULO 25: Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus funciones, renovándose por mitades pudiendo ser reelectos.

Número total de afiliados: 218.

e. 27/2 Nº 652 v. 27/2/96

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS

R.N.O.S. Nº 5-0010

Resolución Nº 65/96

Bs. As., 20/2/96

VISTO las Resoluciones CN Nº 118/87, 138/87 y P. Nº 219/69, y

CONSIDERANDO:

Que por el sistema impuesto por las citadas normas se han establecido coberturas zonales externas de prácticas médicas, paramédicas, odontológicas y de pedicuría;

Que a la fecha, el servicio que prestan no tiene relevancia, y en muchos casos genera un devengamiento descontrolado y/o injustificado;

Que se han formalizado auditorías de terreno y facturación, verificándose anomalías graves que incluyen cobros de plus, reiteración de prestaciones, facturaciones anómalas y/o insustentadas;

Que la adecuada prestación de Servicios de Salud y la correcta imputación de los recursos disponibles, imponen la concreción de sistemas controlables y de alta calidad prestacional;

Que el Proyecto del Programa Médico Obligatorio actualmente en análisis, impone los criterios que inspiran a la presente;

Que la vinculación que se estableció por la Resolución CN Nº 118/87 con los profesionales, fue expresamente identificada como "por prestación", sin relación de dependencia de esta Institución;

Que el Dcto. PEN 587/95 ha receptado la grave crisis económico-financiera por la que atraviesa la Institución;

Que se hace imperioso dar a la presente la publicidad más amplia, por lo que resulta adecuado disponer su publicación en el Boletín Oficial;

Por ello, y en ejercicio de las facultades otorgadas por el Dcto. Nº 587/95 del Poder Ejecutivo Nacional, de fecha 13 de octubre de 1995:

EL INTERVENTOR DEL INSTITUTO
DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Derogar las Resoluciones CN Nº 118/87, 138/87 y P. Nº 219/69.

ARTICULO 2º: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. VICTOR A. ALDERETE, Interventor I. S. S. B.

e. 27/2 Nº 59.611 v. 27/2/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 80/96

Bs. As., 15/2/96

VISTO: Lo dispuesto por los artículos 20, 66 inciso a), 67 y 69 de la Ley Nº 24.065 y las Resoluciones ENRE Nº 5/94 y Nº 45/94, y

CONSIDERANDO:

Que el presupuesto de gastos e inversiones del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD establecido por la Ley General de Presupuesto Nº 24.624 para el año de 1996, Jurisdicción 5000, Entidad 652, Programa 16, y el Decreto Nº 2360/94, fue fijado en la suma de PESOS QUINCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL DIEZ ($ 15.321.010);

Que dicho presupuesto es financiado mediante la Tasa de Fiscalización y Control cuya determinación compete al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 66 inciso a) y 67 primer párrafo de la Ley Nº 24.065;

Que en los considerandos y en los artículos 3 y 4 de la Resolución ENRE Nº 5/94 se explicitan los criterios que deben tomarse en cuenta para la determinación de la Tasa;

Que no se han concluido los estudios necesarios para la fijación definitiva de la alícuota singular que le corresponde a cada contribuyente según la metodología prevista por el artículo 67, último párrafo, de la Ley Nº 24.065 y la Resolución ENRE Nº 5/94;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD está facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 66 inciso a) y 67 de la Ley Nº 24.065;

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fijar como primer anticipo de la Tasa Anual de Fiscalización y Control que, por el año de 1996, deberán pagar los generadores, transportistas y distribuidores, los importes provisorios especificados en el ANEXO a la presente resolución.

ARTICULO 2º — Los importes adeudados deberán ser abonados antes del 8 de marzo de 1996, en los términos del artículo 69 de la Ley Nº 24.065 y la Resolución ENRE Nº 7/94.

ARTICULO 3º — Notifíquese a las empresas obligadas al pago.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

				ANEXO RESOLUCION E.N.R.E. Nº80/96
TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL				
ALICUOTAS POR EMPRESAS				
TASA PROVISORIA 1996				
		Primer Anticipo 1996		$ 7,500,000
Nº de Orden	EMPRESAS	Ingresos Brutos por Empresa - $ -	Alícuota por Empresas - % -	Anticipo - $ -
1	Agua y Energía Eléctrica S.E.	241,806,641	4.862091	364,657
2	ARCOR S.A.	12,520,570	0.251755	18,882
3	CAPEX S.A.	58,327,762	1.1072817	87,961
4	Central Costanera S.A.	303,211,662	6.096783	457,259
5	Central Dique S.A.	11,557,072	0.232382	17,429
6	Central Dock Sud S.A.	10,251,382	0.206128	15,460
7	Central Térmica Neuquen S.A.	54,313,506	1.092101	81,908
8	Central Pedro de Mendoza S.A.	5,350,230	0.107579	8,068
9	Central Puerto S.A.	246,818,378	4.962864	372,215
10	Central Térmica Alto Valle S.A.	16,044,754	0.322617	24,196
11	Central Térmica Buenos Aires S.A.	5,504,335	0.110678	8,301
12	Central Térmica Güemes S.A.	51,568,714	1.036910	77,768
13	Centrales Térmicas del Litoral S.A.	7,332,090	0.147429	11,057
14	Centrales Térmicas Mendoza S.A.	24,006,583	0.482709	36,203
15	Centrales Térmicas del N.E.A. S.A.	4,046,428	0.081363	6,10
16	Centrales Térmicas del N.O.A. S.A.	45,028,034	0.905394	67,905
17	Central Térmica San Miguel de Tucumán S.A.	2,934,590	0.059007	4,426
18	Central Térmica San Nicolás S.A.	126,545,854	2.544502	190,838
19	Central Térmica Sorrento S.A.	33,230,908	0.668186	50,114
20	EPEC	182,292,409	3.665417	274,906
21	ESEBA	506,117,190	10.176676	763,251
22	Central Térmica Filo Morado S.A.	6,933,519	0.139415	10,456
23	Hidroeléctrica Alicurá S.A.	54,464,965	1.095146	82,136
24	Hidroeléctrica Chocón S.A.	133,847,448	2.691318	201,849

		Primer Anticipo 1996		$ 7,500,000
Nº de Orden	EMPRESAS	Ingresos Brutos por Empresa - $ -	Alícuota por Empresas - % -	Anticipo - $ -
25	Hidroeléctrica Cerros Colorados S.A.	36,672,059	0.737378	55,303
26	Hidroeléctrica Diamante S.A.	23,757,827	0.477707	35,828
27	Hidroeléctrica Los Nihuiles S.A.	29,494,518	0.593057	44,479
28	Hidroeléctrica Piedra del Aguila S.A.	131,739,638	2.648935	198,670
29	Hidroeléctrica Río Hondo S.A.	4,314,312	0.086749	6,506
30	Hidroeléctrica Río Juramento S.A.	5,472,733	0.110042	8,253
31	Nucleoeléctrica Argentina S.A.	180,552,351	3.630429	272,282
32	Servicios Eléctricos Sanjuaninos	25,596,123	0.514670	38,600
33	Central Térmica Roca S.A.	21,147,226	0.425215	31,891
34	Electricidad de Misiones S.A.	4,462,964	0.089738	6,730
35	Centrales Térmicas Patagónicas S.A.	28,315,684	0.569353	42,702
36	Energía Río Negro S.A.	27,144,608	0.545806	40,935
37	Hidroeléctrica F. Ameghino S.A.	5,436,446	0.109313	8,198
38	Hidroeléctrica Futaleufú S.A.	72,754,548	1.462901	109,718
39	Aceros Zapla	20,050	0.000403	30
40	Molinos Juan Semino	11,559	0.000232	17
41	Ledesma S.A.	1,495,857	0.030078	2,256
42	Shell - Dock Sud	5	0.000000	0
43	Siderar-P.I.S.N.	2,494,506	0.050158	3,762
44	Celulosa Jujuy	0	0.000000	0
45	Cladd Ind. Textil Arg. S.A.	0	0.000000	0
46	Liquid Carbonic S.A. - Pta. Bella Vista	0	0.000000	0
47	Liquid Carbonic S.A. - Pta. F. Varela	0	0.000000	0
48	Refinor S.A.	0	0.000000	0
49	Transener S.A.	97,414,709	1.958752	146,906
50	Distrocuyo S.A.	9,033,321	0.181636	13,623
51	Empresa Distribuidora San Luis S.A. (EDESAL)	21,757,085	0.437477	32,811
52	Empresa Provincia de Energía del Neuquén	20,901,539	0.420275	31,521
53	Transnea S.A.	7,667,350	0.154170	11,563
54	Transnoa S.A.	18.053,330	0.363005	27,225
55	Transpa S.A.	14,687,401	0.295325	22,149
56	Adm. Provincial de Energía de La Pampa	9,068,126	0.182336	13,675
57	Dir. Provincial de Energía de Catamarca	8,988,115	0.180727	13,555
58	Dirección de Energía de Jujuy	10,285,207	0.206808	15,511
59	Dirección Provincial de Energía de Corrientes	26,677,358	0.536411	40,231
60	Dirección Provincial de Energía de Salta	20,461,523	0.411427	30,857
61	EDEFOR S.A.	12,949,732	0.260385	19,529
62	EDELAP S.A.	81,159,240	1.631897	122,392
63	EDELAR S.A.	15,169,280	0.305014	22,876
64	EDENOR S.A.	714,430,451	14.365304	1,077,398
65	EDESE S.A.	15,056,203	0.302740	22,706
66	EDESUR S.A.	772,297,021	15.528847	1,164,664
67	Empresa de Dist. de Electricidad Tucumán	53,030,766	1.066308	79,973
68	Energía de Mendoza S.E.	93,026,553	1.870518	140,289
69	Empresa Prov. de Energía de Entre Ríos	36,147,218	0.726825	54,512
70	Empresa Prov. de Energía de Santa Fe	143,328,709	2.881961	216,147
71	Servicio Energía del Chaco	24,268,140	0.487968	36,598
72	Servicios Públicos S.E. Santa Cruz	2,509,227	0.050454	3,784
	TOTAL	4,973,305,642	100.00	7,500,000

e. 27/2 Nº 653 v. 27/2/96

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución Nº 263/96

Bs. As., 8/2/96

VISTO, el expediente Nº 576-4/96 del Registro de este Ministerio en el cual la Universidad Nacional de Cuyo comunica formalmente la modificación producida a su Estatuto a los fines de ajustarse a lo dispuesto en la Ley Nº 24.521, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 1 de febrero del corriente año la Universidad completó la información referida a la Asamblea que modificara el Estatuto, necesaria a los fines de efectuar la evaluación prevista en el artículo 34 de la Ley Nº 24.521.

Que del texto acompañado y de las actas de la Asamblea que lo aprobara, resulta que el mismo se ajusta en general a lo establecido por la referida Ley Nº 24.521.

Que sólo merece observación el artículo 84 del estatuto aprobado, en cuanto omite garantizar el principio de equidad como complementario del de gratuidad, conforme lo establece el artículo 75 inciso 19) de la Constitución Nacional y lo garantizan la Ley Federal de Educación Nº 24.195 en su artículo 39 y la referida Ley de Educación Superior.

Que en consecuencia y en cumplimiento de la obligación que impone a este Ministerio el artículo 34 de la Ley Nº 24.521, corresponde plantear la observación aludida ante la Excelentísima Cámara Federal a fin de que, previa vista a la Universidad, sea el órgano jurisdiccional el que resuelva la cuestión.

Que la Universidad, advertida de la posibilidad de impugnación, solicita se disponga la publicación del Estatuto, juntamente con la observación a su articulado.

Que ante la solicitud expresa de la Universidad en tal sentido, no se advierten objeciones fundamentales para acceder a dicha publicación y posibilitar de esa forma la inmediata puesta en vigencia del Estatuto.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y el servicio jurídico permanente de la jurisdicción han tomado la intervención que les compete.

Por ello,

EL MINISTRO
DE CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Obsérvase el artículo 84 del Estatuto reformado de la Universidad Nacional de Cuyo que obra como Anexo de la presente resolución, por no adecuarse a los artículos 75, inciso 19 de la Constitución Nacional; 39 de la Ley Nº 24.195 y 59, inciso c) de la Ley Nº 24.521.

Art. 2º — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del texto del Estatuto reformado de la Universidad Nacional de Cuyo que obra como Anexo de la presente resolución, con excepción del artículo 84 del mismo.

Art. 3º — Efectúese la correspondiente presentación de la observación por ante la Excelentísima Cámara Federal que corresponda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. JORGE ALBERTO RODRIGUEZ, Ministro de Cultura y Educación.

VERSION SOMETIDA A CONSIDERACION DEL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

TITULO I: Fines y estructura

Capítulo I: Fines

Artículo 1: La Universidad tiene por función esencial el desarrollo y la difusión de la cultura en todas sus formas a través de la enseñanza superior, la investigación científica, la preparación técnica, la formación profesional y la elevación del nivel ético y estético.

Artículo 2: Su actividad se orienta hacia el esclarecimiento de los grandes problemas humanos, en forma preferente los de la vida nacional y en modo especial los de la región de Cuyo.

Artículo 3: La Universidad desarrolla su acción dentro del régimen de autonomía y autarquía que le concede la legislación vigente. En tales condiciones dicta y modifica su Estatuto, dispone de su patrimonio y lo administra, confecciona su presupuesto, tiene el pleno gobierno de los estudios que en ella se cursan, elige sus autoridades y nombra y remueve a sus profesores y personal de todos los órdenes y jerarquías y fija el régimen de convivencia con arreglo al presente Estatuto y sus reglamentaciones.

Capítulo II: Estructura

Artículo 4: La Universidad Nacional de Cuyo tiene su gobierno central en Mendoza, República Argentina.

Artículo 5: La Universidad Nacional de Cuyo mantiene como base de su organización académica y administrativa el sistema de facultades, sin perjuicio de las organizaciones transdisciplinarias o de materias afines interfacultades que pudieran establecerse. La integran facultades, escuelas de nivel polimodal, dependencias dedicadas a la extensión universitaria, la acción social y sanitaria, la educación física y otras unidades existentes o a crearse.

Título II: Gobierno de la Universidad

Artículo 6: El gobierno de la Universidad es ejercido por:

a) La Asamblea Universitaria.

b) El Consejo Superior.

c) El Rector.

Capítulo I: Asamblea Universitaria

Artículo 7: Integran la Asamblea Universitaria, órgano máximo de gobierno, el Rector de la Universidad y todos los miembros de los Consejos Superior y Directivos, El vicerrector tiene asiento permanente en la Asamblea con derecho a voz mientras no reemplace al Rector.

Artículo 8: La Asamblea es convocada por el Rector, por resolución del Consejo Superior o por no menos de la tercera parte de los miembros que la integran.

Artículo 9: La convocatoria debe expresar el objeto de la Asamblea, en citaciones personales y públicas despachadas con quince días de anticipación: el aviso se reiterará 48 horas antes de la reunión.

Las citaciones en segundo y tercer llamado, no pueden ser para más de quince días ni para menos de diez días de la fecha anterior. Se hacen en la misma forma y con anticipación no menor de cinco días.

Artículo 10: La Asamblea funciona con la presencia, como mínimo, de más de la mitad del total de sus miembros; después de dos citaciones consecutivas, puede constituirse, en tercer llamado, con la tercera parte de dicho total.

Serán sancionados, según la reglamentación que se establezca, los asambleístas que no justifiquen sus inasistencias a las reuniones convocadas.

Artículo 11: La Asamblea es presidida por el Rector o por el Vicerrector en su reemplazo. En caso de ausencia de ambos, por el decano de mayor edad presente en ese momento o, en su defecto, por el profesor titular que ésta designe; actúa como secretario de la asamblea, el funcionario que se desempeñe como secretario en el Consejo Superior.

Artículo 12: Son atribuciones de la Asamblea:

a) Dictar el Estatuto de la Universidad, por mayoría de los miembros presentes.

b) Modificar el estatuto, en reunión convocada especialmente, cuya citación debe indicar expresamente los puntos a considerarse para la reforma. Toda modificación requiere para su aprobación el voto de los dos tercios de los presentes, número que no puede ser nunca inferior a la mitad del total de los integrantes de la Asamblea.

c) Elegir al Rector y Vicerrector y decidir, en cada caso, sobre su renuncia.

d) Separar de sus cargos al Rector, al Vicerrector o a cualquiera de los miembros del Consejo Superior, en sesión especial convocada al efecto. Para la separación se requiere el voto favorable de dos tercios de los presentes, número que no puede ser nunca inferior a la mitad más uno de los integrantes del Cuerpo.

e) Decidir la creación, modificación fundamental o supresión de facultades o unidades académicas de similar nivel. Se requiere el mismo número de votos que establece el inc. b).

f) Ratificar la intervención a Facultades dispuesta por el Consejo Superior, para lo cual se requiere la misma mayoría indicada en el inc. b). El Decano y consejeros de la Facultad intervenida tendrán voz, pero no voto, en dicha Asamblea. La negativa expresa de ratificación significa el levantamiento de la intervención y la restitución del gobierno de la Facultad a sus autoridades anteriores.

Artículo 13: La Asamblea reglamenta el orden de sus sesiones. Mientras no lo haga, se aplica en lo pertinente el reglamento interno del Consejo Superior.

Capítulo II: Consejo Superior

Artículo 14: Componen el Consejo Superior: el Rector, los Decanos de las Facultades, un profesor de cada Facultad, un alumno de cada Facultad, cuatro auxiliares de docencia, tres egresados y un representante del personal no docente remunerado.

Artículo 15: El representante del personal no docente tendrá voz y voto en todos los temas con excepción de aquéllos exclusivamente académicos, según la reglamentación que el Consejo Superior establezca.

Artículo 16: Mientras no reemplace al Rector, el Vicerrector tiene asiento permanente y derecho a voz en el Consejo Superior. Si un consejero resulta elegido Vicerrector no pierde su condición de consejero.

Artículo 17: En caso de impedimento o ausencia del Rector o cualquier miembro titular del Consejo, actúa su reemplazante estatutario o suplente electo. El Consejo reglamenta la forma de incorporación de los suplentes. Si por sucesivas renuncias quedaran vacantes uno o más cargos titulares, el Rector llamará a elecciones dentro de los treinta días para completar la representación de los claustros hasta la finalización del período, sin que ello interrumpa el funcionamiento del Consejo.

Artículo 18: Los delegados de los profesores y los auxiliares de docencia actúan tres años en sus funciones, los de los egresados, alumnos y representantes del personal no docente, un año. Todos pueden ser reelectos.

Artículo 19: El Consejo se reúne desde el primero de marzo hasta el quince de diciembre, por lo menos dos veces cada mes. Por resolución del Rector o a pedido de un tercio de sus miembros puede hacerlo en forma extraordinaria. La citación debe indicar los asuntos por tratar. Las sesiones son públicas, mientras el Consejo no disponga lo contrario para cada caso.

Artículo 20: Para el funcionamiento del Consejo se requiere la presencia de más de la mitad de sus miembros; las decisiones se adoptan por mayoría de los presentes, salvo en los asuntos en que el Estatuto requiera una mayoría especial.

Artículo 21: Corresponde al Consejo Superior:

a) Ejercer el gobierno general de la Universidad.

b) Dictar y modificar su reglamento interno.

c) Dictar las reglamentaciones referentes al orden y disciplina generales para profesorado, auxiliares y personal de la Universidad, sin perjuicio de la jurisdicción propia de cada Facultad; y establecer el régimen de sanciones correspondiente.

d) Resolver, en su caso, sobre la convocatoria a Asamblea Universitaria.

e) Crear, suprimir o modificar, por el voto de dos tercios del total de sus miembros, a propuesta de las Facultades o unidades académicas de similar nivel, las carreras y títulos universitarios, como asimismo, ratificar los planes de estudio y las condiciones de admisibilidad para sus alumnos, sancionados por cada Facultad, de acuerdo con sus características específicas y aprobar, modificar o rechazar las propuestas por los organismos que dependan directamente del Consejo Superior.

f) Aprobar y reajustar el presupuesto anual de la Universidad.

g) Dictar y modificar la ordenanza de contabilidad y examinar anualmente las cuentas de inversión presentadas por el Rectorado y las Facultades.

h) Fijar los derechos arancelarios que competa.

i) Autorizar anualmente la distribución del fondo universitario y aprobar las cuentas de su empleo, conforme a las leyes vigentes.

j) Reglamentar los recursos de apelación y revocatoria ante el Cuerpo y el Rectorado.

k) Aceptar y rechazar herencias, legados y donaciones. Las herencias sólo pueden aceptarse bajo beneficio de inventario.

l) Disponer del patrimonio de la Universidad y administrarlo.

m) Autorizar —a los fines de la enseñanza, investigación científica o extensión universitaria— la concertación de contratos con terceros y con profesores especializados del país o del extranjero, cuando excedan de un año.

n) Prestar acuerdo para la designación de Secretario, Prosecretario, Director de Administración, Contador y Tesorero de la Universidad.

ñ) Resolver acerca de los pedidos de licencia del Rector, del Vicerrector y las renuncias y pedidos de licencia de los demás miembros del Consejo Superior.

o) Conceder por iniciativa propia o de los consejos directivos, el título de Doctor Honoris Causa a personas que se hayan destacado por sus méritos excepcionales. La decisión debe tomarse por el voto de los dos tercios de los presentes, número que no puede ser menor que la mitad de los integrantes del Consejo.

p) Conceder el título de profesor honorario según lo establece el artículo 53°.

q) Dictar las disposiciones generales correspondientes a designación, actuación y baja del personal de la Universidad; las especiales para los establecimientos de su dependencia; y ratificar las dictadas por cada facultad dentro de su respectiva jurisdicción.

r) Reglamentar el presente estatuto y decidir sobre su alcance, cuando surjan dudas sobre su interpretación.

s) Proponer a la Asamblea la modificación del Estatuto.

t) Decidir sobre las solicitudes de reválida de títulos otorgados por universidades extranjeras, previo dictamen de la respectiva Facultad.

u) Ejercer todas las demás atribuciones de gobierno que no estén implícitamente o explícitamente reservadas a otros órganos.

v) Solicitar a la Asamblea Universitaria la separación de sus cargos del Rector, del Vicerrector o de cualquiera de sus miembros, decisión que requiere del voto favorable de dos tercios de los presentes, número que no podrá ser nunca inferior a la mitad más uno del total de los integrantes del Cuerpo.

w) Proponer la creación, modificación fundamental o supresión de Facultades o unidades académicas de similar nivel, ratificar la creación, modificación fundamental o supresión de escuelas, departamentos o institutos de las Facultades y decidir la creación, modificación fundamental o supresión de las restantes unidades mencionadas en el artículo 5°. En los casos de ratificación y de decisión de creación, modificación fundamental o supresión, se requiere el voto favorable de dos tercios de los presentes, número que no puede ser nunca inferior a la mitad más uno de los miembros del Cuerpo.

x) Establecer normas reglamentarias sobre docencia, investigación y extensión universitaria y fomentar la labor científica, artística y cultural de las unidades académicas.

y) Proveer medios que contribuyan al bienestar de los estudiantes y del personal docente y no docente y reglamentar los regímenes generales de asistencia social, becas y ayudas económicas.

z) Establecer las incumbencias profesionales y el alcance de los títulos que otorga la Universidad a propuesta de las respectivas unidades académicas.

z1) Aprobar la estructura orgánico-funcional de la Universidad, a propuesta del Rector y de las unidades académicas.

Capítulo III: Rectorado

Artículo 22: Para ser elegido Rector o Vicerrector se requiere ser o haber sido profesor por concurso de una universidad nacional. Duran tres años en sus funciones y pueden ser reelectos por una sola vez.

Artículo 23: El cargo de Rector es de dedicación exclusiva.

Artículo 24: El Vicerrector reemplaza al Rector en casos de muerte, renuncia o separación hasta completar el período; y en casos de ausencia o suspensión, mientras ésta dure.

Artículo 25: En caso de renuncia, separación o muerte del Rector y Vicerrector ejerce el Rectorado el decano que designe el Consejo Superior, quien, dentro de los quince días debe convocar a Asamblea Universitaria para elegir los nuevos titulares, cuando el período restante sea mayor de seis meses. Los nuevos titulares ejercerán hasta completar el período.

Artículo 26: El Rector o quien lo reemplace preside el Consejo Superior con voz y voto, en caso de empate prevalecerá su voto.

Artículo 27: Son deberes y atribuciones del Rector:

a) Ejercer la representacion, gestión administrativa y superintendencia de la Universidad, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Consejo Superior.

b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y acuerdos de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior.

c) Convocar para sesiones ordinarias y extraordinarias a la Asamblea Universitaria y al Consejo Superior, presidir las reuniones de ambos cuerpos y todos los actos universitarios a que concurra.

d) Ejercer el poder disciplinario dentro de su propia jurisdicción y, en caso de urgencia, en cualquier lugar de la Universidad.

e) Expedir, conjuntamente con los Decanos de las Facultades los diplomas otorgados por la Universidad, y visar o refrendar los certificados de promoción y examen cuando el trámite lo requiera.

f) Supervisar la contabilidad y el inventario patrimonial de la Universidad.

g) Tener a su orden, conjuntamente con el o los funcionarios que corresponda, el fondo universitario y las cantidades recibidas por ingresos propios o procedentes del presupuesto, conforme al reglamento pertinente, y disponer su aplicación.

h) Proponer al Consejo Superior los nombramientos de los funcionarios sujetos a acuerdo y nombrar por concurso a los empleados cuya designación no dependa de otra autoridad.

i) Concertar —a los fines de la enseñanza, investigación científica o extensión universitaria— contratos con terceros y con profesores especializados del país o del extranjero, cuando no excedan de un año.

j) Todas las demás que le asigne la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior y que no signifiquen delegación de atribuciones propias de esos cuerpos.

k) Proponer al Consejo Superior la estructura orgánico-funcional de todas dependencias de su jurisdicción.

Título III: Gobierno de las facultades

Artículo 28: El gobierno de cada Facultad lo ejerce un Consejo Directivo integrado por catorce miembros inclusive el decano. Para su propio gobierno interno las facultades pueden ampliar su consejo con representantes de escuelas.

Artículo 29: Además del Decano integran el Consejo Directivo de cada facultad cuatro miembros elegidos entre sus profesores titulares y asociados efectivos, eméritos y consultos, dos entre sus profesores adjuntos efectivos, uno entre sus auxiliares de docencia efectivos, dos egresados, tres alumnos y un representante del personal no docente remunerado.

Capítulo I: Consejo Directivo

Artículo 30: Mientras no reemplace al Decano el Vicedecano tiene asiento permanente y derecho a voz en el Consejo Directivo. Si un consejero resulta elegido vicedecano no pierde su condición de consejero.

Artículo 31: Los consejeros docentes, duran tres años en su mandato, los egresados, alumnos y el representante del personal no docente un año. Todos son reelegibles.

Artículo 32: Los Consejos Directivos sesionan en la misma forma dispuesta para el Consejo Superior.

Artículo 33: En el caso de impedimento o ausencia del Decano o cualquier miembro del Consejo actúa su reemplazante estatutario o suplente electo. El Consejo reglamenta la forma de incorporación de los suplentes. Si por sucesivas renuncias quedaran vacantes uno o más cargos titulares, el Decano llamará a elecciones dentro de los treinta días para completar la representación de los claustros hasta la finalización del periodo, sin que ello interrumpa el funcionamiento del Consejo.

Artículo 34: Corresponde al Consejo Directivo:

a) Aprobar su reglamento interno.

b) Elegir al Decano y al Vicedecano.

c) Suspender a cualquiera de sus integrantes y proponer su separación al Consejo Superior.

d) Resolver, en cada caso, el procedimiento para cubrir los cargos de profesores; ordenar el trámite pertinente y proponer al Consejo Superior o al Rectorado, según corresponda, las designaciones respectivas conforme a las disposiciones vigentes.

e) Decidir, con ratificación del Consejo Superior, la creación, modificación fundamental o supresión de escuelas, departamentos o institutos de la Facultad.

f) Proponer al Consejo Superior la reglamentación de la carrera docente en la respectiva Facultad.

g) Autorizar y reglamentar cursos libres, paralelos y otras actividades académicas especiales.

h) Resolver acerca de los pedidos de licencia del Decano y Vicedecano y las renuncias y pedidos de licencia de los demás miembros del Consejo Directivo.

i) Reglamentar las obligaciones del personal y alumnado, y ejercer la jurisdicción disciplinaria con arreglo al régimen que el mismo Consejo establezca para la Facultad.

j) Decidir toda cuestión atinente a los estudios, con ratificación del Consejo Superior en el caso del artículo 21, inciso e).

k) Promover la extensión universitaria y la difusión cultural.

l) Proveer para la Facultad, en la forma reglamentaria, los cargos de profesores interinos y los de auxiliares, técnicos, administrativos, de maestranza, de servicio y obrero.

m) Elevar al Consejo Superior el anteproyecto de presupuesto anual de gastos en la época que el mismo determine.

n) Aprobar la memoria anual de las actividades de la Facultad y elevarla al Consejo Superior.

Capítulo II: Decanato

Artículo 35: El decano y vicedecano duran tres años en sus funciones y pueden ser reelectos por una sola vez. Aquél, o éste en su reemplazo, representan a la Facultad y al Consejo Directivo.

Artículo 36: Para ser Decano o Vicedecano se requiere nacionalidad argentina y ser profesor titular efectivo o profesor asociado efectivo con jerarquía académica de profesor titular, ambos con no menos de dos años de labor docente en la Facultad, o ser emérito de la misma.

Artículo 37: El cargo de Decano es de dedicación exclusiva o de tiempo completo.

Artículo 38: El Vicedecano reemplaza al decano en caso de su muerte, renuncia o separación hasta completar el periodo y en caso de ausencia o suspensión mientras ésta dure. A falta de decano y vicedecano ocupa el cargo el consejero que el Consejo Directivo elija entre los profesores titulares, asociados, eméritos o consultos. En caso de acefalía definitiva y si el periodo restante fuera mayor de seis meses, debe, dentro de los quince días, convocar al Consejo Directivo para elección de los nuevos titulares, quienes ejercerán hasta completar el período.

Artículo 39: El Decano o quien lo reemplace preside el Consejo Directivo con voz y voto; en caso de empate prevalecerá su voto.

Artículo 40: Son atribuciones y deberes del decano:

a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo.

b) Asumir la representación y gestión de la facultad, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Consejo Directivo.

c) Proponer al Consejo Directivo la designación y remoción del secretario técnico y de todo el personal que necesite acuerdo.

d) Conceder licencias, conforme al régimen establecido por el Consejo Superior.

e) Ordenar la expedición de matrículas, permisos, certificados de exámenes y de promoción de alumnos, de acuerdo a las ordenanzas respectivas, y expedir certificados para el otorgamiento de diplomas universitarios o de estudios especiales.

f) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las autoridades que le sean superiores y del Consejo Directivo.

g) Todas las demás que le asigne el Consejo Directivo y que no signifiquen delegación de atribuciones propias de ese cuerpo.

Título IV: Claustros

Capítulo I: Docentes

Artículo 41: Integran el cuerpo docente de la Universidad quienes cumplen funciones docentes, de investigación o artísticas, en las categorías que establece el artículo 46°.

Artículo 42: El cuerpo docente tiene como tareas específicas la formación moral, intelectual, científica, técnica y artística de los alumnos, la investigación, el perfeccionamiento y actualización profesional y docente, la extensión universitaria, la colaboración en la prestación retribuible de servicios y la participación en las funciones directivas de la Universidad que estatutariamente le corresponde, respondiendo a los fines enunciados en el artículo 1° de este Estatuto.

Artículo 43: El cuerpo docente, en el ejercicio de sus funciones específicas, tiene plena libertad para la exposición de sus ideas; no obstante, el deber que le incumbe es indicar las fuentes en que se contienen las concepciones y principios diversos y discrepantes. La exposición doctrinaria de las materias expuestas en las clases concierne exclusivamente a los docentes que las dictan y a su responsabilidad científica y legal. Sólo puede ser observada aquélla y sancionado su autor por el Consejo Superior, a propuesta del respectivo Consejo Directivo, cuando los conceptos vertidos comprometan el decoro y seriedad de los estudios, la reputación de la Universidad o el prestigio de la Nación y sus instituciones.

Artículo 44: Todos los docentes, cualquiera sea su categoría, condición y dedicación, estarán sujetos a evaluaciones periódicas, de acuerdo con la ordenanza general que dicte el Consejo Superior, la que deberá establecer, además, los diversos reconocimientos y la graduación de las sanciones por aplicar.

Artículo 45: Una misma persona no puede revistar simultáneamente en diversas categorías dentro de una misma asignatura en la misma unidad académica.

Artículo 46: La Universidad establece para su personal docente las siguientes clasificaciones:

Carácter

a) Ordinario:

Categorías:	Profesor:	Titular Asociado Adjunto
	Auxiliar:	Jefe de Trabajos Prácticos Auxiliar de Primera Categoría Auxiliar de Segunda Categoría

b) Extraordinario:

Categorías:	Profesor:	Emérito Consulto Honorario Invitado Libre

Condición

a) Efectivo
b) Interino
c) Reemplazante
d) Contratado
e) Ad honorem

Dedicación:

a) Exclusiva
b) De tiempo completo
c) Semiexclusiva
d) Simple

Artículo 47: El profesor titular constituye la más alta jerarquía académica universitaria. Son sus funciones dirigir el sector académico a su cargo, coordinar la labor de los docentes que en él participan, presentar programas y bibliografías, dirigir o intervenir en proyectos de investigación y/o extensión y cumplir con todas las demás tareas que le fija el presente Estatuto y la reglamentación vigente en las unidades académicas en que se desempeña.

Artículo 48: El profesor asociado y el profesor adjunto, en este orden, constituyen las jerarquías académicas que siguen a la del profesor titular. Dependen de éste, colaboran en la coordinación y ejecución de las actividades del sector académico y cumplen con todas las demás tareas que les fijan las respectivas reglamentaciones.

Artículo 49: El jefe de trabajos prácticos dirige y supervisa a los alumnos en la preparación y ejecución de los trabajos prácticos, de acuerdo con lo dispuesto por el profesor titular, y presta asistencia a los profesores para el dictado de los cursos, pudiendo realizar otras actividades relacionadas con la docencia, investigación o extensión. Debe cumplir asimismo con las tareas que le asignen las respectivas reglamentaciones.

Artículo 50: El auxiliar de primera categoría y el auxiliar de segunda categoría colaboran con los profesores y los jefes de trabajos prácticos en el desarollo de las actividades prácticas de los alumnos y en el de las demás actividades programadas, de acuerdo con lo dispuesto por el profesor titular. Debe cumplir asimismo con las demás tareas que les asignen las respectivas reglamentaciones.

Artículo 51: En caso de ausencia, vacancia o licencia del titular de un cargo docente, puede reemplazarlo quien ocupa la categoría inmediata inferior, si así lo dispone el Consejo Directivo.

Artículo 52: El profesor emérito es aquel profesor titular que habiendo llegado a la edad de cese en sus funciones, es designado como tal por sus contribuciones muy desatacadas al campo de su especialidad. El profesor consulto es aquel profesor titular, asociado o adjunto que habiendo llegado a la edad de cese en sus funciones, es designado como tal por sus contribuciones destacadas al campo de su especialidad.

Ambas categorías exigen un mínimo de diez años en la actividad universitaria, de los cuales cinco deben haberse cumplido como profesor efectivo en esta Universidad.

Podrán formar parte de cualquiera de los organismos de asesoramiento, investigación y extensión y desempeñar funciones académicas de posgrado. Tales designaciones importan un reconocimiento a sus méritos personales y a su contribución al desarrollo académico de la Universidad, pero no implican de por sí derecho a la percepción de remuneración alguna, salvo la que surgiere de la realización de actividades universitarias.

La propuesta para la designación de profesor emérito o consulto la hará el Consejo de la respectiva Facultad y la resolverá el Consejo Superior, previo informe de una comisión especial designada por él mismo. La categoría de profesor emérito o consulto es permanente.

Artículo 53: Es profesor honorario aquel que merece tal distinción por haberse destacado por sus méritos sobresalientes y haber prestado especiales servicios a la Universidad en la enseñanza, investigación o extensión. La propuesta para la designación de profesor honorario la hará el Consejo Directivo de la respectiva Facultad con el voto de los dos tercios de sus miembros y la resolverá el Consejo Superior con el voto de dos tercios de los consejeros presentes, número que no puede ser menor a la mitad de los integrantes del mismo.

Artículo 54: El profesor invitado es aquella persona de reconocida competencia a quien se convoca para realizar actividades universitarias de especial interés y con carácter temporario, con la retribución y por el lapso que en cada caso se estipule, el cual no podrá exceder de un año.

Artículo 55: Pueden ejercer como profesores libres los docentes habilitados y las personas de reconocida competencia, diplomados universitarios o no, autorizados por cada unidad académica.

La reglamentación sobre las formas de autorizar y desarrollar los cursos libres y el contralor de los que fueran paralelos a los regulares, corresponde a los Consejos respectivos.

El profesor libre integrará los tribunales de examen o de promoción en correspondencia con las actividades desarrolladas y previa autorización del Consejo Directivo.

En ningún caso los profesores libres gozan de derecho a remuneración por esa actividad.

Artículo 56: El Consejo Superior establecerá la carga horaria que corresponde a cada dedicación, las condiciones y exigencias para el otorgamiento y mantenimiento de las mismas, el detalle de funciones que deberá precisarse en la designación, así como las compatibilidades y acumulaciones de cargos docentes permitidos.

Anualmente los consejos directivos podrán reformular el tipo de tareas que en cada caso corresponda.

El personal docente con dedicación exclusiva no puede realizar tareas rentadas fuera de las universitarias, salvo las excepciones que explícitamente autorice la reglamentación del Consejo Superior, sobre la base de que las mismas no deben perturbar las tareas específicas asignadas.

Debe tenderse a las más altas dedicaciones. El Consejo Superior dictará la reglamentación correspondiente.

Artículo 57: Son efectivos los profesores titulares, asociados y adjuntos designados, previo concurso, por el Consejo Superior. Los auxiliares son designados como efectivos, previo concurso, por el Consejo Directivo.

Toda designación en la condición de efectivo como resultado de un concurso otorga estabilidad laboral. La Universidad dictará normas especiales para asegurar que en la adquisición y conservación de tales funciones se mantengan indispensables aptitudes científicas, artísticas y docentes, dedicación y antecedentes inobjetables, mediante las evaluaciones a que se refiere el Artículo 68°.

Artículo 58: Son interinos los docentes designados en tal condición por los respectivos Consejos Directivos. El Consejo Superior dictará la ordenanza general sobre designaciones interinas, las que sólo tendrán validez hasta por un año. Excepcionalmente podrán ser renovadas por iguales períodos. Los cargos que deban proveerse por concurso, deberán llamarse dentro de los seis meses de producida la vacante o decidida la creación.

Artículo 59: Son reemplazantes los docentes que ocupan transitoria y presupuestariamente las funciones del titular del cargo.

Artículo 60: Son contratados aquellos docentes de reconocida competencia a quienes se contrata para cubrir necesidades de la enseñanza, investigación o extensión. Sus contratos no podrán tener una duración mayor de dos años, pudiendo ser renovados. Serán dispuestos, previa propuesta del respectivo Consejo Directivo, por el Rector cuando no excedan de un año y por el Consejo Superior en caso contrario.

Artículo 61: Se desempeñan ad-honorem las personas con las que se acuerda la realización de una tarea universitaria en alguna categoría, sin derecho a percibir remuneración. Son designados por el Consejo Directivo. En las categorías de profesor, la renovación del docente ad-honorem estará supeditada a la habilitación como libre docente universitario prevista en el artículo 62°. La designación ad-honorem de los auxiliares de docencia tendrá una duración máxima de un año, pudiendo ser renovada hasta tres veces por iguales períodos.

Artículo 62: Establécese la carrera docente en la Universidad, entendida como el acceso y ascenso por concurso a través de las categorías ordinarias detalladas en el artículo 46°.

También es función de la Universidad organizar la carrera docente entendida como la habilitación para la libre docencia en los diversos niveles de profesor. Periódicamente se ofrecerá a los interesados, pertenezcan o no a la Universidad, la oportunidad de presentarse a evaluaciones que les permitan lograr la jerarquía académica de libre docente universitario, en la categoría que corresponda a la idoneidad demostrada en las pruebas. A quien apruebe dicha evaluación se le otorgará el diploma de libre docente universitario en el respectivo sector académico. Consiste en un reconocimiento de su capacidad docente y es independiente de los cargos presupuestarios que pudiere desempeñar. El Consejo Superior dictará la ordenanza general respectiva.

Artículo 63: El Consejo Superior dicta la ordenanza general sobre régimen de concursos para profesores. Los concursos para auxiliares serán reglamentados por las unidades académicas, con aprobación del Consejo Superior. Dichas normas deberán ajustarse a las pautas que se establecen en el presente Estatuto.

Artículo 64: Las reglamentaciones de concurso deberán prever:

a) Publicidad del nombre de los integrantes de la Comisión Asesora en el momento de la convocatoria y publicidad de todas las instancias del concurso.

b) Requisitos exigidos a los aspirantes.

c) Régimen de obligaciones y excusaciones, así como de impugnaciones y recursos.

d) Mención de la obligación, para consejeros directivos y superiores y para secretarios y prosecretarios de Facultad y de Universidad, de estar alejados de sus funciones, en uso de licencia, desde su inscripción hasta la terminación del concurso.

Artículo 65: Para todo cargo llamado a concurso deberá indicarse la dedicación correspondiente y las funciones docentes, artísticas o de investigación por cubrir.

En los concursos docentes, el objeto del llamado puede ser la cátedra con indicación del curso, la cátedra, la disciplina, el área, el instituto, el departamento o sectores académicos análogos, cualquiera sea su denominación. También puede llamarse a un mismo concurso para cubrir cargos de profesor asociado y adjunto o de auxiliares de diversas categorías dentro de los sectores académicos precedentemente mencionados.

En dicho caso, la comisión asesora recomendará la designación de los aspirantes en las categorías que les corresponda, de acuerdo con la evaluación realizada.

Salvo expresa indicación en contrario contenida en la convocatoria, una misma persona no puede acceder a dos cargos dentro de un mismo concurso.

Artículo 66: Los aspirantes serán evaluados teniendo en cuenta los méritos demostrados a través de títulos, antecedentes, aptitudes para las tareas por desempeñar y pruebas públicas de oposición.

Puede prescindirse del título cuando lo justifiquen plenamente las condiciones excepcionales del candidato y así lo determine el Consejo Directivo de la respectiva Facultad por dos tercios del total de sus miembros a propuesta de la comisión asesora. Las aptitudes pueden ser comprobadas por clases, trabajos experimentales, redacción de monografías, coloquios, presentación de casos, obras y programas de enseñanza, investigación o extensión o por cualquier otro recurso que las comisiones asesoras, de acuerdo con las características de las funciones, consideren apropiado. En todos los casos el coloquio será obligatorio y en el caso de concursarse funciones docentes, también lo será la clase.

Deberán realizar las pruebas públicas de oposición todos los concursantes que, a juicio de la comisión asesora, reúnan los requisitos mínimos requeridos para desempeñarse en el cargo concursado, mediando dictamen debidamente fundado. El temario para coloquios y clases fijado por la comisión será común para todos los concursantes.

Artículo 67: Las comisiones asesoras estarán integradas por tres especialistas en la materia, o en su defecto de materias afines, de igual o superior nivel que el requerido para desempeñarse en el cargo concursado. Sus dictámenes, que podrán ser unánimes o disidentes, deberán estar suscriptos por todos los integrantes y establecer una nómina de candidatos en orden de preferencia, acompañada de un informe con los fundamentos tenidos en cuenta para su formulación.

En aquellos casos de llamados a concurso que impliquen la designación para dos o más cursos, así como cuando se realicen conjuntamente para más de una categoría, la comisión asesora recomendará las designaciones para los cursos o categorías que respectivamente corresponda, de acuerdo con la evaluación realizada.

La ordenanza del Consejo Superior fijará el alcance de las atribuciones de las comisiones asesoras, Consejo Directivo y Consejo Superior.

Artículo 68: Es obligación de cada unidad académica realizar un control de desempeño de sus docentes, a partir de la ordenanza general que dicte el Consejo Superior. El control estará basado en informes anuales elevados por los docentes, presentación de trabajos de investigación o artísticos, publicaciones, premios y distinciones, programas de cursos a nivel de grado y posgrado, datos estadísticos sobre asistencia, metodología de evaluaciones, observaciones del desempeño, encuestas a alumnos y egresados, actividades de extensión universitaria, desempeño en cargos directivos y de gobierno de la Universidad Nacional de Cuyo, participación en congresos y seminarios y otras tareas inherentes a la función o de servicios a la comunidad en áreas con ella relacionadas.

Cumplidos cuatro años desde la designación de cada docente efectivo, se remitirá la información a una comisión especial de evaluación, integrada por profesores efectivos de mayor o igual nivel y para la que podrá solicitarse la colaboración de especialistas de reconocido prestigio. Los miembros de las comisiones evaluadoras serán designados por los Consejos Directivos y ratificados por el Consejo Superior.

Según el resultado de cada evaluación, el Consejo Directivo decidirá la periodicidad de las siguientes, la que no podrá exceder de cuatro años. En caso de reflejarse un desempeño no satisfactorio, las próximas dos evaluaciones deberán ser anuales.

Sobre la base del resultado debidamente fundamentado de las evaluaciones, el Consejo Directivo podrá proponer al docente cambios en la función y/o dedicación.

Para producir los cambios mencionados, se requerirá el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Consejo Directivo. Cuando se trate de profesores ordinarios efectivos, la resolución será elevada al Consejo Superior. Para modificar aquella decisión se requerirá mayoría de dos tercios.

La existencia de dos evaluaciones consecutivas o tres acumuladas que revelen desempeño no satisfactorio, será causal de juicio académico, a fin de decidir sobre la permanencia del docente en los cargos correspondientes.

Artículo 69: El personal docente cesará en sus cargos un año después de la fecha en que cumpla sesenta y cinco años de edad. La Universidad reglamentará las condiciones en que podrá otorgarse el anticipo de jubilación que corresponda hasta la efectiva percepción del beneficio. Asimismo la inhabilidad física o mental debidamente probada será causal de cese en funciones a cualquier edad.

Art. 70: La universidad garantizará la actualización y perfeccionamiento de sus docentes mediante la asistencia a cursos o actividades equivalentes. Dicho perfeccionamiento no se limitará a la capacitación en el área científica o profesional específica y en los aspectos pedagógicos, sino que incluirá también el desarrollo de una adecuada formación interdisciplinaria. El Consejo Superior fijará el número minino de cursos y de otras actividades por realizar dentro de los períodos prefijados. Igualmente se alentará el intercambio de personal docente con otras universidades.

Todos los profesores efectivos luego de seis años de ejercicio en el cargo, tendrán derecho a un año de licencia con goce de haberes para realizar actividades académicas y de perfeccionamiento según plan de trabajo aprobado por la autoridad correspondiente y de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Capítulo II: Egresados

Artículo 71: Las facultades reconocen los centros de egresados que observen las siguientes normas:

a) Tener como finalidad principal el participar en forma activa en la acción intelectual, material y de gobierno de la Universidad.

b) Contar con un número de asociados no menor del diez por ciento de los inscriptos en los padrones correspondientes.

c) Regirse por estatutos que garanticen la representación de la minoría y que no contengan discriminaciones políticas, religiosas o raciales.

Artículo 72: Las federaciones tendrán personería jurídica para actuar ante la Universidad cuando estén formadas por asociaciones de egresados reconocidas, correspondientes a más de la mitad de las Facultades y escuelas superiores de la misma.

Capítulo III: Alumnos

Artículo 73: La condición de alumno universitario se adquiere con la inscripción en una facultad.

Artículo 74: Los alumnos de las Facultades son regulares, libres o vocacionales.

Artículo 75: Las Facultades reglamentarán, conforme a las necesidades de la enseñanza, la forma en que los alumnos regulares acrediten la realización de la labor que se requiere para cada asignatura. La condición de alumno regular dentro de cada unidad académica será reglamentada por las mismas con aprobación del Consejo Superior, en cumplimiento de las pautas mínimas establecidas en la legislación vigente.

Artículo 76: Las Facultades reglamentarán, con aprobación del Consejo Superior, las condiciones y características de los alumnos libres en las unidades académicas. En el caso de la condición de alumno libre por pérdida de la regularidad en algunas asignaturas, las facultades determinarán las pruebas especiales de suficiencia a que serán sometidos en cada caso.

Artículo 77: Las Facultades pueden permitir, previa reglamentación y comprobación de suficientes condiciones en el interesado, la inscripción de alumnos vocacionales por materias, los que recibirán un certificado por las que hayan cursado y aprobado.

Centros

Artículo 78: Las Facultades reconocen los centros estudiantiles que en su constitución observen las siguientes normas:

a) Propender a la defensa de los intereses de sus ingresantes y al cumplimiento de los objetivos del presente Estatuto.

b) Contar con un número de asociados que no sea menor del diez por ciento de los alumnos regulares inscriptos en el padrón de la Facultad.

c) Garantizar la representación de la minoría.

d) No contener en sus estatutos discriminaciones políticas, religiosas o raciales.

Artículo 79: El Consejo Superior reconoce a las federaciones de centros estudiantiles en las mismas condiciones del artículo 72°.

Capítulo IV: Personal de la Universidad

Artículo 80: El Consejo Superior establece el escalafón del personal administrativo y la forma de su designación.

Artículo 81: Los cargos administrativos se proveen por concurso. La Reglamentación debe tener principalmente en cuenta los intereses de la Universidad y para ello considerar, en este orden de preferencia, los factores de capacidad, estudios, dedicación y antigüedad.

Artículo 82: También establece el Consejo Superior el escalafón y la forma de designar al personal de servicio, maestranza y obrero.

Título V: Actividades universitarias

Capítulo I: Enseñanza

Artículo 83: Los ámbitos universitarios deben ofrecer libre acceso a los estudiantes, egresados y otras personas que deseen completar conocimientos, conforme a las reglamentaciones que se dicten para su admisibilidad.

Artículo 84: El ingreso y el desarrollo de la enseñanza es gratuito en cualquiera de los establecimientos que integran la Universidad.

Artículo 85: La Universidad debe impartir los conocimientos, en condiciones que estimulen en los estudiantes el proceso elaborativo del saber, activando su capacidad de observación, el espíritu crítico, la vocación científica y la responsabilidad moral y social.

Artículo 86: La enseñanza debe orientarse hacia la formación integral del hombre, de manera que la labor que realice a través de las profesiones y actividades de las áreas que incumben a todas las unidades académicas de esta Universidad influya positivamente en el desarrollo cultural de la sociedad.

Sección A: Enseñanza de Cuarto Nivel

Artículo 87: La educación cuaternaria tendrá por objetivos:

a) la formación de recursos humanos del más alto nivel académico en áreas especializadas de la cultura, la docencia, las ciencias, las artes y las tecnologías.

b) la satisfacción de necesidades locales, regionales y/o nacionales inherentes a las precitadas áreas para promover su desarrollo y el intercambio de avances producidos.

c) la organización de actividades en las distintas unidades académicas, por sí o en asocio y colaboración con otras entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales, para cumplimentar los anteriores objetivos.

Tendrán acceso al cuarto nivel quienes hayan completado estudios académicos de grado, de duración en intensidad fijadas en cada caso y que cumplan con los restantes requisitos de ingreso exigidos por las reglamentaciones.

También serán admitidos aquellos exceptuados individualmente por acreditar conocimientos y/o experiencia suficiente.

Artículo 88: Las actividades del cuarto nivel incluirán:

a) cursos, cursillos, seminarios y otras actividades semejantes, destinados a la capacitación, actualización y/o perfeccionamiento de graduados en un área especial de una disciplina o un conjunto interdisciplinario.

b) estudios y entrenamientos estructurados como carreras de post-grado de adecuada extensión y profundidad en una especialidad específica, cuya aprobación conduzca a títulos adicionales al de grado.

c) estudios semejantes a los del inciso anterior, completados con la aprobación de un proyecto, una tesis o su equivalente, demostrativa de destreza en el manejo conceptual y metodológico, cuya aprobación conduzca a una maestría.

d) doctorados, con estudios y entrenamiento similares o superiores a los estudios de maestría, con tesis que signifiquen verdaderos aportes originales en el campo elegido, de acuerdo con el artículo 101°.

Artículo 89: Compete al Consejo Superior el establecimiento de la política general de las actividades del nivel cuaternario que abarquen evaluaciones periódicas de las necesidades del medio para determinar el carácter permanente o a término de las actividades; la compatibilización de los estudios realizados en diversas unidades académicas; la fijación de prioridades y la provisión de condiciones que aseguren el funcionamiento de las actividades.

Artículo 90: Cada unidad académica organizará, por decisión propia o en acuerdo con otras, las actividades académicas que desarrollará en el cuarto nivel, relacionadas con los títulos de grado que expida. A tal efecto adecuará las reglamentaciones generales dictadas por el Consejo Superior a cada caso particular, con las normas complementarias que se juzguen necesarias, referidas a requisitos de ingreso, concurrencia y promoción; planes y programas de estudio; y todo cuanto haga a la conducción y control de actividades.

Artículo 91: Las actividades de los incs. b), c) y d) del artículo mencionado en segundo lugar demandan la previa ratificación de las mismas por parte del Consejo Superior.

Sección B: Enseñanza Universitaria

Artículo 92: Las Facultades que integran la Universidad organizan la forma de impartir la enseñanza de acuerdo a sus propias necesidades, tanto en lo que se refiere a la actividad de su cuerpo docente, como a la de los estudiantes.

Artículo 93: Las Facultades confeccionarán anualmente su calendario de tal manera que el período útil de actividad docente no sea menor de ciento ochenta días hábiles, establecerán las fechas de exámenes y las de promoción, así como los períodos de vacaciones de alumnos, docentes e investigadores.

Los ciclos pueden ser comunes, de desarrollo en todo el período de clase; o intensificados, con desarrollo completo en menor número de semanas pero igual número de horas.

Artículo 94: Las clases se desarrollan conforme a la colaboración activa del profesor y los alumnos, con vistas al diálogo como fundamento de la enseñanza en favor del trabajo en conjunto, según las exigencias propias de cada una de las disciplinas impartidas.

Artículo 95: Cada establecimiento fija para sus cátedras el porcentaje de asistencia obligatoria y los procedimientos adecuados de evaluación y promoción necesarios para mantener el carácter de alumno regular.

Artículo 96: La docencia se realiza de modo regular o libre. Es regular la que se efectúa en cumplimiento de los planes de estudio establecidos por cada facultad o escuela superior.

Artículo 97: La docencia libre consiste en el dictado en los mismos establecimientos de:

a) Cursos completos, con programas aprobados por el Consejo Directivo;

b) Cursos de ampliación o complemento de los oficiales;

c) Puntos o materias que aunque no aparezcan en los programas regulares se vinculen con la enseñanza que en ellos se imparte.

Artículo 98: Las facultades deben establecer y reglamentar la enseñanza para graduados y cuarto nivel de acuerdo a las disposiciones de este Estatuto Universitario.

Artículo 99: La Universidad otorga diploma al alumno que haya cumplido con todas las exigencias del plan de estudios de la facultad correspondiente. Debe efectuarse anualmente la ceremonia de colación de grados.

Artículo 100: El diploma sólo puede ser conferido por la Universidad cuando el alumno haya rendido y aprobado en ella por lo menos cinco de las últimas materias del plan de estudios y cumplido con las demás exigencias requeridas.

Artículo 101: El grado de Doctor sólo es otorgado por la Universidad a quien, después de completar todas las exigencias del plan de estudios del doctorado de la Facultad correspondiente, apruebe un trabajo de tesis.

El Consejo Superior fijará las normas generales a que debe ajustar cada Facultad su reglamentación, para asegurar la originalidad y jerarquía de dicho trabajo.

Sección C: Educación Polimodal

Artículo 102: La educación polimodal en la Universidad tiene por fin servir a la formación integral y a la preparación y orientación de los alumnos hacia la educación superior y al desarrollo de competencias que le permitan acceder a los sectores de la producción y del trabajo. Los establecimientos polimodales deben ser campos de experimentación pedagógica y escuelas modelos en todos sus aspectos.

Artículo 103: La creación de establecimientos polimodales corresponde a la Asamblea Universitaria, a propuesta del Consejo Superior.

Artículo 104: Los establecimientos polimodales dependen de la Dirección General de Educación Polimodal y ésta del Rector. Será titular de esta Dirección General el Director General de Educación Polimodal, quien será designado por el Consejo Superior a propuesta del Rector conforme con lo establecido por dicho Cuerpo en función del artículo 113°. La propuesta del Rector surgirá de una terna aprobada como propuesta por el Comité de Educación Polimodal a que hace referencia el artículo 105. La Dirección General de Educación Polimodal será la encargada de establecer la vinculación entre los establecimientos polimodales y las facultades a los efectos del asesoramiento académico.

Artículo 105: La Dirección General de Educación Polimodal tendrá un Comité de Educación Polimodal integrado por los directores de los establecimientos educacionales de su jurisdicción en el que participarán docentes de nivel polimodal según lo establezca la reglamentación. El Comité será presidido por el Director General de Educación Polimodal.

Artículo 106: El Director General de Educación Polimodal es el representante nato de los establecimientos polimodales ante el Consejo Superior y asistirá a sus sesiones toda vez que se traten asuntos atinentes al nivel polimodal respecto de los cuales tendrá voz y voto.

Artículo 107: En los establecimientos polimodales existentes la creación de nuevas divisiones sólo puede autorizarla el Consejo Superior por razones de orden pedagógico ante propuesta de la Dirección General de Educación Polimodal.

Artículo 108: Los nombramientos de los profesores de los establecimientos polimodales se efectuarán por concurso u otro sistema de evaluación que establezca el Consejo Superior que asegure la igualdad de oportunidades, la justicia, el rigor de la selección y la agilidad administrativa. El Consejo Superior dispondrá las designaciones previo dictamen de la Dirección General de Educación Polimodal.

Artículo 109: Las designaciones de profesores interinos o reemplazantes corresponden a la Dirección de cada establecimiento educacional ad-referéndum de la Dirección General de Educación Polimodal, de conformidad a las pautas establecidas en el artículo precedente. Estas designaciones tendrán validez por un año.

Artículo 110: Para ser Profesor de Educación Polimodal se requiere poseer título específico de profesor en la materia que se enseña o título universitario habilitante para la especialidad. En cuanto al título de profesor, se priorizará el universitario.

Artículo 111: El director, vicedirector y los regentes de los establecimientos polimodales son designados por el Consejo Superior previo concurso de títulos, antecedentes, comprobación de aptitudes pedagógicas y de conducción.

Artículo 112: En cada establecimiento polimodal debe haber un cuerpo asesor de la Dirección, cuya integración y funciones fijará la reglamentación.

Artículo 113: El Consejo Superior dictará la ordenanza general de Educación Polimodal.

Capítulo II: Investigación Universitaria

Artículo 114: La Universidad favorece y realiza la investigación procurando por todos los medios a su alcance la formación de investigadores y proveyendo los elementos necesarios. A tal fin:

a) Estimula la vocación de los integrantes de los claustros hacia la investigación.

b) Crea institutos de investigación.

c) Promueve la formación y actualización de bibliotecas especializadas.

d) Instituye becas, subsidios y premios.

e) Contrata para la Universidad investigadores de acreditada capacidad y prestigio.

f) Propicia el intercambio de investigadores.

g) Promueve la formación de grupos de investigación que interrelacionen integrantes de los claustros de distintas unidades académicas.

h) Utiliza todos los demás medios adecuados a ese efecto.

Capítulo III: Becas y premios

Artículo 115: La Universidad instituye becas de perfeccionamiento para profesores, auxiliares de la docencia y egresados. Para otorgarlas tiene en cuenta el plan de trabajo, las condiciones personales del candidato, las características culturales, sociales, económicas y necesidades regionales, y las demás condiciones generales que establece por ordenanza el Consejo Superior, y procura que con la concesión de las mismas se cumplan los fines de la Universidad.

Artículo 116: La Universidad crea becas de ayuda económica para los alumnos que necesiten de ellas y, además, acrediten aptitud, vocación, moralidad, sentido de responsabilidad y suficiente dedicación a sus estudios.

Sus características, distribución y otorgamiento los reglamenta el Consejo Superior.

Artículo 117: El goce de las becas otorgadas por la Universidad, no excluye el de aquellas que puedan otorgar otras entidades o personas y que no contraríen el espíritu de las presentes disposiciones.

Artículo 118: La Universidad establece premios, becas y menciones honoríficas para los egresados y alumnos que se destaquen por sus relevantes condiciones y excepcional contracción a la labor universitaria. Con dichos premios se procura estimular la intensificación y profundización de sus estudios e investigaciones.

Artículo 119: Deben establecerse también premios para sus docentes, investigadores y artistas que se destaquen por su labor.

Capítulo IV: Extensión Universitaria

Artículo 120: La Universidad favorece y realiza la Extensión Universitaria entendiendo como tal la interacción creadora entre universidad y comunidad, mediante la cual el quehacer cultural se vincula estrechamente con el fenómeno social a fin de producir las transformaciones necesarias para el logro de una mejor calidad de vida.

Artículo 121: La Universidad sostiene como complemento imprescindible de la docencia y la investigación, una Secretaría de Extensión Universitaria que depende directamente del Rectorado, proveyendo los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines. Cada Facultad podrá crear su sección respectiva que actuará en interrelación con la Secretaría de Extensión Universitaria del Rectorado y las secciones de extensión de las demás unidades académicas.

Artículo 122: Son funciones de la Secretaría de Extensión Universitaria, entre otras:

a) Difundir los logros culturales, producto del accionar de sus claustros y posibilitar el mejoramiento del nivel espiritual y social y su servicio a la sociedad.

b) Propiciar una participación responsable de docentes, estudiantes y graduados en un proceso dinámico y permanente dentro de la Universidad y hacia la sociedad que la nutre y a quien debe nutrir.

c) Desarrollar vínculos con los medios de comunicación social, para la difusión de sus fines y actividades, sin perjuicio de crear sus propios medios de difusión.

A tales fines deberá establecer estrechas relaciones entre la universidad y la comunidad y entre la universidad y sus pares nacionales e internacionales.

Artículo 123: Las secciones de extensión universitaria de Facultades, organizan la difusión de la labor intelectual de sus institutos o departamentos de investigaciones.

Artículo 124: La Secretaría de Extensión Universitaria puede organizar en relación con las secciones correspondientes de las Facultades, jornadas culturales y escuelas de temporada, cuando para su estructuración deban intervenir diversos establecimientos.

Capítulo V: Acción Social

Artículo 125: La Universidad coopera, con medios a su alcance, al mejoramiento, tanto de la colectividad como del individuo, estimulando todas aquellas actividades que contribuyan especialmente a ello.

Artículo 126: La Universidad debe procurar a sus miembros, en la medida de sus posibilidades, y por medio de diversos organismos (clubes, residenciales, proveedurías, servicios médicos, etc.), elementos asistenciales que les posibiliten una vida sana y digna.

Título VI: Régimen electoral

Artículo 127: El Consejo Superior reglamenta el régimen de elecciones con arreglo a lo dispuesto en este Estatuto.

Artículo 128: Los actos electorales se cumplen simultáneamente en todas las Facultades y en días sucesivos para no docentes, alumnos, egresados y docentes.

Artículo 129: En toda elección se vota por doble número de suplentes que de titulares, salvo en la de consejeros egresados y de delegado no docente para el Consejo Superior.

Artículo 130: Todos los cargos son reelegibles.

Artículo 131: Ninguna persona puede figurar en más de un padrón, ni el profesor aparecer en otro distinto al de su categoría.

Capítulo I: Elección de Rector y Vicerrector

Artículo 132: La elección de Rector y Vicerrector se realiza en reunión de la Asamblea Universitaria convocada a ese efecto, la cual no puede levantarse hasta quedar consumada la elección. La votación es secreta.

Artículo 133: Si después de dos votaciones, no se lograse para cualquiera de ambos cargos la mayoría de votos de dos tercios de los presentes, que no sea a la vez menos de la mitad del total de miembros que integran la Asamblea, se decide en tercera consulta, por simple mayoría, entre los dos candidatos más votados en la segunda.

Artículo 134: En esta elección el presidente no tiene voto de desempate, debiendo proseguir las votaciones hasta alcanzar la mayoría necesaria.

Capítulo II: Elección de Decano y Vicedecano

Artículo 135: La elección de Decano y Vicedecano la realiza el Consejo Directivo en sesión especial convocada al efecto, bajo la presidencia del consejero de mayor edad entre los profesores titulares. Su convocatoria debe ser expedida por el Decano saliente.

Artículo 136: Se decide por mayoría absoluta de sus miembros en votación secreta y separada por cada cargo. En segunda votación se decide entre los dos candidatos más votados en la anterior y por mayoría simple. En caso de empate en la segunda, se recurre al sorteo.

Artículo 137: Si resulta elegido Decano alguno de los consejeros, se incorpora en su reemplazo el suplente más votado. En caso de igual número de votos, se recurre al sorteo. Si un consejero resulta electo Vicedecano no pierde su condición de consejero.

Capítulo III: Elección de Consejeros Profesores

Artículo 138: La condición de consejeros requiere ser argentino, efectivo en la categoría por la que se lo elige y una antigüedad no menor a dos años de labor docente inmediata en la Facultad.

Artículo 139: La elección de consejero por los profesores titulares y eméritos, por los adjuntos y por los auxiliares de docencia, se cumple en la respectiva Facultad entre los de igual categoría, por voto secreto, directo y simple mayoría de sufragios.

Artículo 140: Los casos de empate se deciden, cuando sea necesario, por sorteo que realiza la Junta Escrutadora inmediatamente de concluido el escrutinio.

Artículo 141: Para la elección, el Decanato deberá fijar día y hora y expedir la convocatoria correspondiente. El acto se cumple simultáneamente para todas las categorías, con habilitación de mesas receptoras de votos diferentes para cada una.

Artículo 142: Las precedentes disposiciones rigen para la elección de consejeros a los Consejos Superior y Directivos.

Capítulo IV: Elección de Consejeros Egresados

Artículo 143: Participan en el gobierno de la Universidad los egresados de sus Facultades, siempre que se inscriban en el padrón correspondiente.

Artículo 144: Los egresados pueden elegir y ser elegidos como delegados a los cuerpos colegiados siempre que no tengan relación de dependencia con la institución universitaria.

Artículo 145; No pueden inscribirse en el padrón de egresados los que hayan obtenido su título mediante reválida en la Universidad.

Artículo 146: En cada Facultad los egresados de carreras mayores de la misma, inscriptos en el padrón con una anterioridad mínima de treinta días, eligen sus consejeros al Consejo Directivo. En el mismo acto debe elegirse en cada Facultad un delegado distinto al Consejo Superior. Cada establecimiento determina a cuáles de sus carreras corresponde la categoría de mayores.

Artículo 147: La votación es secreta y el sufragio puede emitirse por correo.

Artículo 148: La elección se decide por simple mayoría. En caso de empate, se resuelve por sorteo.

Artículo 149: Los delegados de los egresados son elegidos de listas oficializadas correspondientes a centros reconocidos con más de seis meses de antelación a la realización del comicio, o propiciados por un número de egresados no menor del cinco por ciento de los inscriptos en el respectivo padrón de la Facultad.

Artículo 150: Entre todos los delegados al Consejo Superior se eligen, por sorteo, tres titulares, quedando los restantes como suplentes.

Capítulo V: Elección de Consejeros Alumnos

Artículo 151: En cada Facultad, los alumnos regulares inscriptos en el padrón eligen sus representantes al Consejo Directivo.

Artículo 152: No pueden ser delegados de los estudiantes quienes desempeñen cargos administrativos en la Universidad.

Artículo 153: La votación es secreta. Para consejeros en las Facultades se eligen dos por la mayoría y uno por la minoría.

Artículo 154: Para ser elector se requiere:

a) Ser estudiante del respectivo establecimiento.

b) Tener aprobadas, por lo menos, dos materias de la carrera.

c) Tener una antigüedad mínima de un año como alumno de la Facultad.

d) Haber aprobado, por lo menos, dos materias de la carrera en el año académico anterior de la elección.

Artículo 155: Para ser elegido representante alumno se requiere:

a) Ser alumno regular, por lo menos del tercer curso en las carreras por año.

b) Tener aprobadas, por lo menos, la mitad de las materias que integran el plan de estudios, cuando éste no se divida en años.

c) Haber aprobado, por lo menos, dos materias de la carrera, en el año académico anterior al de la elección.

d) Tener una antigüedad mínima de un año como alumno regular del establecimiento.

e) Ser candidato de una entidad estudiantil reconocida por las autoridades universitarias, cuando menos, seis meses antes de la convocatoria o propiciado por un número de alumnos no menor del cinco por ciento de los inscriptos en el padrón respectivo.

Artículo 156: En el mismo acto en que se eligen los delegados al Consejo Directivo, se vota por el representante alumno de la Facultad al Consejo Superior, el cual debe ser distinto de aquéllos.

Artículo 157: Los casos de empate dentro de una misma lista se deciden por sorteo; en listas diferentes, por nueva elección.

Capítulo VI: Elección de Consejeros No Docentes

Artículo 158: En cada Facultad los no docentes inscriptos en el padrón con treinta días de anticipación, eligen sus consejeros al Consejo Directivo de Facultad. En el mismo acto debe elegirse en cada unidad académica un delegado distinto al Consejo Superior. Los no docentes del Rectorado elegirán a su vez su delegado al Consejo Superior.

Artículo 159: La votación es secreta y a padrón abierto.

Artículo 160: La elección se decide por simple mayoría. En caso de empate se resuelve por sorteo.

Artículo 161: Entre los delegados al Consejo Superior se elige, por sorteo, un titular, quedando los restantes como suplentes.

Artículo 162: La condición de consejero requiere ser argentino, pertenecer a la planta permanente y tener una antigüedad no menor a dos años.

Artículo 163: El padrón estará integrado por todo el personal no docente que reviste en la categoría de personal permanente y tenga dos años de antigüedad en el empleo.

Título VII: Régimen económico y financiero

Artículo 164: La Universidad dispone de los bienes que integran su patrimonio y de sus recursos, anuales o no, con arreglo a lo que establecen este Estatuto y leyes pertinentes.

Artículo 165: Para la adquisición o gravamen de bienes inmuebles se requiere el voto favorable de la mayoría del total de miembros del Consejo Superior. Para su enajenación, esa mayoría debe ser de dos tercios.

Artículo 166: Los actos de disposición de toda otra especie de bienes se ajustan a lo que reglamente el Consejo Superior.

Artículo 167: La Universidad organiza su régimen económico-financiero y administrativo tendiendo hacia la descentralización interna, dentro de lo dispuesto por las leyes vigentes.

Artículo 168: El presupuesto de la Universidad especifica las inversiones y gastos por realizar, así como los recursos aplicables.

Artículo 169: El fondo universitario se aplica conforme lo decida el Consejo Superior de acuerdo con los siguientes destinos básicos:

a) Adquisición, construcción o refacción de inmuebles;

b) Equipamiento técnico, didáctico o de investigación científica;

c) Biblioteca y publicaciones;

d) Becas, viajes e intercambio de alumnos y profesores;

e) Contratación a plazo fijo de profesores, técnicos o investigadores.

Título VIII: Incompatibilidades

Artículo 170: El Rector no puede a la vez ser decano ni miembro del Consejo Directivo.

Artículo 171: Los miembros de Consejos no pueden tener cargos administrativos rentados en la Universidad, con excepción de los consejeros no docentes.

Artículo 172: Ni los miembros de consejos ni el personal de la Universidad pueden percibir remuneración por servicios profesionales especiales que presten a la misma durante el ejercicio de sus funciones.

Artículo 173: El régimen de incompatibilidades para todo el personal docente y de investigación, así como para el resto del personal y alumnos de la Universidad, se establece por el Consejo Superior.

Artículo 174: Ninguna persona puede tener cargos electivos en más de un establecimiento.

Título IX: Régimen disciplinario

Artículo 175: Los miembros del Consejo Superior pueden ser suspendidos en sus funciones por el mismo cuerpo hasta por treinta días. Su separación definitiva o la privación de la calidad que es condición esencial de su cargo, debe ser propuesta por el Consejo y decidida por la Asamblea Universitaria. Para cualquiera de estas medidas, la Asamblea y el Consejo necesitan el voto favorable de dos tercios del total de sus integrantes.

Artículo 176: Los miembros de los Consejos Directivos pueden ser suspendidos por dichos cuerpos hasta por treinta días. Su separación definitiva debe ser pedida por los mismos cuerpos al Consejo Superior, quien resuelve. Ambos cuerpos proceden por el voto favorable de dos tercios del total de sus integrantes.

Artículo 177: Los miembros de los consejos sólo pueden ser separados de sus cargos cuando incurran en grave inconducta o en caso de caer en inhabilitación legal; pueden ser suspendidos provisoriamente cuando se requiera la investigación de esos hechos y haya presunción fundada de su existencia.

Artículo 178: El Consejo Superior reglamenta el régimen disciplinario para profesores, auxiliares de docencia e investigación y demás personal de la Universidad.

Artículo 179: Cuando cuatro miembros de un Consejo Directivo sostengan ante el cuerpo a que pertenecen que un determinado profesor no se mantiene en el nivel exigible a la naturaleza de sus funciones, explicando por escrito las circunstancias concretas en que apoyan su afirmación, el Consejo debe designar de inmediato una comisión especial para hacer la consiguiente comprobación. Esta comisión estará formada por dos profesores de la misma especialidad de otras universidades y uno de especialidad afín de la propia Facultad y deberá expedirse dentro de los treinta días de constituida.

Art. 180: Los Consejos Directivos proponen al Consejo Superior el régimen disciplinario para los alumnos de sus respectivos establecimientos. La sanción de expulsión debe ser ratificada por el Consejo Superior. Para los establecimientos de Educación Polimodal esta ratificación corresponde al Consejo Directivo de la Facultad de la cual dependan.

Artículo 181: Salvo lo dispuesto en artículos anteriores, la cesantía o expulsión de cualquier miembro de la Universidad debe ser resuelta por la autoridad que lo designó, por graves infracciones legales, reglamentarias o éticas, previo sumario y con citación del afectado para su defensa.

Artículo 182: El incumplimiento injustificado del deber de votar en las elecciones universitarias hace pasible de las siguientes sanciones: a los profesores, amonestación, que se anota en su foja de servicios; a los egresados, eliminación del padrón, al cual no puede reincorporarse hasta pasada una elección; a los alumnos, pérdida de una época de exámenes.

Artículo 183: El consejero que deje de asistir injustificadamente a tres sesiones consecutivas o cinco alternadas, dentro del año calendario, cesa en su cargo y en cualquier otro de gobierno que tenga en la Universidad, y se le aplican las sanciones que establece el artículo anterior. Es obligación de la respectiva secretaría informarlo en la primera sesión posterior, y del Consejo, resolverlo en la subsiguiente. En el interín queda suspendido el consejero.

Artículo 184: El miembro de la Asamblea que sin causa justificada por la misma no asista a ella, se ausente sin su permiso o no cumpla con la obligación de intervenir en sus votaciones, se hace pasible por primera vez de amonestación y las siguientes: a) si es profesor, de suspensión por un mes sin goce de haberes; b) si es egresado, de cesantía en el cargo de consejero y eliminación del padrón; c) si es alumno, de suspensión en los exámenes durante ocho meses.

Artículo 185: El Consejo Superior puede intervenir una facultad cuando se encuentre en ella subvertido el régimen orgánico esencial. La decisión debe tomarse por el voto de dos tercios del total de sus miembros, excluidos los de la Facultad afectada. Simultáneamente el Consejo convoca a Asamblea Universitaria, para no más de treinta días después, a fin de que determine las medidas a adoptar. En dicha Asamblea tienen voz, pero no voto, los miembros del Consejo de la Facultad intervenida. Si la intervención es ratificada, no puede durar más de noventa días, plazo en que deben quedar elegidas o instaladas las nuevas autoridades regulares.

Artículo 186: Para los demás establecimientos universitarios, la intervención puede decretarla la autoridad inmediata superior, con ratificación del Consejo Superior. Este, por el voto de dos tercios del total de sus miembros, adopta las medidas que correspondan.

Título X: Disposiciones generales

Artículo 187: Se creará un Tribunal universitario que entenderá en el juicio académico establecido en el art. 68 y en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado personal docente. Se integrará y funcionará de conformidad a la legislación vigente y a la reglamentación que a sus efectos dicte el Consejo Superior.

Artículo 188: La Universidad garantiza el derecho de pensamiento y de opinión a todos sus miembros. Se prohíbe absolutamente toda propaganda o forma de proselitismo político o de discriminación racial o religiosa.

Artículo 189: Todo miembro del gobierno universitario que pierda la categoría que es condición esencial de su cargo, cesa inmediatamente en éste.

Artículo 190: Las agremiaciones del personal de la Universidad son reconocidas cuando tienen personería concedida por autoridad competente.

Artículo 191: Ningún miembro de Asamblea o Consejo puede invocar mandato recibido para excusar su responsabilidad personal por las opiniones o votos que emita.

Artículo 192: Todo caso o situación no previsto en el presente estatuto será resuelto por el Consejo Superior, ateniéndose a los principios en él expuestos.

Título XI: Disposiciones transitorias

Artículo 193: El presente Estatuto entrará en vigencia a los diez días de la emisión de la ordenanza correspondiente.

Artículo 194: Los docentes que a la fecha de vigencia del presente Estatuto, se desempeñen como efectivos y hayan accedido a esa condición según los términos del Estatuto anterior, podrán acogerse a las nuevas condiciones. En tal caso, la continuación en el cargo concursado y la evaluación de su desempeño, se ajustará a las pautas que establece el artículo 196.

Artículo 195: Los Consejos Directivos de las Facultades podrán redesignar en las categorías y condición de auxiliares efectivos a los docentes cuyo nombramiento en esas categorías y condición hubiera caducado con anterioridad a la vigencia de este Estatuto. A partir de la fecha de la nueva designación, serán de aplicación todas las prescripciones del Título IV con excepción de la primera de las evaluaciones que establece el artículo 68°, la cual se realizará al cumplir un año de su redesignación, en la forma que establece el artículo siguiente:

Artículo 196: Los docentes con menos de cuatro años de desempeño en el cargo efectivo, serán evaluados en los plazos que fija el artículo 68°. Para realizar la primera evaluación de los profesores con más de cuatro años de desempeño en el cargo efectivo se establece como plazo máximo hasta abril de 1995, a partir de la vigencia de este Estatuto y con las postergaciones que establece el artículo siguiente, lapso durante el cual no caducará su designación. Para ambos casos el Consejo Superior dictará la reglamentación correspondiente.

Artículo 197: Para los profesores que, hasta la fecha de puesta en vigencia de este Estatuto, se hayan desempeñado en cargos de Rector, Vicerrector, Decano, Vicedecano, o con jerarquía de secretario de Universidad o de Facultad, así como para quienes hayan sido elegidos consejeros superiores o directivos, se posterga la primera evaluación a que se refiere el artículo 196° por un lapso igual al de su desempeño efectivo en los mismos, hasta un término máximo de cuatro años y descontando los períodos en que hubiera estado en uso de licencia. Tendrán derecho a la misma postergación de su evaluación los docentes que hayan optado por permanecer en el régimen establecido en el estatuto anterior.

Artículo 198: Hasta que se den las condiciones necesarias para la conformación del Gobierno de Educación Polimodal propuesto, el Rector designará un Director General Normalizador de Educación Polimodal, quien contará con un Consejo Asesor designado por el Consejo Superior. Para este proceso normalizador se prevé un plazo máximo de 1 año.

e. 27/2 Nº 665 v. 27/2/96

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Alberto Gurevich por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA Art. 44 de la CARTA ORGANICA LEY 24.143, REMATARA el día 5 de MARZO de 1996, a las 13 hs. en el Salón Auditorium del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Casa Central, sito en Defensa 192, 3° Subsuelo Capital Federal; el inmueble que se exhibirá los días 3 y 4 de marzo de 11 a 13 hs., ubicado en el Barrio "LA COLINA" (hoy "BARRIO LOS PIONEROS") a 800 metros al Este del Km 9 aprox. de la RUTA PROVINCIAL N° 6 Partido de CAMPANA, pcia. de Bs. As., con frente a la calle de tierra Lorenzo ECHEVERRIA sin n° (lindero a la despensa SANTA RITA), frente a un amplio terreno baldío; entre las calles Gabino CUELLI y José Miguel MANCIDOR; cerrando la manzana la calle Martelli. Se trata de una construcción ubicada aprox. en el ángulo SE, compuesta de un monoambiente y espacio para un cuarto de baño, con faltantes de terminación. Amplio parque. DESOCUPADO. NOMENCLATURA CATASTRAL: Circ.: II; Secc.: T; Qta: 108; Parcela: 15. SUPERFICIE DEL TERRENO s/títulos: 1.039,41 m2. MATRICULA: 1974. De acuerdo a las características, medidas y linderos que surgen del título y demás constancias obrantes en el Expte. N° AN-0756-00-00533 (GRATTON Eduardo Rubén y Jorge ORELLANO). La venta se realiza, en efectivo, al mejor postor, AD-CORPUS, en el estado físico y jurídico en que se encuentra. BASE: $ 4.000. SEÑA: 10 %. COMISION: 3 %. SELLADO DE LEY. TODO EN EFECTIVO Y EN EL ACTO DEL REMATE. 30 % DEL PRECIO A LA APROBACION DEL REMATE por parte del Banco Hipotecario Nacional; el 60 % RESTANTE a 5 años (60 CUOTAS mensuales) con un interés del 15 % anual. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto de escrituración por intermedio del escribano que el B. H. N. designe. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia y/o cesión del boleto de compraventa. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal. INFORMES: B. H. N. Casa Central y/o MARTILLERO Alberto GUREVICH Tel/Fax: 374-3930.

Buenos Aires, 19 de febrero de 1996. — Alberto Gurevich, martillero público. — Dr. ANDRES F. OCAMPO, Gerencia de Asuntos Legales, Gerente.

e. 26/2 N° 611 v. 27/2/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Alejandro Juan José IBAÑEZ por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA Art. 44 de la CARTA ORGANICA LEY 24.143, REMATARA el día 6 de MARZO de 1996, a las 10 hs. en el Salón Auditorium, del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Casa Central, sito en Defensa 192, 3° Subsuelo Capital Federal; el inmueble que se exhibirá los días 3 y 4 de marzo de 9 a 11 hs., ubicado en la Localidad y Partido de RAMALLO, Pcia. de Bs. As., con frente a la calle de tierra COLON 2150 (hoy sin n°) fte. al N° 2153 y lote baldío entre el N° 2148 y sin N°); entre las calles Sta. Rosa de Lima (E) y sin nombre visible; cerrando la manzana la Av. San Martín (S). Consta de: espacio libre al frente, porch semicubierto; comedor, 3 dormitorios (1 al frente), baño y cocina instalados, fondo libre. En regular estado de uso y conservación. OCUPADO. NOMENCLATURA CATASTRAL: Circ.: II; Secc.: A; Qta: 3; Mza: 3 f; Parcela: 22. SUPERFICIE DEL TERRENO s/títulos: 469,50 m2. MATRICULA: 5612. De acuerdo a las características, medidas y linderos que surgen del título y demás constancias obrantes en el Expte. N° DN 9753-93-00375 AYRALA Juan Carlos. La venta se realiza, en efectivo, al mejor postor, AD-CORPUS, en el estado físico y jurídico en que se encuentra. BASE: $ 11.000. SEÑA: 10 %. COMISION: 3 % SELLADO DE LEY. TODO EN EFECTIVO Y EN EL ACTO DEL REMATE. 20 % DEL PRECIO A LA APROBACION DEL REMATE por parte del Banco Hipotecario Nacional; el 70 % RESTANTE a 5 años (60 CUOTAS mensuales) con un interés del 15 % anual. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto de escrituración por intermedio del escribano que el BHN designe. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia y/o cesión del boleto de compraventa. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal. INFORMES: B. H. N. Casa Central y/o MARTILLERO Alejandro Juan José IBAÑEZ Te/Fax: 374-3930.

Buenos Aires, 19 de febrero de 1996. — Alejandro Juan José Ibáñez, martillero y corredor público. — Dr. ANDRES F. OCAMPO, Gerencia de Asuntos Legales, Gerente.

e. 26/2 N° 612 v. 27/2/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Alberto Gurevich por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA Art. 44 de la CARTA ORGANICA LEY 24.143, REMATARA el día 6 de MARZO de 1996, a las 10,05 hs. en el Salón Auditorium del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Casa Central, sito en Defensa 192, 3° Subsuelo Capital Federal; el inmueble que se exhibirá los días 4 y 5 de marzo de 17 a 19 hs., ubicado en la calle JUFRE 976/78/80 P. B. U. F 3, Dto. "B" de esta Capital Federal. Se trata de un departamento interno de 2 dormitorios, comedor, 2 patios semicubiertos y en uno de ellos un cuarto auxiliar, baño y cocina. En mal estado de uso y conservación. OCUPADO. NOMENCLATURA CATASTRAL: CIRC.: 18; SECC: 32; Mza.: 69; Parcela: 75. SUPERFICIE TOTAL de la U. F. s/títulos: 76,18m2. SUP. CUBIERTA s/títulos: 62,50 m2. SUP. DESCUBIERTA s/Títulos: 13,68m2. PORCENTUAL: 4 ENTEROS con 80 centésimos por ciento. MATRICULA: FR 18-2995/3. De acuerdo a las características, medidas y linderos que surgen del título y demás constancias obrantes en el Expte. N° HE-0830-00-02500 REBORD María Raquel. La venta se realiza, en efectivo, al mejor postor, AD-CORPUS, en el estado físico y jurídico en que se encuentra. BASE: $ 25.000. SEÑA: 10 %. COMISION: 3 %.TODO EN EFECTIVO Y EN EL ACTO DEL REMATE. 20 % DEL PRECIO A LA APROBACION DEL REMATE por parte del Banco Hipotecario Nacional; el 70 % RESTANTE a 7 años (84 CUOTAS mensuales) con un interés del 15 % anual. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto de escrituración por intermedio del escribano que el BHN designe. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia y/o cesión del boleto de compraventa. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal. INFORMES: B. H. N. Casa Central y/o MARTILLERO Alberto Gurevich. Tel/Fax: 374-3930 / 863-0273.

Buenos Aires, 19 de febrero de 1996. — Alberto Gurevich, martillero público. — Dr. ANDRES F. OCAMPO, Gerencia de Asuntos Legales, Gerente.

e. 26/2 N° 613 v. 27/2/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Alejandro Juan José IBAÑEZ por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA Art. 44 de la CARTA ORGANICA LEY 24.143, REMATARA el día 7 de MARZO de 1996, a las 14 hs. en el Salón Auditorium del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Casa Central, sito en Defensa 192, 3° Subsuelo Capital Federal; el inmueble que se exhibirá los días 5 y 6 de marzo de 16 a 18 hs., ubicado en la calle SOLIS 454/56 U. F. 13 Dto. "D" pisos 3° y 4°, de esta Capital Federal. Consta s/plano: living comedor, 2 dormitorios, baño y cocina y en el 4° piso amplia terraza exclusiva y un cuarto de uso múltiples. SUPERFICIE TOTAL DE LA U. F. 13 s/ títulos: 115,84 m2. CUBIERTOS: en el 3° piso 56,73 m2 y en el 4° piso: 8,26 m2. SUP. DESCUBIERTA s/Títulos: 48,47 m2. PORCENTUAL: 2,21 %. MATRICULA: 13-801/13. OCUPADO. De acuerdo a las características, medidas y linderos que surgen del título y demás constancias obrantes en el Expte. N° AN 075500-4375) SANCHEZ CRUCES Juan Ignacio y GARCE de SANCHEZ CRUCES Marta Haydée. La venta se realiza, en efectivo, al mejor postor, AD-CORPUS, en el estado físico y jurídico en que se encuentra. BASE: $ 20.000. SEÑA: 10 %. COMISION: 3 %. TODO EN EFECTIVO Y EN EL ACTO DEL REMATE. 90 % DEL PRECIO A LA APROBACION DEL REMATE por parte del Banco Hipotecario Nacional; Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto de escrituración por intermedio del escribano que el BHN designe. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia y/o cesión del boleto de compraventa. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal. INFORMES: B. H. N. Casa Central y/o MARTILLERO Público Alejandro Juan José IBAÑEZ Tel./Fax: 374-3930.

Buenos Aires, 19 de febrero de 1996. — Alejandro Juan José Ibáñez, martillero y corredor público. — Dr. ANDRES F. OCAMPO, Gerencia de Asuntos Legales, Gerente.

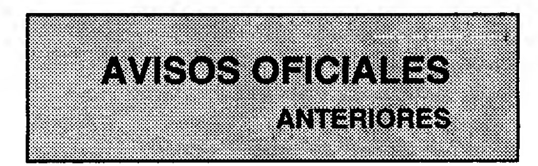
e. 26/2 N° 614 v. 27/2/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Alejandro Juan José IBAÑEZ por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA Art. 44 de la CARTA ORGANICA LEY 24.143, REMATARA el día 8 de MARZO de 1996, a las 14 hs. en el Salón Auditorium del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Casa Central, sito en Defensa 192, 3° Subsuelo Capital Federal; el inmueble que se exhibirá los días 6 y 7 de marzo de 17 a 19 hs., ubicado en la Localidad y Partido de LUJAN, Pcia. de Bs. As., con frente a la calle Bartolomé MITRE 1553; entre las de Lamadrid y Deán Funes. Consta de: espacio guarda coche al frente, living, 2 dormitorios, baño y cocina comedor diario, hacia los fondos, levadero y un cuarto auxiliar fondo libre. En mal estado de uso y conservación. OCUPADO. NOMENCLATURA CATASTRAL: Circ: I; Secc.: B; Mza.: 179; Parcela: 5ª. SUPERFICIE DEL TERRENO s/títulos: 331,60 m2. MATRICULA: 19.099. De acuerdo a las características, medidas y linderos que surgen del título y demás constancias obrantes en el Expte. N° AN-0755-49-03165 (VANIN Luis José). La venta se realiza, en efectivo, al mejor postor, AD-CORPUS, en el estado físico y jurídico en que se encuentra. BASE: $ 15.000. SEÑA: 10 %. COMISION: 3 % SELLADO DE LEY. TODO EN EFECTIVO Y EN EL ACTO DEL REMATE. 20 % DEL PRECIO A LA APROBACION DEL REMATE por parte del Banco Hipotecario Nacional; el 70 % RESTANTE a 5 años (60 CUOTAS mensuales) con un interés del 15 % anual. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto de escrituración por intermedio del escribano que el BHN designe. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia y/o cesión del boleto de compraventa. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio de la Capital Federal. INFORMES: B. H. N. Casa Central y/o Martillero Alejandro Juan José IBAÑEZ Te/Fax: 374-3930.

Buenos Aires, 19 de febrero de 1996. — Alejandro Juan José Ibáñez, martillero y corredor público. — Dr. ANDRES F. OCAMPO, Gerencia de Asuntos Legales, Gerente.

e. 26/2 N° 615 v. 27/2/96



MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

La Prefectura Naval Argentina, notifica a la firma "BUILMAR CONSTRUCCIONES CIVILES S. A." y a toda otra persona física o jurídica con interés legítimo sobre los restos náufragos del casco en desguace del buque tanque "Luján de Cuyo" (2293-F), hundido en el Kms. 218,5 - margen derecha - del río Ibucuy, que por Disposición DPSJ, DV1 N° 03/96 se procedió a declarar el abandono a favor de ESTADO NACIONAL — PREFECTURA NAVAL ARGENTINA— del buque mencionado.

Publíquese por tres (3) días. Firmado: PG Dn. JORGE HUMBERTO MAGGI, Prefecto Nacional Naval. PG Dn. ROBERTO SANTOS, Director de Policía de Seguridad y Judicial.

e. 26/2 N° 616 v. 28/2/96

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

La Prefectura Naval Argentina, intima a Carlos Berretti con último domicilio registrado en calle 52 N° 4909 (C. P. 1650) de la localidad de General San Martín, Pcia. de Buenos Aires y a toda otra/s persona/s física o jurídica que tengan interés legítimo sobre el buque pesquero "Fragata Sarmiento" (3615) hundido el 21 de diciembre de 1992 en la rada La Plata - Latitud 34° 40' sur y longitud 57° 57' oeste, que deberá/n proceder a iniciar los trabajos de extracción dentro de los 60 días a partir de la publicación del presente edicto, acorde la Disposición DPSJ, DV 1 N° 11/93 por aplicación del artículo 17°, inc. A) de la Ley 20.094 de la Navegación, debiendo dar aviso del comienzo de las tareas de extracción a la Prefectura La Plata; asimismo se le hace saber que en caso de incumplimiento se procederá a declarar el abandono a favor del Estado Nacional —Prefectura Naval Argentina— acorde lo establecido en el artículo 17° Inc. B) de la referida ley. Publíquese por tres días. Firmado PG Dn. RAUL CELEAR DIMARCO, Director de Policía de Seguridad y Judicial. PG Dn. JORGE HUMBERTO MAGGI, Prefecto Nacional Naval.

e. 26/2 N° 617 v. 28/2/96

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

La Prefectura Naval Argentina, intima a la firma "VENTURA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES" y al/los propietarios o persona/s con interés legítimo que puedan esgrimir algún derecho de la propiedad del B/P "PATRICIA S" (4967), hundido en la Sección 5ta. - Dársena de Cabotaje del Puerto de Mar del Plata -, que deberá/n proceder a iniciar los trabajos de extracción dentro de los sesenta días a partir de la publicación del presente Edicto por este medio, acorde

la DISPOSICION DPSJ, DV 1 Nº 12/93 por aplicación del Artículo 17º, inciso a) de la Ley 20.094 "DE LA NAVEGACION", debiendo dar aviso del comienzo de las tareas de extracción a la Prefectura Mar del Plata; Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento se procederá a declarar el abandono a favor del Estado Nacional —Prefectura Naval Argentina— acorde lo establecido en el Inc. b) del arriba mencionado artículo y ley. Publíquese por tres (3) días. Firmado. PG Dn. RAUL CELEAR DIMARCO, Director de Policía de Seguridad y Judicial. PG. Dn. JORGE HUMBERTO MAGGI, Prefecto Nacional Naval.

e. 26/2 Nº 618 v. 28/2/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION COMODORO RIVADAVIA

Disposición 5/96 (R. C. R.)

Comodoro Rivadavia, 13/2/96

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General Nº 3423, los puntos 4 y 5 de la Instrucción General Nº 240/92 (D. P. N. R.); el punto 1.2. de la Instrucción General Nº 242/92 (D. P. N. R.), el punto 3.1. del Título III de la Instrucción General Nº 658/95 (D. P. N. R.) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario ratificar, mediante publicación de edictos, a los contribuyentes a excluir del Sistema de Control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (D. P. N. R.), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe Interino de la Agencia Sede de la D. G. I., Región Comodoro Rivadavia con fecha 9/2/96.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2. de la Instrucción General Nº 242/92 (D. P. N. R.).

EL JEFE INTERINO DE LA REGION COMODORO RIVADAVIA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control General y Especial reglado por los Capítulos I y II de la Resolución General Nº 3423.

La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

AGENCIA SEDE - REGION COMODORO RIVADAVIA

20-01516859-6	FERNANDEZ SALMERON PERFECTO
20-01523141-7	VITULLO EMILIO ARTURO
20-01523270-7	GRANSON PEDRO
20-01526655-5	DIAZ TOMAS GUILLERMO
20-03399225-5	GARCIA RAUL
20-04058819-2	CANDEAS ALFREDO CONTRERAS
20-04253707-2	CASTRO PEDRO OSCAR
20-04264266-6	DE ELIA RICARDO FRANCISCO
20-04271615-5	PESCE PEDRO ANGEL
20-04291288-4	DEVINCENTI RUBEN ALBERTO
20-04403466-3	FITZ PATRICK GUILLERMO ASHLEY
20-04626959-5	AMANTE CARMELO
20-04665640-8	ALBERELLI NORMANDO DILPO
20-04703511-3	AMBROSI FRANCO JUAN VITO
20-04966825-3	PARRELLA OSVALDO ALFREDO
20-05031546-1	GONZALEZ BERNARDO NICANOR
20-05334900-6	MALDONADO ANTONIO
20-05413333-3	CARRIZO PABLO MARCELO
20-05460134-5	LATINO VICENTE
20-05472139-1	BANOVSKY JUAN ANDRES
20-05479690-1	CUESTAS EDUARDO NAZARIO
20-05488113-5	BARRIENTOS JULIO INOCENCIO
20-05615466-4	VEGA JOSE RAMON
20-05886542-8	MAYER LEOPOLDO GERMAN
20-06076694-1	CARRIZO ORLANDO
20-06689524-7	AGUIRRE LUIS
20-06952022-8	REY RICARDO JOSE
20-07307078-4	FERRE TORRES JOSE
20-07310085-3	TORRES ANTONIO
20-07315583-6	GOMEZ ANTONIO
20-07315819-3	PEREZ JOSE
20-07318834-3	SUCESION PUJANA ROMAN
20-07321680-0	DE KLERK LUIS JUAN
20-07323617-8	BAREILLES CARLOS OMAR
20-07325033-2	GALLO SANTIAGO MANUEL
20-07326097-4	RIGONI JORGE ALBERTO
20-07327284-0	IVANCIC ALBERTO JOAQUIN
20-07330185-9	BLOISE JOSE OSCAR
20-07650258-8	BEDETTA NORBERTO ENRIQUE
20-07811160-8	FERNANDEZ CARLOS ALBERTO
20-07814146-9	GATTI OSCAR ALBERTO
20-07814255-4	BONAHORA JORGE RAUL
20-07815993-7	QUIROGA HORACIO SEGUNDO
20-07817434-0	SAMPEDRO JOSE LORENZO
20-07818327-7	MONTOYA CARLOS ALBERTO
20-07819875-4	VICENTE ANTONIO
20-07819999-8	GARAY MANUEL ELIAS
20-07820976-4	MORALES ANTONIO JOSE
20-07821204-8	SIARES NESTOR DANIEL
20-07821396-6	MASPOLI CARLOS ALBERTO
20-07848021-2	LOPEZ OSCAR ALFREDO
20-07852040-0	CUCHI COLLEONI CARLOS ALBERTO
20-08042633-0	AGUERO RICARDO ANTONIO
20-08207929-8	AGORRECA CARLOS DOMINGO
20-08248797-3	ACIAR JUAN EDUARDO
20-08526733-8	GONZALEZ PEDRO GUILLERMO
20-10146256-1	AYECHU CARLOS BERNARDO
20-10462407-4	FILIPELLI EGIDIO CARLOS
20-11006278-9	SANCHEZ LUIS ALBERTO
20-11155428-6	GATTI RUBEN AMERICO
20-11271296-9	ACUÑA FRANCISCO RAMON
20-11372421-9	GOMEZ LUIS HECTOR
20-11691978-9	LARREGUY LUIS ALBERTO
20-11983294-3	BARRIONUEVO JORGE DEL VALLE
20-12040225-1	PEREA JUAN CARLOS
20-12040366-5	GUTIERREZ CESAR SERAPIO
20-12040675-3	GUERREIRO JOSE ALBERTO
20-12040712-1	KATIC RICARDO DANIEL
20-12258508-6	BARRIOS HECTOR OSCAR
20-12334148-2	GARCIA DIEGO
20-12593536-3	VISSER EDGARDO RUBEN
20-13146336-8	SILVA JUAN CARLOS
20-13199170-4	FERRANTE JORGE RUBEN
20-13564081-7	DESTEFANIS ALBERTO MARCELINO
20-13564618-1	DIAZ MIGUEL ANGEL
20-13756826-9	ACOSTA NELIDO SALVADOR
20-13763784-8	AGUILAR JORGE FLORENCIO
20-15200346-4	ONIEVA EDUARDO
20-15201250-1	BIRKHOFER ENRIQUE JOSE
20-15203140-9	VIEGAS DE SOUSA JOSE
20-15204030-0	SALINAS VICTOR HUGO
20-15215348-2	FERNANDEZ PIÑEIRO FAUSTINO
20-15230048-5	GOMEZ ALFONSO
20-15235908-0	RABANAL JUAN MANUEL
20-15247894-2	PIRES EMIDIO
20-15278357-1	CATACCI GUIDO
20-16134036-8	CATACCI PATRICIO ROMANO
20-16363717-1	WEINSTEIN GUSTAVO ALFREDO
20-17729680-6	CARDENAS SANDRO JAVIER
20-18382259-5	APHOWRISETH HENRY
20-18687799-4	BARRIA COFRE HECTOR VICTOR
20-18689168-7	ALMOCID JOSE S.
20-21354886-8	CASADO PABLO FERNANDO
20-92344021-7	FUENTEALBA FROBERTO ERASMO
20-92376562-0	GARAI BORQUEZ GUILLERMO
20-92528146-9	STATHAKIS BASILIO
20-92713211-8	HERNANDEZ DIEGO SIMON
20-93262751-6	CORALLI ILVIO
23-02314997-4	KORTHALS PAULINA FILOMENA
23-03831263-4	VECINO NELIDA AMERICA
23-04159378-4	FALICOFF MARTA RAQUEL
23-04950882-4	LOYAUTE BLANCA ISABEL
23-05314059-9	JURADO ORLANDO ADOLFO
23-05424089-9	GONZALEZ JOAQUIN CONSTANCIO
23-06199781-4	CORCHUELO BLASCO MARTHA L D DE
23-07312860-9	DO BRITO JOAQUIN
23-07314320-9	KORTHALS EUGENIO RODOLFO
23-07320103-9	BLADILO MARIO JOSE
23-07818317-9	PEJCICH JORGE OMAR
23-07996065-9	VALLEJOS JOSE RAMON
23-11006319-9	KATIC HUGO JOSE
23-11006333-4	HILGENBERG NELID HAYDEE M DE
23-12041781-9	GARIBOLDI FERNANDO CARLOS
23-15202867-9	MENDES FERNANDO
24-10494612-3	CASTELLANOS CINTAS JUAN
27-00538303-5	MANDARANO NELIDA JOSEFA
27-00718251-7	ROSELLO CELIA MERCEDES D DE
27-00787795-1	CURRUHINCA CLARA
27-02768595-7	RONDINI HERMINIA IRMA
27-04672117-4	ALBERELLI JOSE HECTOR
27-04728725-7	FILIPPI ELISA
27-06130757-0	AMAYA JUSTA
27-06376853-2	ESPONA ALICIA BEATRIZ
27-09985330-7	VELAZQUEZ ZUNILDA BEATRIZ
27-10286620-2	RICCI ALICIA BEATRIZ G DE
27-10287669-0	BEDETTA GLADYS HAYDEE
27-10786815-7	AGUERRI ALICIA BLANCA
27-11414992-1	RIEL NANCY LILIANA
27-11458104-1	RUTIGLIANO ANGELA MARCELA
27-11511380-7	CZYZ BEATRIZ JUANA
27-11518202-7	ROSELLO PATRICIA AMALIA
27-12638283-4	BAZZI SUSANA ISABEL B DE
27-13564775-1	QUELIN MARIA ISABEL
27-14389994-8	VELAZQUEZ CATALINA MARIA V DE
27-14672217-8	LIMA CLAUDIA BEATRIZ G DE
27-15203413-5	TORRACA ROSA S DE
27-15261081-0	MILLALONCO FRANCISCA ISABEL
27-17482672-8	FUNOSAS ROXANA L DE
27-17530022-3	FARIAS MARCELA BEATRIZ
27-92443557-2	NAVARRO FERNANDEZ GABRIELA EDE
30-50375244-8	DI CARLO VAZQUEZ Y CIA SC E IC
30-51456661-1	HERMOSO ANTONIO LUIS Y ALTUNA
30-52349036-9	U S P A S.R.L.
30-52887275-8	EMPRESA COLISEO DE GONZALEZ RO
30-53785431-2	CASA HERRADA SACIIF
30-53971470-4	OPTICA SAN JORGE SOCIEDAD DE H
30-55186003-1	MOSQUERA BARO RAMON ESTEBAN
30-56274170-0	PARDO DOMINGO E HIJOS FRANCISC
30-57613222-7	RICARDO F DE ELIA SOCIEDAD RES
30-58252132-4	EL SABROSITO DE ALTUNA JUAN CA
30-58453269-2	TOYOSUR SRL
30-58568347-3	BENJAMIN GROSHAUS E HIJOS DE B
30-59349787-5	ATLANTICO SUR DE AGRELO JOSE Y
30-60737995-1	DISTRIBUIDORA EL PEHUEN DE GRO
30-61324798-6	SIMOSI SRL
30-61324842-7	COMODORO MOTOS DE RAUL ZAMORA
30-61359079-6	TECNO MARA SOCIEDAD DE RESPONS
30-61373233-7	SUPERMAN II DE MIRANDA MANUEL
30-62091886-1	GUERREIRO IGNACIO Y SAIZ SUSAN
30-62314246-5	LA RURAL SOCIEDAD DE RESPONSAB
30-62364128-3	ASOCIACION ODONTOLOGICA DEL SU

30-62629403-7	CON CIERTO ESTILO DE ALICIA V
30-62742487-2	MARILA SOCIEDAD DE RESPONSABIL
30-62818281-3	INGENIERIA COMODORO SOCIEDAD D
30-62858858-5	GREGORIA SOCIEDAD EN COMANDITA
30-62983365-6	BELO SOCIEDAD DE RESPONSABILID
30-63261312-8	SUAREZ SAMPER ROBERTO TURNER A
30-63528600-4	ESTANCIA LA ESTRELLA DE FRANCI
30-63622067-8	FERIAS RURALES PATAGONICAS SOC
30-63674211-9	FAPA SOCIEDAD DE RESPONSABILID
30-63867121-9	MUÑOZ CARLOS Y TUNIK CARLOS A.
30-64102250-7	EL PAISANO DE CHADWICK GONZALO
30-64117324-6	INGENIERIA TECNICA AUSTRAL SOC
30-64200213-5	VISSER Y VIDAL SOCIEDAD DE RES
30-64289133-9	ARBOS Y TORRES SERVICIOS ESPEC
30-64361196-8	OASIS PADDLE SOCIEDAD DE RESPO
30-65758704-0	SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGIL
30-67024968-5	ALFA DE BUSTOS S SANDOVAL J PE
33-50049099-9	CERCOS Y CVITANIC
33-60951726-9	JGF SOCIEDAD DE RESPONSABILIDA
33-61333871-9	AUTOMOTORES SAN MIGUEL DE GURI
33-61576533-9	WIMPI DE BORRACER SUSANA DE Y
33-62341189-9	SANTOS MARIA SANTOS ARGENTINA
33-64324986-9	RIO SUR DE ALEJANDRO F RIQUELM
33-64578925-9	MERCADITO RIVADAVIA DE STOIANO

ARTICULO 2° — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — C. P. N. JUAN CARLOS SANTOS, Jefe Interino, Región Comodoro Rivadavia.

e. 26/2 Nº 629 v. 1/3/96

DERECHOS HUMANOS

COMPILACION DE LAS PRINCIPALES NORMAS VIGENTES

Pacto de San José de Costa Rica — Ley Nº 23.054

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer — Ley Nº 23.179

Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Civiles y Políticos y su Protocolo facultativo — Ley Nº 23.313

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes — Ley Nº 23.338

Actos Discriminatorios — Ley Nº 23.592

Convención sobre los Derechos del Niño — Ley Nº 23.849

Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU 1948)

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (OEA 1948)

Declaración de los Derechos del Niño (ONU 1959)

SEPARATA Nº 249
$ 15,50



SUSCRIPCIONES

Que vencen el 28/02/96

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 23/02/96.

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 9.30 a 12.30 y de 14.00 a 15.30 Horas. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

Transferencias Bancarias: "FONDO COOPERADOR LEY 23.412"
Cuenta Nº 96.383/35
c/Bco. Nación Suc. Congreso.

NOTA: Presentar fotocopia de CUIT

TARIFAS ANUALES:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	$	200.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	$	225.-
3a. Sección Contrataciones	$	260.-
Ejemplar completo	$	685.-

Para su renovación mencione su Nº de Suscripción

RESOLUCIONES Nº: 030/95 M.J.
279/95 S.A.R.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80

- **Nº 252**

  FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA Y LA CONSTRUCCION - SISTEMA FEDERAL DE LA VIVIENDA - USURPACION
  Leyes Nros. 24.441 - 24.464 - 24.454 — $ 2,00

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80

- **Nº 254**

  TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
  Ley Nº 24.449 y Decreto Reglamentario Nº 779/95 — $ 15,00